

Joaquín SARRIÓN ESTEVE
(coordinador)

**Materiales Didácticos sobre Jurisdicción y
Procedimientos en la Unión Europea**

*(EUJuris Didactic Materials on EU Jurisdiction
and EU proceedings)*



A todo jurista le mueve la pasión por el Derecho, no con el propósito de que se realice la Justicia aún a costa de que el mundo perezca con ella, sino porque sin Justicia difícilmente se puede vivir en libertad.

Forma de cita recomendada:

Sarrión Esteve, J. (coord.). *Materiales Didácticos sobre Jurisdicción y Procedimientos en la Unión Europea*. Módulo EUJuris, Facultad de Derecho de la UNED, 2021. Accesible en <http://e-spacio.uned.es>

Estos materiales se han realizado con el apoyo del programa Erasmus de la Unión Europea, en el marco del proyecto Jurisdicción y Procedimientos en la Unión Europea (EUJURIS), ref. 621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE, con el soporte del Programa Erasmus+ de la UE, y son los resultados de la EUJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica, celebrada en la Facultad de Derecho de la UNED, en Madrid, del 16 al 23 de marzo de 2021, en su 1ª edición.

Licencia de Copyright 2021



Se autoriza: Atribución/Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0 Internacional
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

© Los demás derechos quedan reservados

© Diseño de logos EUJuris: María Sarrión Esteve

Descargo de responsabilidad:

El apoyo de la Comisión Europea para la producción de esta publicación no constituye una aprobación del contenido, el cual refleja únicamente las opiniones de los autores, y la comisión no se hace responsable del uso que pueda hacerse de la información contenida en la misma.

El coordinador no se hace responsable de los contenidos, que son responsabilidad del autor.

Coordinador: D. Joaquín Sarrión Esteve. Investigador Ramón y Cajal, Departamento de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED. IP y Coordinador del Módulo EU Jurisdiction and Proceedings EUJurisEUJuris.

Diseño del Logo y portada: D^a. María Sarrión Esteve (del logo del Módulo EUJuris y dibujo de portada).

Autores

D.^a Yolanda Gómez Sánchez, Catedrática de Derecho Constitucional. Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC.

D. Roberto Cippitani. Jean Monnet Chair, Professor in Biolaw, Law of Research and Innovation, Law of Information, Biotechnological Innovation Law), Jean Monnet Chairholder. Universidad de Perugia.

D. Carlos Vidal Prado. Catedrático de Derecho Constitucional, Coordinador del Doctorado en Unión Europea y del Máster en Unión Europea, Facultad de Derecho, UNED.

D.^a Cristina Elías Méndez. Profesora Titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED.

D. Fernando Val Garijo. Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, UNED.

D.^a Leyre Burguera Ameave. Profesora Contratada Doctora, Facultad de Derecho, UNED.

D. Daniel Capodiferro Cubero, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED.

D.^a Blanca Cid Villagrana, Letrada de la Asamblea de Madrid. Profesora Asociada de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED.

D. Pedro Pérez Zafrilla. Profesor Titular de Filosofía. Facultad de Filosofía, Universitat de València.

D.^a Cristina Benlloch Domènech. Experta en Género. Profesora Ayudante Doctora de Sociología. Departamento de Sociología, Universitat de València.

D. Joaquín Sarrión Esteve. Investigador Ramón y Cajal, Departamento de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED. IP y Coordinador del Módulo EUJuris.

Joaquín SARRIÓN ESTEVE
(coordinador)

**Materiales Didácticos sobre Jurisdicción y
Procedimientos en la Unión Europea**

*(EUJuris Didactic Materials on EU Jurisdiction
and EU proceedings)*



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union



JURIS



SUMARIO

Parte I. Presentaciones

1. Ponencia Inaugural. Reconocimiento y garantía de los derechos: el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derecho Humanos	9
Yolanda Gómez Sánchez	
2. Una estrategia para la igualdad de género en Europa : desafíos y propuestas	32
Leyre Burguera Ameave	
3. Introducción a la Jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	51
Joaquín Sarrión Esteve	
4. Estructura y competencias del TJUE	76
Carlos Vidal Prado	
5. Tribunal de Justicia y Construcción de una Bioética europea	108
Roberto Cippitani	
6. Cuestión prejudicial: teoría y práctica	158
Blanca Cid Villagrasa	
7. Aproximación a los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	
Joaquín Sarrión Esteve	220
8. La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre Derechos Fundamentales	243
Daniel Capodiferro Cubero	
9. Ética de la Abogacía : cómo orientar la defensa para que se haga justicia	263
Pedro J. Pérez Zafrilla.	
10. La igualdad de género en la jurisprudencia del TJUE	280
Cristina Elías Méndez	
11. El recurso por responsabilidad extracontractual: Teoría y Práctica	323
Fernando Val Garijo	
12. Los principios de cooperación nacional, autonomía procesal y efectividad	338
Joaquín Sarrión Esteve	
13. La dimensión de género en el lenguaje	359

Cristina Benlloch Domènech

14. Horizonte y retos jurídicos de la Jurisdicción de la Unión Europea 371

Joaquín Sarrión Esteve

Parte II. Casos Prácticos

391

Caso Práctico 1. Preparado por Joaquín Sarrión Esteve

Caso Práctico 2. Preparado por Roberto Cippitani

Caso Práctico 3. Preparado por Blanca Cid Villagrasa

Caso Práctico 4. Preparado por Daniel Capodiferro Cubero

Caso Práctico 5. Preparado por Pedro J. Pérez Zafrilla

Caso Práctico 6. Preparado por Cristina Elías Méndez

Caso Práctico 7. Preparado por Fernando Val Garijo

Caso Práctico 8. Preparado por Cristina Benlloch Domènech

I. Presentaciones



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union



JURIS



EU Jurisdiction and Proceedings

EUJuris

Jean Monnet Module

621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-
MODULE.

EU Winter School

PONENCIA INAUGURAL

Reconocimiento y garantía de los derechos: el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Yolanda Gómez Sánchez

Catedrática de Derecho Constitucional. UNED

Directora del CEPC

16 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

- El nacimiento de las “Comunidades Europeas” (hoy, Unión Europea) no es un hecho aislado sino una respuesta a los desastres producidos por las dos guerras mundiales
 - Día de Europa: Declaración del ministro francés de Asuntos Exteriores, Robert Schuman, realizada el 9 de mayo de 1950, proponiendo medidas concretas que progresivamente llevaran a la unión de Europa
- Paralelamente, se crea el **Consejo de Europa** y se aprueba **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (1949 y 1950)
- UE: integración económica, pero mirando a la unidad política de Europa y el reconocimiento y defensa de unos principios y de unos derechos comunes a todos los Estados miembros
- Consejo de Europa: Focalizado en la protección de los derechos

- De los “seis” miembros iniciales a los 28 y, actualmente, a los 27 (Brexit)
- Posición del Reino Unido en torno a los derechos en Europa
- Articulación entre la **Constitución nacional** y la **Europa constitucional**: el sistema multinivel de producción externa
 - nivel “internacional” (Convenio Europeo DDHH), y
 - nivel “supranacional” (Tratados, Carta de los DDFF y derecho derivado)

- De las 4 libertades originarias a la **Carta de los Derechos Fundamentales** (De la unión económica a la Europa de los ciudadanos)
 - *la libre circulación de mercancías; la libre circulación de personas, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales*
 - *No discriminación por razón de origen nacional en el ejercicio de estas libertades*

Junto a las anteriores, el Tratado incluyó,

- La cláusula de **igualdad salarial** (entre hombres y mujeres por un mismo trabajo)
- El Tratado incorporó menciones expresas al “**imperio del Derecho**” y a la “**democracia**”

- Los intentos por dotar a la hoy Unión Europea de un catálogo de derechos ha sido una constante:
- **14-2-1976: Informe de la Comisión sobre la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario**
- **5-4-1977: Declaración común del Parlamento, el Consejo y la Comisión sobre el respeto a los derechos fundamentales**
- **4-4-1979, la Comisión adopta el Memorándum sobre la adhesión de las Comunidades Europeas a la Convención sobre Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**

Relevancia del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Roma) en la construcción de un sistema de derechos fundamentales en la UE

- **Tratado de la Unión Europea (1992):** se discute la adhesión formal de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa o adopción de una declaración propia de derechos
 - ...«respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio de Roma» (art. F2)
 - el Tratado consagró:
 - La incorporación, por remisión, del Convenio de Roma.
 - Los derechos fundamentales tal y como se derivan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.
 - Los resultantes de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en base a los dos apartados anteriores

La doctrina del Tribunal de Justicia ha logrado:

- a) introducir el respeto por los derechos fundamentales como criterio de validez del Derecho de la Unión; y,
- b) contribuir a la consolidación del *principio de primacía*, estableciendo una peculiar y propia relación con los tribunales constitucionales y también con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- a) SSTJ *Store v. Alta Autoridad*, de 4 de febrero de 1959; y v. *Alta Autoridad Geitling y otros* (Asuntos 36/59 y 13/60)
- b) STJ *Stauder*, de 2 de noviembre de 1969: los derechos fundamentales (que no se enumeran) forman parte de los *principios generales* del Derecho “Comunitario” (UE);
- c) STC *Internationale Handelsgesellschaft*, de 17 de diciembre de 1970, el Tribunal trata de dar respuesta a la ausencia de un elenco de derechos afirmando que corresponde al propio Tribunal determinar dicho elenco y que para ello utilizará como criterio las *tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros*;
- d) SSTJ *Nold*, de 14 de mayo de 1974 y *Hauer*, de 13 de diciembre de 1979, referencias a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 como criterio material y como estándar de protección de los derechos en el ámbito comunitario.

- Las reformas de los tratados:
- **Tratado de la Unión Europea:** El *principio de respeto y garantía de los derechos y libertades*
- **Tratado de Amsterdam:**
 - Derechos sociales
 - La igualdad entre mujeres y hombres
 - Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor
 - Acciones positivas
- **Tratado de Lisboa** (valor jurídico de la Carta de los DDFP)

3 y 4 de junio de 1999, se celebra el Consejo Europeo de Colonia y adopta una “**Decisión**” relativa a la elaboración de una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Diciembre de 2000-diciembre de 2009

Primer “**código**” de derechos fundamentales en la Unión Europea

- El Tratado de Lisboa la eleva al mismo nivel jurídico que los tratados. Derecho originario (reforma del art. 6 TUE)

- ◆ La CDFUE recoge en un único texto, por primera vez en la historia de la Unión Europea, el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión.
- ◆ La Carta representó un hito indiscutible en el reconocimiento de los derechos en el ámbito europeo, pero también se constituyó en un referente supraeuropeo
- ◆ Derechos de todas las generaciones (civiles, políticos, sociales y derechos de cuarta generación)

- ◆ La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que invoca la Carta se ha desarrollado de manera considerable en una amplia gama de ámbitos de actuación
- ◆ Lo más relevante sería que la aplicación de la Carta estuviera respaldada por un Tribunal de Justicia que mire hacia un sistema de derechos multinivel, es decir, integrado, que reconozca el mejor estándar allí donde se produzca. Objetivo plausible.
- ◆ La Carta irrumpe en el ámbito europeo en “conurrencia” con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del Consejo de Europa y, sobre todo, con la actividad jurisdiccional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- ◆ El carácter vinculante de la Carta: La UE como referente de protección de los derechos fundamentales.
- ◆ La UE como representación de lo que significan los derechos y los valores de la UE: un símbolo de la identidad europea.
- ◆ Las instituciones de la UE, especialmente el Tribunal de Justicia, los Estados miembros y los distintos agentes que aplican la Carta tienen la obligación de garantizar que ésta se convierta en un instrumento de protección eficaz los derechos fundamentales en Europa

- ◆ La presencia e influencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos ha sido una constante en la evolución de la Unión
- ◆ El art. 6 del TUE, reformado por el Tratado de Lisboa: previsión de adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (como ya se intentara en 1979), completado por *Protocolo nº 6, sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*
 - ◆ Previsión imperativa
 - ◆ La adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados
 - ◆ No se establece fecha para la adhesión

- ◆ El artículo 3 del *Protocolo* establece que ninguna «disposición del acuerdo mencionado en el artículo 1 afectará al artículo 344 del TFUE, el cual dispone que los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos»;
- ◆ Por tanto, la adhesión de la UE al Convenio Europeo no constituirá en ningún caso un *procedimiento adicional* de resolución de conflictos entre los Estados miembros de la UE
- ◆ Se mantiene que los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, formarán parte del Derecho de la Unión como *principios generales*.

- ◆ Art. 59.2 del CEDH «2. La Unión Europea podrá adherirse al presente Convenio.»
- ◆ *El Acuerdo de Adhesión* que fue presentado el 11 de julio de 2011 que fue rechazado por el Tribunal de Justicia en su *Dictamen 2/2013, de 18 de diciembre de 2014*, por no consolidarlo compatible con el Derecho de la Unión, especialmente por no quedar garantizada la *supremacía* de dicho Derecho en la tutela de los derechos fundamentales
- ◆ La adhesión de la UE al Convenio Europeo debía perseguir crear un sistema multinivel de protección de los derechos basado en el mejor estándar
- ◆ El Tribunal de Justicia opinó, sin embargo, que el proyecto no reflejaba una verdadera articulación sino una integración de la UE en el Convenio sin atender a singularidad de ésta última.

Singularidades de ambos sistemas

UE

- ▶ Un ordenamiento completo y complejo
- ▶ Diferentes niveles e producción normativa
- ▶ Interrelación con los ordenamientos de los EEMM
- ▶ CDFUE: Derechos de todas las generaciones

Convenio

- ▶ Un catálogo de derechos civiles y políticos con algunos derechos sociales (Protocolo Adicional, principalmente)
- ▶ La incorporación lo es al Convenio, no al resto de los ámbitos del Consejo de Europa

Un Tribunal (TJUE)

Un Tribunal (TEDH)

El contenido del Convenio Europeo

- ◆ La interpretación judicial sobre el respectivo catálogo
 - ◆ La redacción del Convenio y la interpretación del TEDH. Texto breve (sobre derechos civiles y políticos, principalmente)
 - ◆ Los derechos del Convenio y el margen de apreciación de los Estados, diferente situación en los Estados (caso *Handyside* contra Reino Unido, Sentencia de 7 de diciembre de 1976; caso *Sunday Times* contra Reino Unido, Sentencia de 26 de abril de 1979...)
 - ◆ Construcción jurisprudencial y extensión de derechos

- ◆ El contenido del Derecho de la UE
 - ◆ El ordenamiento complejo de la UE, compuesto de Derecho originario (Tratados y Carta) y derivado
 - ◆ Semejanzas del Derecho de la UE con los ordenamientos de los EEMM
 - ◆ Tratados y Carta incluyen un catálogo muy amplio y completo de derechos civiles, políticos, sociales y de cuarta generación
 - ◆ Principios de interpretación del del TJUE conforme al Derecho de la UE
 - ◆ *Primacía* del Derecho de la UE

- ◆ La sentencia y sus efectos
- ◆ TEDH
 - ◆ Los Estados Parte están obligados a acatar las sentencias y a ejecutarlas (art. 46 del Convenio)
 - ◆ Las sentencias se proyectan sobre la posible violación de los artículos del Convenio, no son la posible violación del Derecho interno ni, por supuesto, del Derecho de la UE
- ◆ TJUE
 - ◆ Sentencias obligatorias. Se proyectan sobre la aplicación del Derecho de la UE y, por tanto, son vinculantes en todos los sentidos para los EEMM afectados.
 - ◆ Los casos resueltos por el TJUE inciden sobre cualquier asunto relativo al Derecho de la UE susceptible de ser impugnado ante el TJUE

La función de consultiva del TEDH y la cuestión prejudicial en el TJUE

- ◆ El protocolo 16 del Convenio ha introducido una nueva función consultiva del TEDH.
- ◆ Los órganos jurisdiccionales superiores de los Estados Parte pueden consultar al TEDH sobre *“cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos en el Convenio o sus protocolos”* (art. 1 Protocolo 16)
- ◆ Debe solicitarse en el marco de un asunto que el órgano judicial esté conociendo
- ◆ No es formalmente vinculante (art. 5)

(Continuación)

- ◆ En el caso de la UE, el art. 267 TFUE establece la posibilidad de elevar al TJUE cuestiones prejudiciales
- ◆ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:
 - ◆ sobre la interpretación de los Tratados;
 - ◆ sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.
 - ◆ EL TJUE trabaja en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los EEMM y la “cuestión” es un mecanismo de colaboración en la buena aplicación del Derecho de la UE
 - ◆ Se dicta una sentencia o auto motivado

Conclusiones

- ◆ Actualmente no hay un sistema multinivel de derechos fundamentales, en el sentido de un sistema integrado donde prevalezca el mejor estándar
- ◆ La obligación de que la UE se incorpore al Convenio Europeo no se ha materializado hasta la fecha. Problemas formales y materiales
- ◆ Los “catálogos” de derechos de la UE y del Consejo de Europa son sustancialmente diferentes, en su contenido.
- ◆ Los criterios de interpretación del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son igualmente diferentes, a consecuencia de que cada uno de ellos debe aplicar un “Derecho” distinto.

EU Winter School

UNA ESTRATEGIA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EUROPA

Leyre Burguera Ameave

16 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.



Trabajar por una Unión de la Igualdad:

La Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025

Marzo de 2020
#UnionOfEquality



«La igualdad de género es un principio fundamental de la Unión Europea, pero todavía no es una realidad. En los negocios, la política y la sociedad en su conjunto, solo podemos aprovechar todo nuestro potencial si utilizamos nuestro talento y diversidad. Utilizar solo la mitad de la población, la mitad de las ideas o la mitad de la energía no es suficiente».

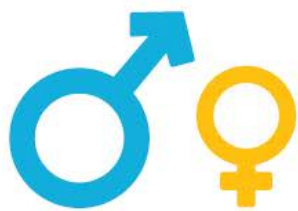
Presidenta Ursula von der Leyen

Trabajar por una Unión de la igualdad significa una Unión en la que haya igualdad entre todas las mujeres y los hombres, las niñas y los niños, con toda su diversidad. Se trata de una empresa común de todos. La **Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025** establece una visión, objetivos políticos y acciones para lograr avances concretos en materia de igualdad de género en Europa y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En la actualidad:



Las mujeres de la UE ganan, por término medio, un **16 %** menos por hora que los hombres



Solo el **67 %** de las mujeres de la UE trabaja, frente al **78 %** de los hombres



Por término medio, las pensiones de las mujeres son un **30,1 %** más bajas que las de los hombres.



El **75 %** de las tareas domésticas y de los cuidados no remunerados los realizan mujeres.

... podemos **LIDERAR** y participar por igual en nuestra economía y nuestra sociedad.

En la actualidad:



Solo el **7,5 %** de los presidentes de consejos de administración y el **7,7 %** de los ejecutivos **son mujeres**



Solo el **22 %** de los programadores de IA **son mujeres**



El **39 %** de los diputados al Parlamento Europeo **son mujeres**

Esto se resolverá mediante acciones concretas como:

- mejorar el equilibrio entre hombres y mujeres en los puestos de decisión, por ejemplo, **en los consejos de administración y en la política**
 - adoptando objetivos a escala de la UE en materia de equilibrio de género en los consejos de administración
 - fomentando la participación de las mujeres como votantes y candidatas en las elecciones al Parlamento Europeo de 2024
- fomentar una participación más equilibrada de las mujeres y los hombres en todos los sectores laborales con vistas a una mayor **diversidad en el trabajo**
 - promoviendo la Plataforma de la UE sobre las Cartas de la Diversidad en todos los sectores
 - abordando la brecha digital de género en el Plan de Acción de Educación Digital actualizado

LA ESTRATEGIA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO TAMBIÉN IMPLICA...

... **la integración de la perspectiva de género** = una perspectiva de género en todos los ámbitos políticos, a todos los niveles y en todas las fases de la formulación de políticas. **Por ejemplo:**

Las necesidades, los retos y las oportunidades específicas en los distintos sectores, como el transporte, la energía y la agricultura, se abordarán en el marco de las acciones de la Comisión relativas a la integración de la perspectiva de género.

La Comisión abordará la dimensión de género en sus principales iniciativas para responder a retos europeos como el cambio climático y la digitalización.

... **interseccionalidad** = Todas las mujeres son diferentes y pueden sufrir discriminación por varias características personales. Por ejemplo, una mujer migrante con discapacidad puede sufrir discriminación por tres motivos.

La intersectorialidad con otros motivos de discriminación se abordará en todas las políticas de la UE.

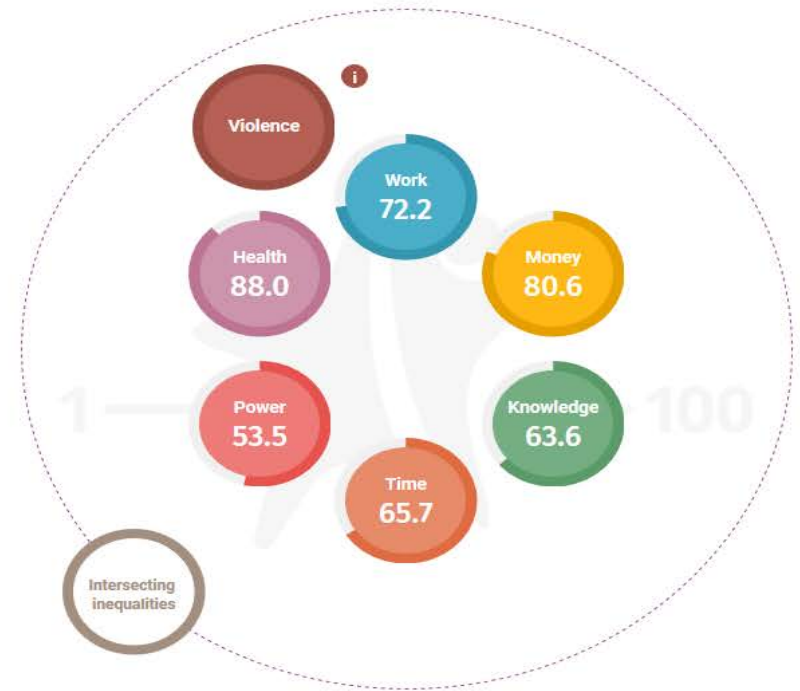
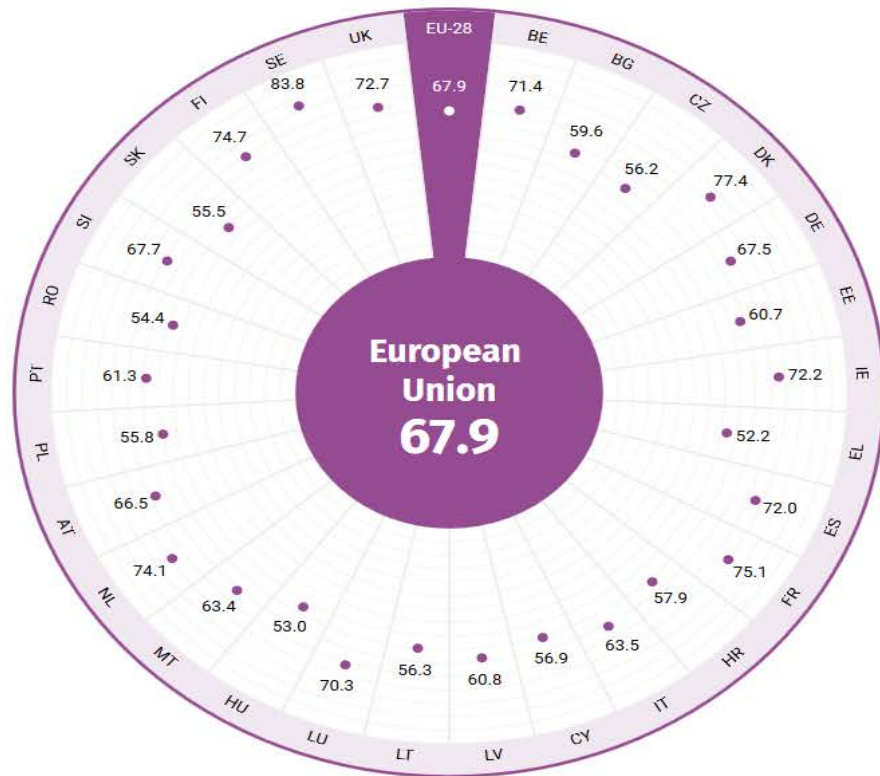
... **y financiación específica para un futuro de igualdad de género**

En el próximo presupuesto de la UE (2021-2027) se apoyarán y financiarán proyectos relacionados con la igualdad de género a través de una serie de programas de la UE, desde subvenciones específicas con cargo al programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores a los grandes fondos estructurales, sociales y de cohesión de la UE.

Index score for European Union for the 2020 edition

View EU-28 

 The data for 2020 Index is mostly from 2018



<http://www.eige.europa.eu/>

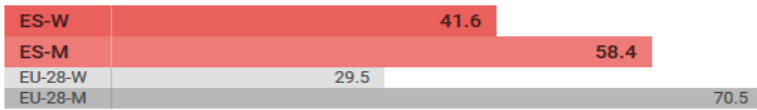
Table 10. Gender Equality Index scores in the domain of power and its subdomains, by EU Member State, 2010, 2012, 2015, 2017, 2018

MS	Score (points)																			
	Domain of power					Political					Economic					Social				
	2010	2012	2015	2017	2018	2010	2012	2015	2017	2018	2010	2012	2015	2017	2018	2010	2012	2015	2017	2018
EU	41.9	43.5	48.5	51.9	53.5	47.2	48.3	52.7	55.0	56.9	28.9	31.8	39.5	43.6	46.8	53.7	53.7	55.0	58.2	57.6
BE	47.9	50.5	53.4	55.2	55.7	65.8	70.0	70.2	67.8	68.1	32.8	36.0	38.0	40.2	41.8	50.9	51.0	57.1	61.7	60.8
BG	45.8	49.4	56.0	59.9	61.5	50.3	53.4	49.2	53.8	56.5	27.6	32.7	53.2	59.9	60.0	69.3	69.3	67.0	66.8	68.5
CZ	31.0	32.0	22.6	26.1	27.7	30.7	31.7	36.6	37.8	40.0	27.4	29.0	9.2	13.6	16.4	35.6	35.6	34.2	34.3	32.5
DK	58.0	57.5	61.5	64.9	66.2	75.1	76.1	71.2	74.2	76.0	47.5	45.6	55.7	56.5	56.0	54.8	54.8	58.7	65.3	68.3
DE	38.3	46.0	53.0	56.6	59.5	60.2	59.9	71.5	69.6	67.8	19.0	33.0	42.1	49.7	56.5	49.2	49.1	49.5	52.4	55.0
EE	21.9	22.0	28.2	34.6	36.1	34.9	33.7	44.9	48.5	49.3	21.6	22.7	23.2	23.4	24.2	13.9	13.9	21.4	36.5	39.4
IE	37.2	40.7	48.6	53.4	55.8	32.9	37.0	39.8	44.1	45.3	21.7	25.4	39.9	46.4	50.0	72.1	71.7	72.4	74.5	76.8
EL	22.3	22.3	21.7	24.3	27.0	34.3	30.7	34.7	35.8	36.5	13.6	15.3	12.1	14.9	20.4	23.8	23.6	24.2	27.0	26.4
ES	52.6	52.9	57.0	62.0	69.4	73.7	69.7	72.3	76.8	82.5	33.3	35.8	43.5	53.4	64.8	59.4	59.2	58.9	58.1	62.7
FR	52.4	55.1	68.2	78.3	79.8	64.1	70.8	77.1	80.8	83.1	41.2	43.2	70.2	82.9	84.6	54.6	54.6	58.4	71.7	72.3
HR	28.4	27.3	28.5	34.8	41.4	40.2	40.0	38.7	42.2	45.1	24.8	22.2	19.0	19.8	28.6	22.9	22.9	31.6	50.2	55.1
IT	25.2	29.4	45.3	47.6	48.8	31.7	35.8	47.4	47.9	49.3	10.6	14.8	44.7	53.1	54.9	47.8	47.8	43.7	42.5	43.1
CY	15.4	17.4	24.7	28.2	29.8	30.1	30.2	25.8	27.5	29.9	4.7	6.8	22.6	23.0	23.0	25.9	25.7	25.8	35.6	38.6
LV	34.8	37.9	39.0	44.1	49.4	38.1	43.7	40.5	36.7	40.6	37.5	42.1	44.2	45.6	46.1	29.5	29.5	33.2	51.4	64.3
LT	32.9	27.7	36.6	32.5	34.1	34.0	34.8	40.0	40.9	45.5	23.7	13.9	30.1	18.5	18.1	44.3	44.2	40.9	45.3	48.2
LU	25.6	34.9	43.5	44.8	48.4	45.3	47.6	51.1	48.9	51.5	5.2	12.5	23.5	28.2	32.1	71.5	71.2	68.2	65.2	68.6
HU	23.5	21.9	18.7	20.6	22.2	16.1	15.9	14.3	15.0	17.8	37.8	31.0	22.1	23.1	23.7	21.4	21.5	20.9	25.1	25.8
MT	20.9	25.0	27.4	32.2	32.8	30.0	29.1	30.5	32.9	33.1	12.4	21.9	24.4	24.0	24.2	24.5	24.6	27.5	42.2	44.2
NL	56.9	56.6	52.9	50.0	57.2	69.5	66.0	70.6	70.6	71.9	40.4	41.8	33.1	29.3	45.9	65.8	65.8	63.4	60.2	56.7
AT	28.4	30.8	34.9	39.9	44.2	60.3	60.3	59.1	61.1	65.9	9.3	11.8	17.4	21.1	24.4	40.7	40.8	41.1	49.3	53.7
PL	30.6	34.8	35.1	29.1	30.0	36.6	43.5	46.1	43.6	44.3	27.5	33.8	38.2	33.1	34.1	28.6	28.6	24.4	17.0	17.8
PT	34.9	29.7	33.9	46.7	51.1	41.9	42.4	48.7	56.7	59.0	20.4	12.6	16.4	36.3	44.9	49.6	49.3	48.9	49.4	50.4
RO	30.8	28.8	33.2	38.8	37.5	23.5	26.5	32.9	40.8	41.6	28.0	20.4	21.4	20.5	21.5	44.4	44.4	51.8	69.7	59.3
SI	41.1	51.5	60.6	57.6	55.0	44.5	46.3	65.4	67.3	64.4	29.9	56.4	61.5	50.4	44.7	52.3	52.3	55.3	56.2	57.7
SK	29.5	25.4	23.1	26.8	29.6	31.0	28.4	29.0	35.3	36.9	34.1	23.7	14.6	17.9	23.3	24.3	24.4	29.1	30.4	30.0
FI	69.1	73.2	65.3	66.7	71.9	86.1	86.3	84.8	78.8	83.9	52.5	62.0	47.6	52.5	59.2	73.1	73.2	68.9	71.5	74.8
SE	77.8	75.2	79.5	83.4	84.2	92.1	93.0	93.9	95.1	94.9	58.7	52.6	60.8	69.4	71.7	87.1	87.1	87.8	87.9	87.8
UK	42.4	42.0	53.0	56.5	60.0	47.5	45.7	53.0	58.7	61.3	22.9	23.0	40.8	50.2	57.1	70.2	70.2	68.8	61.2	61.7



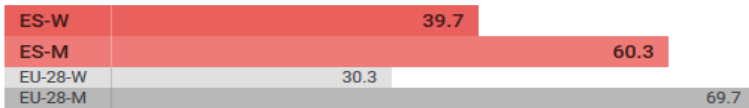
Political

Share of ministers (%) i



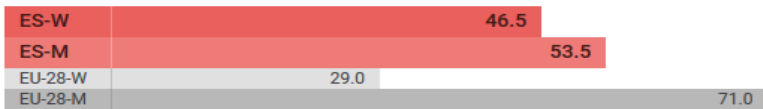
Source: EIGE, Gender Statistics Database, WMID, 2017-2018-2019. EIGE's calculation.

Share of members of parliament (%) i

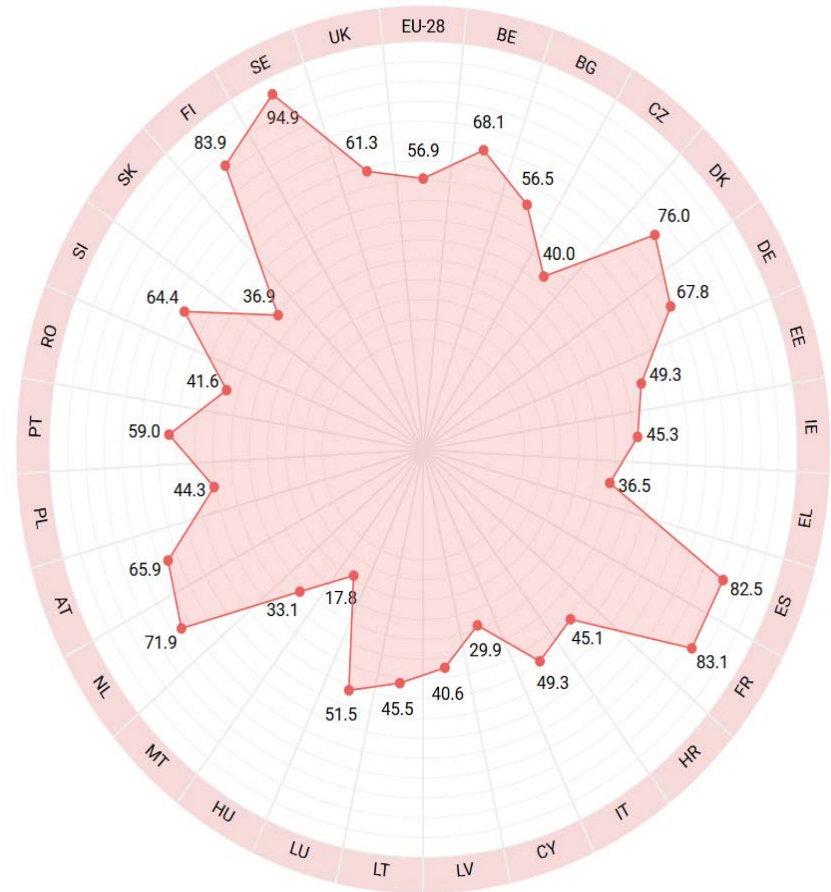


Source: EIGE, Gender Statistics Database, WMID, 2017-2018-2019. EIGE's calculation.

Share of members of regional assemblies (%) i



Source: EIGE, Gender Statistics Database, WMID, Regional assembly 2017-2018-2019. I 2019. EIGE's calculation.



CONSTITUCIÓN

- ▶ Preámbulo
- ▶ **Artículo 1**----- VALOR: 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la **igualdad** y el pluralismo político.
- ▶ **Artículo 9.2** ----- IGUALDAD MATERIAL (REAL Y EFECTIVA): Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la **igualdad** del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- ▶ **Artículo 14** ----- IGUALDAD FORMAL (IGUALDAD ANTE Y EN LA LEY): Los españoles son **iguales** ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social

NORMATIVA DE ÁMBITO NACIONAL

- ▶ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
 - El pleno reconocimiento de la **igualdad formal** ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente (...) Resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la **igualdad real** entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla
 - La complejidad que deriva del **alcance horizontal** del principio de igualdad se expresa también en la estructura de la Ley.
 - El logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere no sólo del compromiso de los **sujetos públicos**, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre **particulares**

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

(...) 4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.

Artículo 16. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.

Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis

Disposición adicional tercera. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,

Desglose por género de magistrados y magistradas en órganos colegiados

A fecha: 13/01/2021

TRIBUNAL SUPREMO	Hombres	%	Mujeres	%	Total
- VICEPRESIDENCIA					
- PRESIDENCIAS DE SALA	4	80,00%	1	20,00%	5
- SALA CIVIL	6	85,71%	1	14,29%	7
- SALA PENAL	13	81,25%	3	18,75%	16
- SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	27	81,82%	6	18,18%	33
- SALA SOCIAL	6	60,00%	4	40,00%	10
- SALA MILITAR	5	83,33%	1	16,67%	6
TOTAL	61	79,22%	16	20,78%	77

AUDIENCIA NACIONAL	Hombres	%	Mujeres	%	Total
- PRESIDENCIA	1	100,00%			1
- PRESIDENCIA SALA PENAL			1	100,00%	1
- PRESIDENCIA SALA CONT. ADMINISTRATIVO	1	100,00%			1
- PRESIDENCIA SALA SOCIAL					
- RESTO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS	37	57,81%	27	42,19%	64
TOTAL	39	58,21%	28	41,79%	67

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	Hombres	%	Mujeres	%	Total
- PRESIDENCIAS	14	87,50%	2	12,50%	16
- PRESIDENCIAS SALAS CIVIL Y PENAL	15	83,33%	3	16,67%	18
- PRESIDENCIAS SALAS CONT. ADMINISTRATIVO	13	65,00%	7	35,00%	20
- PRESIDENCIAS SALAS SOCIAL	12	54,55%	10	45,45%	22
- RESTO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS	273	61,90%	168	38,10%	441
TOTAL	313	62,48%	188	37,52%	501

Carta de los Derechos Fundamentales de la UE

TÍTULO III IGUALDAD

Artículo 20: Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21: No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Artículo 22: Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Artículo 23: Igualdad entre mujeres y hombres

La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011

Estrategia de la Comisión Europea para la igualdad entre mujeres y hombres, periodo 2010-2015

EQUALITY BETWEEN WOMEN AND MEN

The principle of equality between men and women was established in the Treaty of Rome 1957, with regard to equal pay. Since then, a series of EU laws (directives) broadened the principle of equality to cover working conditions, social security, access to goods and services, maternity protection and parental leave. The principle of equality as a common value of the EU was established in the Lisbon Treaty.

The Commission adopted the Strategy for Equality between men and women 2010-2015, building on the Roadmap 2006-2010, and outlining the key actions planned, including the promotion of:

- equal economic independence for women and men;
- equal pay for work of equal value;
- equality in decision-making;
- dignity, integrity and ending gender-based violence;
- promoting gender equality beyond the EU;
- horizontal issues (gender roles, including the role of men, legislation and governance tools).

The European Progress Microfinance Facility, launched in 2010, promotes access to finance for vulnerable persons, including women. It has become part of the programme for Employment and Social Innovation (EaSI) for 2014-2020.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

El Tribunal de Justicia en cifras

Datos referidos al 31.12.2020



Miembros



Personal

▶ 255 Miembros desde 1952:

- 153 Miembros, TJ
- 106 Miembros, TG (desde 1989)
- 15 Miembros, TFP (2005 - 2016)

■ Tribunal de Justicia:

- 27 Jueces
- 11 Abogados Generales
- 1 Secretario

■ Tribunal General:

- 49 Jueces
- 1 Secretario

▶ 6 003 funcionarios y agentes temporales desde 1952:

- 2.235 puestos de trabajo = 1.359 mujeres y 876 hombres (funcionarios, agentes temporales y contractuales)
- 61 % mujeres
- edad media: 46 años



Simone ROZÈS

Nacida el 29 de marzo de 1920 en París; de nacionalidad francesa; diplomada en Derecho; licenciada en Derecho Público, Economía Política y Ciencias Políticas; administradora civil del Ministerio de Justicia (1950); jefa de servicio del gabinete del Ministro de Justicia (1958); vicepresidente del Tribunal de grande instance de París (1969); directora, Ministerio de Justicia (1973); administradora de la Escuela Nacional de la Magistratura (1974); presidenta del Tribunal de grande instance de París (1976); abogado general del Tribunal de Justicia desde el 18 de marzo de 1981 hasta el 13 de febrero de 1984.



Fidelma O'KELLY MACKEN

Nacida el 28 de febrero de 1942; de nacionalidad irlandesa; miembro del Bar of Ireland (1972); asesora jurídica en materia de propiedad industrial y comercial (1973-1979); Barrister (1979-1995) y, posteriormente, Senior Counsel (1995-1998) del Bar of Ireland; miembro del Bar of England and Wales; juez de la High Court de Irlanda (1998); profesora de Sistemas y Métodos jurídicos y de Derecho mercantil (Averil Deverell), Trinity College, Dublín; Bencher de la Honourable Society of King's Inns; juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 1999 hasta el 13 de octubre de 2004.



Ninon COLNERIC

Nacida en 1948. Cursa estudios en Tubinga, Múnich y Ginebra. Tras dedicarse a la investigación científica en Londres, obtiene el título de Doctora en Derecho por la Universidad de Múnich. Juez del Arbeitsgericht Oldenburg. Habilitación, obtenida en la Universidad de Bremen, para impartir enseñanzas de Derecho del trabajo, Sociología jurídica y Derecho social. Profesora interina de la Facultad de Derecho de las Universidades de Francfort y Bremen. Presidenta del Landesarbeitsgericht Schleswig-Holstein (1989). Colabora como experta en el proyecto del European Expertise Service (EU) relativo a la reforma del Derecho del trabajo en Kirguizistán (1994-1995). Profesora Honoraria de Derecho del trabajo en la Universidad de Bremen y, más concretamente, de Derecho del trabajo comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de julio de 2000 hasta el 6 de octubre de 2006.



Christine STIX-HACKL

Nacida en 1957; Doctora en Derecho (Universidad de Viena), estudios de posgrado de Derecho Europeo (Colegio de Europa, Brujas); miembro de la carrera diplomática austriaca (desde 1982); especialista en cuestiones relativas a la UE en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores (1985-1988); servicio jurídico de la Comisión de las C.E. (1989); Jefe del «Servicio Jurídico - UE» del Ministerio de Asuntos Exteriores (1992-2000, ministro plenipotenciario); participó en las negociaciones sobre el EEE y en las negociaciones para la adhesión de la República de Austria a la UE; agente de la República de Austria ante el Tribunal de Justicia de las C.E. desde 1995; Cónsul General de Austria en Zúrich (2000); actividad docente y publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 6 de octubre de 2006; fallecida en octubre de 2018.

MUCHAS GRACIAS



EU Winter School

Introducción a la Jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Joaquín Sarrión Esteve

Investigador Ramón y Cajal. UNED.

18 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

SUMARIO

- 1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)**
- 2. La apertura de la Constitución Española**
- 3. La arquitectura del Derecho de la Unión Europea**
- 4. La Jurisdicción de la Unión Europea.**

1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)

Acceso a legislación consolidada:

<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

Acceso a la jurisprudencia del TJUE:

<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

<https://curia.europa.eu/>

ABC de la Unión Europea, Borchardt, Klaus-Dieter, Comisión Europea. Última edición 2018, <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/5d4f8cde-de25-11e7-a506-01aa75ed71a1/language-es>

Código Universitario DUE, BOE, 2019.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=341_Codigo_Universitario_Repertorio_de_Derecho_de_la_Union_Europea&tipo=U&mod_o=2

1. Breves notas introductorias para preparar el studio (recursos)

Selección bibliográfica

- ALONSO GARCÍA, R. (2014), *Sistema jurídico de la Unión Europea*, 4ª edición, Civitas -Thomsom Reuters, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, R. (2020), *Derecho de la Unión Europea: Textos y Materiales*. 1ª Edición, Civitas- Thomsom Reuters, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, R. (2014), *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, 5ª edición, Civitas -Thomsom Reuters, Madrid
- MANGAS MARTÍN, A., y LIÑÁN NOGUERAS, D., (2020), *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª edición, Tecnos, Madrid.
- MOLINA DEL POZO, C. F. (2020). *El tribunal de Justicia de la Unión Europea: procedimiento y recursos*, Aranzadi.
- SARMIENTO, D. (2020). *El Derecho de la Unión Europea*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2016.



Constitución
abierta...

2. La apertura de la Constitución Española

-Art. 10.2 CE:

*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán **de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.***

-Art. 93 CE:

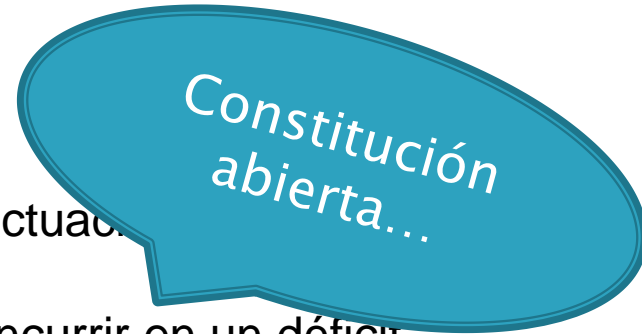
*Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados **por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.** Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.*

2. La apertura de la Constitución Española

Art. 135 CE:

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones a la estabilidad presupuestaria.
2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los **márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.**

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.



2. La apertura de la Constitución Española



➤ **Las dos reformas constitucionales que se han adoptado hasta la fecha han derivado de exigencias comunitarias y de la UE:**

✓ Reforma de 27 de Agosto de 1992: art. 13.2 CE (DTC 1 de julio de 1992)

✓ Reforma de 27 de Septiembre de 2011: art. 135.

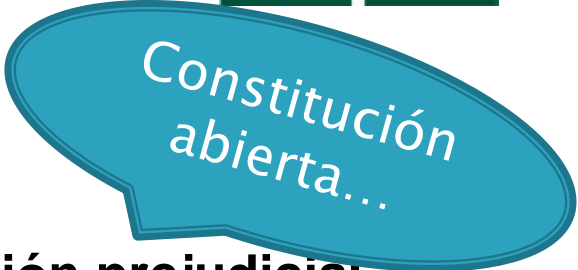
2. La apertura de la Constitución Española



➤ Posición tradicional del TC

- ✓ El Derecho de la Unión carece de rango constitucional, correspondiendo a los jueces ordinarios la aplicación del mismo (STC 21/1991, de 31 de enero);
- ✓ Un conflicto con las normas internas no adquiere relevancia constitucional (SSTC 252/1988, de 20 de diciembre, y también en las SSTC 28/1991, de 14 de febrero; 197/1996, de 28 de noviembre).

➤ Apertura del TC



2. La apertura de la Constitución Española

➤ Apertura del TC

- ✓ **Control de la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial.**
 - **Amparo en caso de que ello constituya una vulneración de la tutela judicial efectiva y de un proceso con todas las garantías (SSTC 58/2004, de 19 de abril (Sala Segunda), por inaplicación de una ley autonómica vigente, que establece un recargo tributario, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, ni cuestión prejudicial; 194/2006, de 19 de junio (Sala Segunda), por inaplicación de una ley estatal vigente tributaria sin plantear cuestión prejudicial.**
 - **No lo otorga cuando no concurren los presupuestos fijados por el propio DUE, STC 78/2010, de 20 de octubre (Pleno), no era aplicable al caso el Derecho comunitario “ni razione loci ni razione materiae”, por lo que no podía entenderse procedente el planteamiento de la cuestión prejudicial.**



2. La apertura de la Constitución Española

➤ Apertura del TC

- ✓ **Aceptación del principio de primacía** (≠supremacía). Declaración 1/2004 , de 13 de diciembre. La primacía no se afirma como superioridad jerárquica sino como una exigencia existencial de ese Derecho.
- ✓ **Posibilidad de plantear una cuestión prejudicial** (el mismo TC) ante el TJUE (ATC 867/2011, de 9 de junio).

3. La arquitectura del Derecho de la UE, en el que se integra la Jurisdicción de la UE

Principios constitucionales (De Vergottini): autonomía, primacía, efecto directo

Sistema de
relación basado
en principios

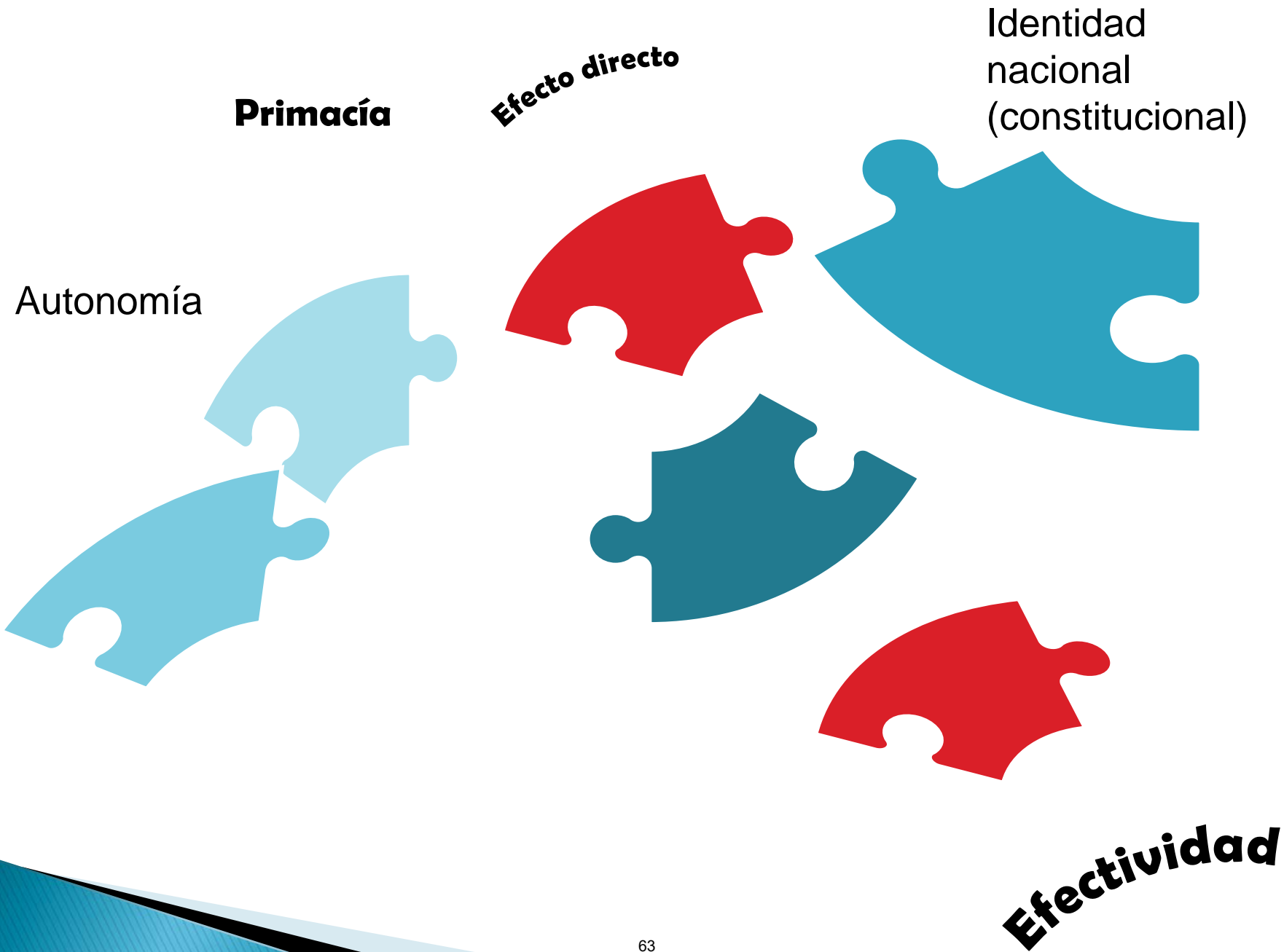
3. La arquitectura del Derecho de la UE, en el que se integra la Jurisdicción de la UE

Principios constitucionales (De Vergottini): autonomía, primacía, efecto directo (*Van Gend & Loos*, 26/62, 1963:, y *Costa*, 6/64, 1964)

Otros relevantes:

- ✓ Principio de competencia / atribución
- ✓ Principio de equivalencia
- ✓ Principio de efectividad
- ✓ Principio de interpretación conforme
- ✓ Principio de cooperación leal
- ✓ Principio de respeto a la identidad nacional (constitucional)
- ✓ Principio autonomía institucional y procedimental

Sistema de
relación basado
en principios



3. La Jurisdicción en la Unión Europea

- Arquitectura con dos niveles jurisdiccionales (Poder Judicial híbrido, Daniel Sarmiento; se comparte la función jurisdiccional, Liñán Nogueas)

Art. 19.1 TUE:

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

- ✓ Las resoluciones del juez nacional no pueden ser objeto de impugnación ante el TJUE. No obstante, la Comisión Europea u otro Estado miembro sí puede acudir al TJUE (recurso de incumplimiento o acción de responsabilidad patrimonial); y los particulares pueden acudir a los jueces nacionales.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Al TJUE le corresponde en particular garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados (art. 19.1 TUE).

Art. 19.3 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados:

- a) sobre los **recursos** interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas;*
- b) **con carácter prejudicial**, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;*
- c) en los demás casos previstos por los Tratados.*

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

- **Límites de la Jurisdicción.** La Jurisdicción se extiende en principio a todo el ámbito del DUE, con carácter general, una vez ha desaparecido la antigua estructura de pilares.

- Lo primero que hay que advertir es que delimitar el ámbito del Derecho UE en relación a la jurisdicción del TJUE no es tarea tan sencilla como *a priori* pudiera parecer.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Ámbito del DUE,

- ✓ Así, éste ámbito no se circunscribe de forma exclusiva a las materias propias de la competencia europea.
- ✓ Que una materia sea competencia exclusiva de los Estados miembros no comporta de forma automática su exclusión *ratione materiae* del Derecho UE, sino que los Estados miembros también en el ejercicio de sus competencias exclusivas deben respetar el Derecho UE salvo que se trate de una situación interna sin conexión con el mismo.
- ✓ Es la existencia de un criterio de conexión con el Derecho UE lo que va determinar en muchos casos que estemos o no dentro del ámbito del Derecho UE, y por tanto, dentro de la jurisdicción del TJUE.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Ámbito del DUE,

➤ Esta interpretación extensiva de la jurisdicción, ha permitido al TJUE controlar normativa que en principio es de competencia exclusiva de los Estados miembros:

✓ Normativa tributaria, *Schempp* (C-403/03, 2005); *Comisión c. Bélgica* (C-522/04, 2007); y *Swarz* (C-76/05, 2007).

✓ La inscripción y modificación del nombre en el Registro Civil, en las sentencias *Kostantinidis* (C-168/91,1993), *García Avello* (C-148/02, 2003), *Grunkil-Paul* (C-353/08, 2008), y *Saynt Wittgestein* (C-208/09, 2010).

✓ La revocación de la nacionalidad por parte de un Estado miembro en la sentencia *Janco Rottman* (C-135/08, 2010)

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Ámbito del DUE,

➤ Esta interpretación extensiva de la jurisdicción, ha permitido al TJUE controlar normativa que en principio es de competencia exclusiva de los Estados miembros:

✓ Una normativa local que prohíbe la entrada en los coffee shops de Maastricht a personas no residentes en los Países Bajos, en la sentencia *Marc Michel Josemans c. Burgemeester van Maastrich* (C-137/09, 2010).

✓ La normativa procesal de un Estado miembro, en las sentencias *Unibet* (C-432/05, 2007), *Pannon GSM* (C-243/08, 2009), *Pénzügyi* (C-137/08, 2010), *Domínguez* (C-282/10, 2012) *Banco Español de Crédito* (C-618/10, 2012), *Aziz c. CatalunyaCaixa* (C-415/11, 2013), entre otras.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ **Límites de la Jurisdicción.** La Jurisdicción se extiende en principio a todo el **ámbito del DUE**, con carácter general, una vez ha desaparecido la antigua estructura de pilares. Sin embargo:

Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. El TJUE no es competente para “comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior” (art. 276 TFUE)

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Límites de la Jurisdicción.

➤ **PESC.** La PESC se mantiene al margen del control del Tribunal con las excepciones previstas en el art. 275 TFUE, y que somete a su control las medidas y los procedimientos de la PESC para que no invadan competencias fuera de la misma; así como sobre los recursos de anulación de particulares contra decisiones en materia de PESC que establezcan medidas restrictivas de sus derechos.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ **Límites de la Jurisdicción.** Ejerce funciones de atribución, no generales, y por tanto, no tiene competencias residuales o inherentes.

Art. 13.2 TUE:

“Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal”.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

- ✓ El TJUE tiene el monopolio del control de validez de las disposiciones y actos adoptados por las Instituciones de la Unión Europea.
 - Excepciones: a) En caso de una cuestión prejudicial de validez por parte de un juez nacional, cabe la suspensión cautelar, por parte del juez nacional, de la aplicación del acto DUE hasta la resolución; b) El juez nacional puede examinar la validez para confirmar la misma (*Foto-Frost*, C-314/85).
- ✓ Control del TJUE sobre el Derecho nacional limitado a efectos declarativos, aunque el incumplimiento del DUE puede tener consecuencias.
- ✓ El art. 19.2, apartado 2, puede fundamentar la protección de la independencia y estatus del juez nacional, cuando el Estado miembro adopta medidas que ponen en riesgo la tutela judicial efectiva del DUE (*Asociación Sindica de los jueces portugueses*, C-64/16; *Comisión c. Polonia*, C-619/18, *Comisión c. Polonia*, C-192/18)

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Caracteres del TJUE

- ✓ Se trata de una institución de la Unión Europea,
- ✓ Una jurisdicción obligatoria para las instituciones UE, los Estados miembros, y los particulares.
- ✓ Actúa como una **jurisdicción internacional**, puede conocer de las controversias entre los Estados miembros que se le planteen mediante un acuerdo;
- ✓ como una **jurisdicción contencioso-administrativa** al controlar la legalidad de los actos administrativos;
- ✓ y una **jurisdicción “constitucional”** al resolver sobre las cuestiones fundamentales del Derecho de la Unión Europea (en particular, al garantizar los derechos y libertades fundamentales de la Unión).

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EU Winter School

Tribunal de Justicia de la Unión Europea Estructura y competencias.

Carlos Vidal Prado
Catedrático de Derecho Constitucional. UNED.

cvidal@der.uned.es



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Sumario

- 1. Configuración, naturaleza y caracteres.**
- 2. El Tribunal de Justicia**
- 3. El Tribunal General**
- 4. Funcionamiento interno**
- 5. Competencias**

1. Configuración, naturaleza y caracteres

1. Configuración, naturaleza y caracteres

- Desde los comienzos de las antiguas Comunidades Europeas se estableció un Tribunal de Justicia que actuaría conforme a los Tratados para ejercer una función jurisdiccional de la actividad comunitaria.
- Se trata de una institución que no ha mutado su naturaleza como órgano jurisdiccional, si bien ha sufrido ciertas modificaciones con la creación primero del Tribunal de Primera Instancia, precedente del actual Tribunal General, y de las Salas Jurisdiccionales precedentes de los Tribunales Especializados. Durante unos años existió también el Tribunal de Función Pública (2.11.2004-1.09.2016), cuyas funciones hoy ejerce el Tribunal General.
- El TJUE ejerce funciones de atribución, no generales. Le corresponde en particular garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados (art. 19.1 TUE).

1. Configuración, naturaleza y caracteres

➤ **Configuración.** Se configura como una sola jurisdicción, pero articulado a través de una doble instancia o grado: Tribunal de Justicia y Tribunal General.

➤ **Caracteres.** Se trata de una institución de la Unión Europea, una jurisdicción obligatoria para las instituciones UE, los Estados miembros, y los particulares. Actúa como una **jurisdicción internacional**, puede conocer de las controversias entre los Estados miembros que se le planteen mediante un acuerdo; como una **jurisdicción administrativa** al controlar la legalidad de los actos administrativos; y una **jurisdicción “constitucional”** al resolver sobre las cuestiones fundamentales del Derecho de la Unión Europea (en particular, al garantizar los derechos y libertades fundamentales de la Unión).

1. Configuración, naturaleza y caracteres

Función: Garantizar que la legislación de la UE se interprete y aplique de la misma manera en cada uno de los países miembros; garantizar que los países miembros y las instituciones europeas cumplan la legislación de la UE

Miembros:

Tribunal de Justicia: un juez de cada país miembro y 11 abogados generales

Tribunal General: 2 jueces por cada país de la UE

Año de creación: 1952

Sede: Luxemburgo

Sitio web: http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/

1. Configuración, naturaleza y caracteres



2. El Tribunal de Justicia

2. El Tribunal de Justicia

- El Tribunal de Justicia (TJ) está compuesto por 27 Jueces y 11 Abogados Generales. Los Jueces y los Abogados Generales son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta a un comité encargado de emitir un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos propuestos para el ejercicio de las funciones de que se trate.
- Existe un juez por cada Estado miembro, designados entre juristas de reconocida competencia, con absolutas garantías de independencia cumpliendo las condiciones requeridas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales.
 - ✓ Mandato de seis años, con una renovación parcial cada tres años. El mandato es renovable sin límite.

2. El Tribunal de Justicia

➤ **El Presidente** del TJ es elegido por mayoría absoluta de los miembros jueces del Tribunal, en votación secreta (no pueden participar los Abogados Generales, ni ser elegidos). El mandato del Presidente es por una duración de tres años, pudiendo ser renovado. Sus funciones son presidir las vistas y deliberaciones, designar al juez ponente en cada caso, y goza de autoridad respecto del Secretario.

➤ **Secretario.** Es nombrado por el TJ por un periodo de seis años, ejerce labores administrativas en relación al procedimiento. Es también Secretario General de la institución, cuyos servicios dirige bajo la autoridad del Presidente del Tribunal.

➤ **Abogados Generales.** 8 abogados que asisten al TJ. Puede solicitar al Consejo su aumento. Un abogado general a cada uno de los cinco grandes Estados (Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido) y tres repartidos por rotación entre el resto. Igual condiciones y requisitos que los jueces.

2. El Tribunal de Justicia

➤ **Abogados Generales.** La función es la de interpretar y precisar la norma del Derecho de la Unión Europea, presentando públicamente, con toda imparcialidad e independencia, un dictamen jurídico (las «conclusiones») motivado sobre los asuntos que requieran su intervención (art. 252 TFUE).

➤ **Organización.** El TJ está compuesto por Salas de tres y cinco jueces, por la Gran Sala que está integrada por trece jueces y por el Pleno, compuesto por la totalidad de los jueces. Los Presidentes de Sala son elegidos entre ellos, por un año el Presidente de la Salas de tres jueces, y por tres años el Presidente de la Salas de cinco jueces. La Gran Sala y el Pleno estará presidida por el Presidente del TJ.

El papel del Abogado General



2. El Tribunal de Justicia

➤ **Funcionamiento.** El TJUE tiene en principio libertad a la hora de adjudicar los asuntos. La práctica es que los asuntos que requieren la aplicación de jurisprudencia asentada se atribuyan a las Salas de tres jueces, los que requieran el desarrollo de jurisprudencia consolidada a las de cinco jueces, y los que exigen decisiones sin jurisprudencia previa a la Gran Sala, que también conocerá de los asuntos cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Unión. Corresponde al Pleno la destitución del Defensor del Pueblo, el cese de los miembros de la Comisión, los miembros del Tribunal de Cuentas; y de forma facultativa de otros asuntos de importancia excepcional.

Para qué existe el TJUE



3. Tribunal General

3. Tribunal General

➤ **Composición.** El Tribunal General está compuesto por dos Jueces por cada Estado miembro (art. 48 del Estatuto TJUE), es decir 54 miembros. Los Jueces son nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta a un comité encargado de emitir un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos. Los Jueces designan entre ellos, por tres años, a su Presidente. Además nombran a un Secretario por un período de seis años.

✓ El procedimiento de nombramiento es el mismo que el previsto para los jueces del TJ. Son mandatos de seis años, renovables cada tres años de forma parcial, con posibilidad de renovación.

✓ No hay abogados generales, pero puede designarse a uno de los jueces como abogado general (art. 49 Estatuto).

3. Tribunal General

➤ Organización y funcionamiento.

- Los asuntos de que conoce el Tribunal General se sustancian en salas compuestas por tres o cinco Jueces, Gran Sala o, en determinados casos, en formación de Juez único.
- El TG fijará los criterios para el reparto de asuntos. La complejidad o importancia puede justifique la atribución de un asunto al Pleno, la Gran sala o una Sala con una composición diferente.
- El TG se reúne en Gran Sala (quince Jueces), cuando la complejidad jurídica o la importancia del asunto lo justifiquen. Los Presidentes de las Salas integradas por cinco Jueces se eligen de entre los Jueces por un período de tres años. El Tribunal General dispone de su propia Secretaría, pero utiliza los servicios de la Institución para cubrir sus restantes necesidades.

- **Tribunales Especializados.** Se prevé la existencia de tribunales especializados que forman parte del TJUE (art. 19 TUE), como órganos adjuntos al TG encargados de conocer en primera instancia de ciertos recursos en determinadas materias (art. 257 TFUE)
- La creación de estos tribunales especializados será decidida por el PE y el Consejo, a través de un Reglamento, según el procedimiento legislativo ordinario, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al TJ, o bien a instancia del TJ y previa consulta de aquella.
- Se creó el Tribunal de la Función Pública, pero dejó de existir en 2016, asumiendo sus funciones el TG.

Papel del Tribunal General



4. Funcionamiento interno

4. Funcionamiento interno

➤ En el Tribunal de Justicia, a cada asunto se le asigna un juez ("juez ponente") y un abogado general. Los asuntos se instruyen en dos fases:

- **Fase escrita**

- ✓ Las partes presentan al Tribunal alegaciones escritas, y también pueden formular observaciones las administraciones nacionales, las instituciones europeas y, en algunos casos, los particulares.
- ✓ El juez ponente resume todas las alegaciones y observaciones, que a continuación se debaten en la reunión general del Tribunal, donde se decide:
 - según la importancia o complejidad del asunto, si lo instruyen 3, 5 o los 15 jueces del Tribunal (esto último ocurre en muy raras ocasiones: en la mayoría son cinco)
 - si debe celebrarse una vista (fase oral) y si es necesario un dictamen oficial del abogado general.

4. Funcionamiento interno

- **Fase oral: la vista pública**
 - ✓ Los abogados de ambas partes plantean sus argumentos ante los jueces y el abogado general, quienes pueden formular preguntas.
 - ✓ Si el Tribunal decide solicitar un dictamen al abogado general, éste lo emite unas semanas después de la vista.
 - ✓ A continuación, los jueces deliberan y dan su veredicto.
- En el Tribunal General, el procedimiento es parecido, salvo que en la mayoría de los asuntos hay tres jueces y no hay abogado general.

5. Competencias

5. Competencias

- TJUE tiene competencias jurisdiccionales estrictamente definidas, que ejerce en el marco del procedimiento de remisión prejudicial y de las distintas categorías de recursos.
- Las **diversas clases de procedimientos**
 - La cuestión prejudicial
 - El recurso por incumplimiento
 - El recurso de anulación
 - El recurso por omisión
 - Los recursos de casación
- **Cuestión prejudicial.** El Tribunal de Justicia trabaja en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que son jueces ordinarios encargados de aplicar el Derecho de la Unión. Para garantizar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación de la Unión y evitar interpretaciones divergentes, los **jueces nacionales pueden, y a veces deben**, dirigirse al Tribunal de Justicia para solicitarle que precise una **cuestión de interpretación** del Derecho de la Unión, a fin de poder, por ejemplo, comprobar la conformidad de la normativa nacional con este Derecho. La cuestión prejudicial también puede tener por objeto el control de la validez de un acto del Derecho de la Unión.

5. Competencias

➤ **Cuestión prejudicial.** El Tribunal de Justicia no responde mediante un mero dictamen, sino mediante una sentencia o un auto motivado. El órgano jurisdiccional nacional destinatario está vinculado por la interpretación efectuada a la hora de resolver el litigio que se le ha planteado. La sentencia del Tribunal de Justicia vincula asimismo al resto de los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de un problema idéntico.

➤ También en este marco de las cuestiones prejudiciales, **cualquier ciudadano** de la Unión puede contribuir a que se precisen las normas de la Unión que le afectan. Aunque este procedimiento sólo puede iniciarlo un órgano jurisdiccional nacional, las partes litigantes en el asunto de que conoce, los Estados miembros y las instituciones de la Unión **pueden participar** en el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Justicia. De este modo, algunos de los principios más importantes del Derecho comunitario se han establecido a partir de cuestiones prejudiciales, a veces planteadas por órganos jurisdiccionales nacionales de primera instancia.

5. Competencias

➤ **El recurso por incumplimiento.** Permite al TJUE controlar si los Estados miembros respetan las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. Antes de someter el asunto ante el TJUE, hay un procedimiento previo dirigido por la Comisión, por el que se requiere al Estado miembro afectado para que responda a las imputaciones que se le hayan hecho. Si tras este procedimiento el Estado miembro no ha puesto fin al incumplimiento, puede interponerse un recurso ante el TJUE por vulneración del Derecho de la Unión.

➤ El recurso lo puede iniciar la Comisión -es el caso más frecuente en la práctica- o un Estado miembro. Si el TJUE declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está **obligado a adoptar** sin demora las medidas necesarias para ponerle fin. Si después de serle sometido de nuevo el asunto por la Comisión el Tribunal de Justicia declara que el Estado miembro de que se trate no ha cumplido su sentencia, podrá imponerle el **pago de una cantidad** a tanto alzado o de una **multa coercitiva**. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer una sanción pecuniaria al Estado miembro afectado en la primera sentencia por incumplimiento.

5. Competencias

➤ **El recurso de anulación.** El demandante solicita la anulación de un acto de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión (en particular, reglamentos, directivas y decisiones). Se reservan al Tribunal de Justicia los recursos interpuestos por un Estado miembro contra el Parlamento Europeo y/o contra el Consejo (salvo los interpuestos contra el Consejo en relación con las ayudas de Estado, el dumping o las competencias de ejecución) y por una institución de la Unión contra otra institución. El Tribunal General es competente para conocer de todos los demás recursos de este tipo y, en concreto, de los interpuestos por los particulares.

➤ **El recurso por omisión.** Permite controlar la legalidad de la inactividad de las instituciones, de un órgano o de un organismo de la Unión. No obstante, sólo cabe interponer este recurso después de haber requerido a la institución para que actúe. Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución de que se trate adoptar las medidas necesarias para ponerle fin. La competencia para conocer de los recursos por omisión se reparte entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General conforme a los mismos criterios que se aplican para los recursos de anulación.

5. Competencias

➤ **El recurso de casación.** Pueden interponerse ante el Tribunal de Justicia recursos de casación limitados a las cuestiones de Derecho contra las sentencias y autos del Tribunal General. Si el recurso de casación es admisible y está fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. Cuando el estado del asunto así lo permita, el Tribunal de Justicia resolverá el litigio. En caso contrario, devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia en el marco del recurso de casación.

5. Competencias

El Tribunal General es competente para conocer de:

- los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas para obtener la anulación de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea de los que sean destinatarias o que les afecten directa e individualmente (se trata, por ejemplo, del recurso formulado por una empresa contra una decisión de la Comisión que le impone una multa), así como contra los actos reglamentarios que les afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución, y los recursos interpuestos por estas mismas personas con objeto de que se constate la inacción de dichas instituciones, órganos u organismos;
- los recursos formulados por los Estados miembros contra la Comisión;
- los recursos formulados por los Estados miembros contra el Consejo en relación con los actos adoptados por éste en el ámbito de las ayudas de Estado, las medidas de defensa comercial («dumping») y los actos por los que ejerce competencias de ejecución;

5. Competencias

El Tribunal General es competente para conocer de:

- los recursos dirigidos a obtener la reparación de los daños causados por las instituciones o por los órganos u organismos de la Unión Europea o sus agentes;
- los recursos basados en contratos celebrados por la Unión Europea que prevean expresamente la competencia del Tribunal General;
- los recursos en el ámbito de la propiedad intelectual dirigidos contra la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y contra la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV);
- los litigios entre las instituciones de la Unión Europea y su personal relativos a las relaciones de trabajo y al régimen de Seguridad Social;

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General pueden ser objeto, en un plazo de dos meses, de un recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho ante el Tribunal de Justicia.

¿Qué ha hecho el TJUE por los ciudadanos de la UE?



Prontuario de jurisprudencia constitucional sobre Derecho UE:
<http://www.tribunalconstitucional.es/fr/jurisprudencia/InformacionRelevante/Prontuario%20jurisprudencia%20constitucional%20sobre%20Derecho%20de%20la%20UE.pdf>

EU Winter School

Tribunal de Justicia y Construcción de una Bioética europea

Roberto Cippitani

17 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Problemas jurídicos de la tecno-ciencia

Después de la Segunda Guerra mundial: percepción cultural de los problemas que surgen de la tecno-ciencia

Primeros textos internacionales en materia de práctica médica y de experimentación sobre las personas, como la Declaración de Núremberg y de Helsinki.

Años 70: nace la palabra “bioética” (Potter)

Sólo en los últimos 30 años: legislación nacional e internacional

Legislación

- Nacional: Europa a partir de los años '90 se aprobaron las primeras legislaciones en materia de fecundación en vitro (Por ejemplo: lois de bioétique de Francia)
- Internacional: Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1997 y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de 2005.
- Regional: Convención de Oviedo de 1997
- Supranacional (UE): Carta, Tratado UE y FUE, legislación UE

Función de normas bioéticas

- Protección de los intereses no patrimoniales considerados como fundamentales y que pueden quedar afectados por la tecno-ciencia
- Preámbulo del Convenio de Oviedo: el Consejo de Europa y sus Estados miembros declaran ser «Conscientes de las acciones que podrían poner en peligro la dignidad humana mediante una práctica inadecuada de la biología y la medicina »

Para la protección de los intereses fundamentales

Se deben tener en consideración:

- Intereses en oposición
- Tradiciones, ideologías, filosofías diferentes
- Diferencias en la normativas nacionales
- Distintos niveles normativos (internacional, comunitario, nacional, profesional)
- Acercamientos disciplinarios múltiples

Dos modelos normativos

Modelo legislativo = se basa en las ley

Modelo no legislativo = jurisprudencia, los códigos de auto conducta y las decisiones de los comités de ética

Dos modelos normativos

Ambos modelos tienen dos aspectos positivos:

- El modelo legislativo permite a suscitar el debate, estimular los circuitos de la responsabilidad política y la "Social Accountability"
- El modelo no legislativo es dinámico y deja la resolución de conflictos dentro de las categorías afectadas

Normalmente los dos modelos se mezclan entre ellos

Jueces y Legisladores

- la jurisprudencia de los Tribunales europeos (sea nacionales y sea regionales) participa a la construcción de un enfoque «europeo» a los temas éticos y en general de los aspectos legales de la ciencia y de la tecnología
- En algunos casos los jueces desempeñan un rol de suplencia y una acción de corrección con respecto al legislador, como en el caso de Italia (ley 40/2004)
- En otros países los jueces tienen un papel de apoyo al legislador como órganos técnicos, garantizando aquella razonabilidad técnica de la ley que, para el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, constituye la base del correcto uso del margen de apreciación del legislador nacional (véase el Conseil d'État y la elaboración de las *lois de bioéthiques*)

Función necesaria de la interpretación de los jueces

- No es sólo una función eventual, sino necesaria.
- La elaboración de los principios éticos para regular la actividad científica no se puede reglar sólo por el poder legislativo, tampoco por el legislador nacional.
- La materia de los límites éticos de la ciencia trata de encontrar un equilibrio entre derechos fundamentales protegidos a nivel constitución (por una parte la libertad de investigación, por otra parte la dignidad y los otros derechos fundamentales).
- Incluso un legislador que cumpla con la razonabilidad científica requerida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe actualizar periódicamente las normas jurídicas.
- Otro límite de la legislación es que esta se refiere a un ámbito geográfico específico, mientras los problemas éticos siguen el carácter universal de ciencia y de la tecnología, hoy en día una forma de pensamiento dominante.

Juristas como filósofos interpartes

- la ética de la ciencia una materia técnicamente «compleja» , no simplemente complicada
- la solución legislativa, aunque si correctamente desempeñada, de las cuestiones éticas no es siempre la mejor no o no puede ser la única
- Para gestionar la complejidad de la ética de la ciencia, un rol insustituible están representado por la labor de los juristas, y especialmente del juez (asunto Brüstle),
- Ellos actuando como «filósofos interpartes» , representan el fulcro del dialogo entre científicos, funcionarios públicos, otros actores y stakeholders
- De hecho, los juristas son profesionales que tienen una competencia específica en la aplicación de reglas y de normas, pero su rol principal es mediar. Mediar conflictos entre principios, enfoques, ideologías, perfiles de perspectivas técnicas diferentes.

Necesidad de una bioética europea

Hacia un espacio europeo de investigación

Los europeos comparten ampliamente los mismos valores y respetan los mismos principios fundamentales.

Pero difieren a menudo en la manera de aplicar prácticamente estos últimos en los países (y dentro del mismo país)

Las diferencias culturales y de sensibilidad moral que origina esta variabilidad deben esperarse pero una excesiva discordancia sería difícilmente aceptable.

Acciones UE/CdE en materia de Bioética

- Elaboración de un sistema de valores compartidos y la adopción de códigos de conductas a nivel europeo
- Disciplina de algunas materias
- Elaboración de principios éticos (por medio del Grupo europeo de ética de las ciencias y de las nuevas tecnologías)
- Referencia a los principios éticos fundamentales en algunas materias (investigación, información, patentes, programas de financiación)

Intereses fundamentales

- ✧ Dignidad del ser humano y los demás de los derechos fundamentales (art. 1 Carta UE; art. 3 consentimiento),
- ✧ Privacidad de los datos personales (art. 8 Carta UE; art. 16 TFUE);
- ✧ Respeto de la vida desde su inicio
- ✧ Derechos de los menores y de las personas no autónomas (artt. 24, 25, 26 Carta UE)
- ✧ Respeto de los derechos fundamentales en la colaboración con los Países terceros
- ✧ La integridad del patrimonio genético (art. 3 Carta UE)
- ✧ Seguridad (tecnologías con doble uso)
- ✧ la tutela del medioambiente (art. 37 Carta UE);
- ✧ el bienestar de los animales (art. 13 TUE)

Disciplina jurídica de las cuestiones éticas

- Privacy
- Dual Use Technologies
- Research in Third Countries
- Children and vulnerable persons
- Research with Animals
- Research on human embryos/foetus (hESC)

Diálogo entre Cortes europeas

- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Tribunal de Justicia y Cortes nacionales interactúan entre ellos
- La integración jurídica a través de este «dialogo» entre niveles distintos de la jurisdicción están aún más penetrando en todos los sectores del derecho
- Uno entre los efectos del dialogo entre organismos judiciales es la elaboración de principios y reglas que se refieren a la ciencia y a la tecnología.

El margen de apreciación del legislador en materias técnico-científicas

- Un primer tema que se encuentra en la jurisprudencia europea es cuales son los espacios de acción de legislador en la disciplina de la ciencia y de la tecnología
- La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que la cuestión del margen de apreciación debe tratarse de manera particular en el campo científico

El margen de apreciación del legislador en materias técnico-científicas

S. H. y otros c. Austria (2011): la legislación nacional que se refiere a cuestiones técnico-científicas (especialmente en el ámbito biomédico) debe ajustarse a los cambios de contexto científico y de la realidad social, a través de una revisión constante de las leyes

La evaluación de los jueces constitucionales y supranacionales puede cambiar a lo largo de los años para ser coherente con la evolución científica y social

El margen de apreciación del legislador en materias técnico-científicas

- La amplia discrecionalidad política del legislador nacional, sin embargo, debe llevarse a cabo sobre la base de parámetros derivados del estado del conocimiento científico
- La razonabilidad que se pide al legislador en toda la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo debe basarse en su aceptabilidad científica
- la legislación debe surgir de un debate no solo científico, si no también más amplio (Evans c. Reino Unido de 2007, sobre Human Fertilisation Embriology Act)
- Necesidad de involucrar a órganos técnicos

El margen de apreciación del legislador en materias técnico-científicas

- Los jueces nacionales ejercen un rol que es inversamente proporcional al seguimiento que el legislador nacional da a esos principios.
- Acercamiento no invasivo en sistemas jurídicos donde están previstos mecanismo de debate y de reflexión sobre los temas científicos (Francia, España, Reino Unido)
- «Activismo judicial» en países como Italia

Construcción de reglas y otros conceptos en el ámbito de la ética de la ciencia

- Diferencias entre el Tribunal de Estrasburgo y lo de Luxemburgo.
- El primer quiere establecer los estándares europeos de protección de los derechos humanos, especialmente en la relación entre ciudadanos y Estados.
- el Tribunal de Justicia tiene el rol de garantizar la interpretación coherente del sistema del Derecho comunitario, elaborando conceptos autónomos que garanticen el efecto útil del derecho supranacional

Tribunal de Justicia

- Define los conceptos
- Define los principios para solucionar los dilemas éticos
- Establece la diferencia entre sistema europeo de valores y de otros países

Metodología de la interpretación

Estrategia interpretativa del TdJ

- ✧ Instrumentos interpretativos «usuales»
- ✧ Interpretación teleológica
- ✧ Efecto útil y sentido autónomo
- ✧ Elaboración de los conceptos jurídicos
- ✧ Fuentes extratextual
- ✧ Construcción del ordenamiento

Instrumentos interpretativos «usuales»

Los Tribunales regionales afirman utilizar los instrumentos interpretativos de la tradición del derecho positivo

P.ej: TdJ 5 de marzo de 1996, *Brasserie du pêcheur / Bundesrepublik Deutschland et The Queen / Secretary of State for Transport, ex parte Factortame y otr.*, C-46/93 y C-48/93

Interpretación teleológica

En realidad el TdJ altera la jerarquía hermenéutica tradicional, poniendo en la base de su actividad la interpretación teleológica

Efecto útil y sentido autónomo/1

La interpretación finalizada a la aplicación del Derecho UE lleva siempre a la búsqueda de un «efecto útil», es decir, la mayor aplicación posible

TdJ 4 de octubre del 2001, Italia/ Comisión, C-403/99

Efecto útil y sentido autónomo/2

El sentido de las palabras utilizadas en los textos no tienen el sentido usual, si no lo coherente con los objetivos del Derecho UE

TJUE 30 de enero de 1997, De Jaeck / Staatssecretaris van Financiën, C-340/94

Construcción de conceptos

En consecuencia de la aplicación de los
instrumentos interpretativos

El TdJ

Elabora conceptos jurídicos específicos:

- Derecho publico
- Derecho privado

Fuentes «extra-textuales»

Derecho de los Estados miembros, a través del método comparativo (TdJ 5 de marzo de 1996, *Brasserie du pêche*)

Derecho internacional consuetudinario (como en el caso del principio “pacta sunt servanda”)

Historia del Derecho europeo, y en particular al Derecho romano

(TdJ del 25 de febrero de 1969, Klomp / Inspectie der belastingen, 23-68; TdJ, 10 de julio de 2003, Comision/ Conseil des communes et régions d'Europe (CCRE), C-87/01)

Construcción del ordenamiento

II Tribunal de Justicia llega a la identificación de un ordenamiento jurídico autónomo que es objeto de su actividad de interpretación

TJUE Van Gen en Loos en la cual se afirmó que « la Comunidad constituye un ordenamiento jurídico de género nuevo en el ámbito del Derecho internacional, y en su favor los estados renunciaron (...) a sus poderes soberanos».

Metodología de la interpretación y conceptos/principios éticos

Finalidad: Funcionamiento del espacio jurídico-económico europeo

Tribunal de Justicia la Directiva 98/44/CE relativa a las invenciones biotecnológicas tiene la finalidad es fomentar la investigación y el desarrollo en el ámbito de la ingeniería genética, eliminando los obstáculos de carácter jurídico que, en el mercado interior europeo, causan las diferencias legales y jurisprudenciales entre los Estados miembros (apartado 27) y que, por lo tanto, necesitan una acción comunitaria (apartado 32).

Tribunal de Justicia, sent. 9 de octubre de 2001, C-377/98, Países Bajos / Parlamento y Consejo

Construcción de conceptos: Embrión Humano

TdJ, Brüstle 2011:

El Tribunal de Justicia considera como embrión no sólo el óvulo fecundado, sino también puede atribuir esta calificación «al óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura, y al óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis» (apartado 36).

Principios éticos: Dignidad

- El convenio de Oviedo (1997) se refiere a la protección de los derechos humanos y a la dignidad del ser humano en la biomedicina.
- En el preámbulo se establece que: « the need to respect the human being both as an individual and as a member of the human species and recognising the importance of ensuring the dignity of the human being» en cuanto «the misuse of biology and medicine may lead to acts endangering human dignity».
- Por lo tanto el Convenio establece «measures as are necessary to safeguard human dignity and the fundamental rights and freedoms of the individual with regard to the application of biology and medicine» (art. 1)

Principios éticos: Dignidad

- La Carta UE establece el respeto de la dignidad en las materias de medicina y biología (véase en particular el art. 3)
- En particular, en el marco de la medicina y la biología se respetarán :
 - el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley,
 - la prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas,
 - la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro,
 - la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Principios éticos: Dignidad

- TdJ, asunto Omega (Causa C-36/02):
- La “dignidad humana” constituye la máxima expresión de respeto y valor que debe otorgarse al ser humano en virtud de su condición humana. Se trata de proteger y **respetar la esencia y la naturaleza del ser humano como tal, la «sustancia» del ser humano.**
- **Por lo tanto, en la dignidad humana se refleja el propio ser humano; ampara sus elementos constitutivos.**
- Sin embargo, la cuestión de cuáles son los elementos constitutivos de un ser humano remite inevitablemente a un ámbito pre jurídico, es decir, en última instancia el contenido de la dignidad humana viene determinado por una determinada “imagen del ser humano”

Principios éticos: Dignidad

- TdJ, asunto Omega (Causa C-36/02) establece la relación de prevalencia de la dignidad sobre la autodeterminación
- La sentencia considera como paradigmática de la necesidad de respetar siempre y de todas maneras la dignidad, incluso en el caso en el que el titular del derecho amenazado dé su consentimiento
- El Grupo europeo de la ética de la ciencia y de las nuevas tecnologías en su opinión n° 20 sobre los «Ethical Aspects of Ict Implants in the Human Body» del 16 de marzo de 2005, afirma que la jurisprudencia Omega enseña como la dignidad humana es «boundary on the freedom of individual choice» « Therefore, the dignity principle should be regarded as a tool to identify the cases in which the body should be absolutely “inviolable” » (párr. 4.2).

Principios éticos: Dignidad

- La definición de dignidad se basa en la tradición constitucional de los Estados Miembros, como sucede en general cuando se ocupa de derechos fundamentales Tribunal de Justicia, 11/70, Internationale Handelsgesellschaft/Einfuhr und Vorratstelle für Getreide und Futtermittel, Rec. 1970, 1125, párr. 4)
- Conclusiones Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer asunto K.B. construye el concepto de dignidad a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional Alemán: “La dignidad humana y el derecho fundamental al desarrollo libre de la personalidad hacen imperativa la adaptación de la condición personal del individuo al sexo al que pertenece de conformidad con su constitución psicológica y física”.

Principios éticos: Dignidad

- TdJ, asunto Brüstle (Causa C-36/02): la definición de embrión debe ser coherente con los principios éticos comunitarios, especialmente la dignidad humana que prohíbe la explotación comercial del cuerpo humano y su patentabilidad. Desde esta perspectiva la noción de embrión humano debe interpretarse de manera muy amplia (apartado 34).

Principios éticos: Dignidad

- La dignidad es el respeto de los derechos humanos
- En particular esa constituye en la prohibición de la discriminación, tratos degradantes, privación ilegítima de la libertad, instrumentalización de las personas
- Es el fundamento de los demás de los derechos
- Debe ser respetado y su aplicación debe ser fomentada por los poderes públicos
- Es indisponible incluso en caso de consentimiento

Principios éticos: Autodeterminación

- Art. 3, pár. 2, Carta UE
- Art. 32 Cost. italiana
- Art. 5 Convenio de Oviedo «Regla general», establece que: (1) «Una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento.
- (2) Dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias. (3) En cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento».

Principios éticos: Autodeterminación

El consentimiento es distinto del derecho de objeción también previsto en las fuentes europeas, especialmente las que se ocupan de protección de datos personales (véase el GDPR).

Mientras el consentimiento constituye el fundamento del tratamiento, sin el cual el tratamiento no puede ser autorizado, la objeción interviene para impedir un tratamiento hasta aquel momento admisible.

Principios éticos: Autodeterminación

Todo acto (tratamientos terapéuticos, investigación, etc.) que se refieren a la persona, incluso sus informaciones, debe ser autorizado por la persona misma

Las pueden elegir o rechazar el consentimiento

La autorización debe expresarse de manera libre e informada

En el caso esto no sea posible la autorización debe ser otorgado por el juez o por otra persona prevista por la ley

El consentimiento no puede violar la dignidad u otro derecho fundamental

Principios éticos: Autodeterminación

Una aplicación de la revocabilidad

Caso Evans v. Reino Unido del 10 de abril de 2007, decidido por el Tribunal EDH.

Una mujer enferma por un cáncer ovárico, antes de la aportación de los ovarios decidió una fertilización in vitro con su pareja de entonces. Los embriones así fueron crio-conservados.

Cuando la relación de la pareja acabó, el compañero de la mujer solicitante pidió la destrucción de los embriones. Eso no obstante la mujer ya no hubiera podido tener hijos.

Véase los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto para la vida privada y familiar)

Principios éticos: Precaución

- V. art. 174 TFUE en materia de medioambiente
- Se refieren al principio de precaución algunas fuentes específicas como la de la protección de los datos personales (art. 9 GDPR)
- Se considera como principio general (Comunicación de la Comisión de febrero 2000)
- Definición : Las actividades científicas deben ser llevadas a cabo teniendo en cuenta los potenciales riesgos para las personas, los animales, el medioambiente

Principios éticos: Precaución

- Tribunal de Justicia en el asunto Reino Unido contra la Comisión de 1998 sobre Decisión 96/239, concerniente las medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina, que prohibió con carácter transitorio exportar ganado bovino, carne de vacuno o productos derivados de ésta desde el territorio del Reino Unido a los demás Estados miembros y a terceros países (Tribunal de Justicia, sent. 5 de mayo de 1998, C-180/96, Reino Unido/Comisión).
- En el apartado 99 de la sentencia el Tribunal de Luxemburgo afirma que “ha de admitirse que, cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas, las Instituciones pueden adoptar medidas de protección sin tener que esperar que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos” (Véase también Tribunal de Justicia, sent. 21 de marzo de 2000, C-6/99, Greenpeace France y otr. /Ministère de l’Agriculture et de la Pêche y otr.).

Principios éticos: Proporcionalidad

la actividad sanitaria o científica debe llevarse a cabo de manera proporcional, es decir a través de medios no excesivos respecto a los fines que se deben alcanzar. Los medios y los fines deben ser legítimos y deben evitar riesgos que pueden afectar los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico (Tribunal de justicia, 9 de noviembre de 2010, asuntos C-92/09 y C-93/09, Volker und Markus Schecke y Eifer).

Principios éticos: Proporcionalidad

- Relación entre objetivos que se deben alcanzar e instrumentos
- Los instrumentos no deben ser desproporcionados con respecto a los fines
- Hay una relación entre proporcionalidad y precaución : “A total ban may not be a proportional response to a potential risk in all cases. However, in certain cases, it is the sole possible response to a given risk.”

Relaciones con otros sistemas jurídicos

- Con respecto a la relación entre sistema europeo y otros sistemas, la regla utilizada por las fuentes jurídicas y la jurisprudencia es la de hacer prevalecer las reglas comunitarias, especialmente para evitar la aplicación de estándares éticos distintos de aquellos europeos en actividades realizadas fuera de la Unión.
- Por ejemplo: vid. sentencias en los asuntos Schrems (2015) y Schrems II (2020)

EU Winter School

La cuestión prejudicial teoría y práctica

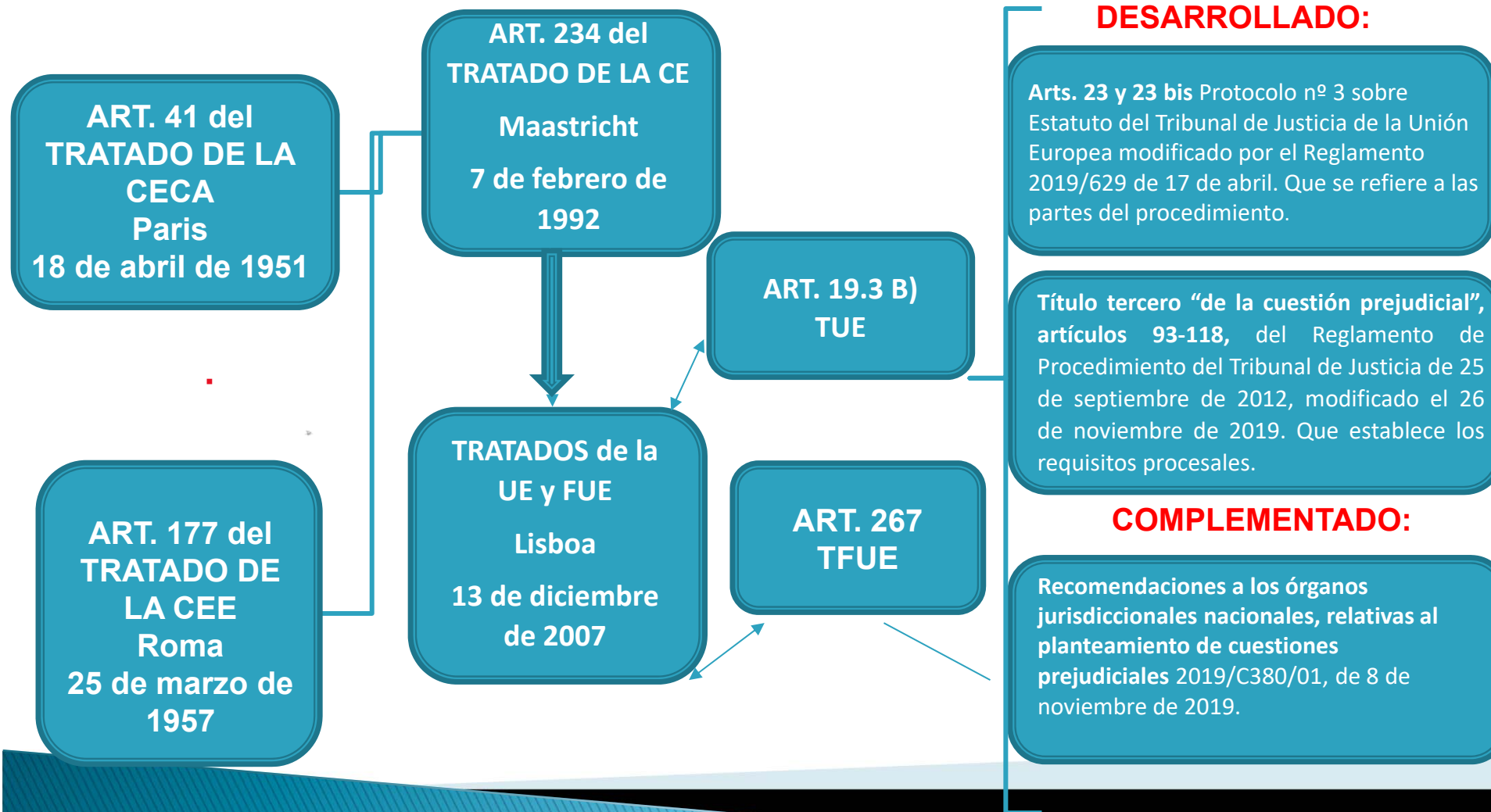
Blanca Cid Villagrasa

17 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.



De la normativa aplicable cabe preguntarse:

- Qué es la cuestión prejudicial.**
- Quiénes son los sujetos legitimados para plantearla.**
- Cuál es su objeto.**
- Existen diferentes tipos de procedimientos.**
- Quién resuelve una cuestión prejudicial.**
- Cómo se resuelve o finaliza una cuestión prejudicial.**

¿QUÉ ES LA CUESTIÓN PREJUDICIAL?

Apartado 1 de la Introducción de las Recomendaciones:

“La remisión prejudicial, contemplada en el artículo 19, apartado 3, letra b), del TUE y en el artículo 267 del TFUE, es un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea.

Tiene por objeto garantizar la interpretación y la aplicación uniformes de este Derecho en el seno de la Unión, ofreciendo a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros un instrumento que les permita someter, con carácter prejudicial, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de la Unión o a la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión”.

- 1. Mecanismo fundamental
 - cualitativa,
 - cuantitativa,
 - y doctrinalmente.
- 2. Definición.
- 3. Naturaleza jurídica.

¿QUÉ ES LA CUESTIÓN PREJUDICIAL?

1. Mecanismo Fundamental



QUALITATIVAMENTE

1º. Asegura la integración del Derecho de la Unión en los Estados miembro de manera uniforme y estable.

STJ de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, Van Gend & Loos, apdo. B, primera cuestión.

STJ de 1 de diciembre de 1965, asunto C-16/65, Schwarze, apdo. naturaleza de la remisión.

STJ, de 26 de marzo de 2019, asunto C-129/18, SM, apdo. 50.

STJ, de 20 de enero de 2021, asunto C-619/19, Land Baden-Württemberg, apdo. 34.

¿QUÉ ES LA CUESTIÓN PREJUDICIAL?



1. Mecanismo fundamental

CUALITATIVAMENTE

2º. A través de ella el Tribunal de Justicia ha clarificado el alcance y aplicación de Derecho de la Unión.

Principio de eficacia directa: **STJ de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, Van Gend & Loos.**

Principio de primacía: **STJ de 25 de julio de 1964, asunto 6/64, Flaminio Costa v. ENEL.**

Garantía de los derechos fundamentales: **STJ de 17 de diciembre de 1970, asunto C-11/70, Internationale Handelsgesellschaft mbH.**

Inaplicación (no anulación) de norma interna contraria al Derecho UE: **STJ de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77, Simmenthal.**

Control de legalidad de los actos de la Unión por el TJ: **STJ de 22 de octubre de 1987, asunto 314/85, Foto Frost o STJCE de 23 de abril de 1986, asunto 294/83, Parti écologiste «Les Verts».**

Doctrina del acto claro: **STJ de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81, CILFIT.**

Responsabilidad por incumplimiento del Derecho UE: **STJ de 22 de octubre de 1998, asunto C-10/97, Ministero delle Finanze contra IN.CO.GE.'90 Srl, y otros; STJ de 13 de marzo de 1997, asunto C-197/96, Simenthal II.**

Principios fumes bonis iuris y periculum in mora : **STJ de 19 de junio de 1990, asunto C-213/89, Factortame.**

Principio de eficacia directa de algunas directivas: **STJ de 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y 9/90, Francovich.**

Responsabilidad por incumplimiento de un órgano jurisdiccional por no plantear cuestión prejudicial:

STJ de 4 de octubre de 2018, asunto C- C-416/17, Comisión v. República francesa

Etc.

¿QUÉ ES LA CUESTIÓN PREJUDICIAL?



1. Mecanismo fundamental

CUALITATIVAMENTE

3º. Es un diálogo entre tribunales:

- “diálogo”: **STJ de 12 de febrero de 2008, asunto C-2/06, Willy Kempter KG contra Hauptzollamt Hamburg-Jona**, apdo. 42.
- “cooperación judicial” en condiciones de igualdad, **STJ de 16 de diciembre de 1976, asunto 36/6, Rewe-Zentralfinanz eG, Colonia**, apdo. 5; **STJ de 13 de marzo de 2007 asunto C-432/05, Unibet**.
- los tribunales inferiores son coprotagonistas de la integración frente a los Altos tribunales o Constitucionales que son antagonistas del proceso de integración o diálogo oculto (**GIUSSEPPE MARTINICO**).

Actualmente esto ha dejado de tener sentido porque en la segunda década del siglo XXI prácticamente todos los Altos Tribunales han planteado alguna cuestión prejudicial:

TC belga: **STJ de 1 marzo de 2011, asunto C-236/09, Association belge des Consommateurs**;

TC austriaco: **STJ de 20 de mayo 2003, asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, Österreichischer Rundfunk**;

CC italiana: **STJ C-169/08, de 17 de noviembre de 2009, asunto C169/08, Presidente del Consiglio dei Ministri**;

TC español: **STJ de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, Stefano Melloni**;

TC alemán: **STJ de 16 de junio de 2015, asunto C-62/14, Peter Gauweiler**.

¿QUÉ ES LA CUESTIÓN PREJUDICIAL?



1. Mecanismo fundamental

CUALITATIVAMENTE

4º. Es aceptado pacíficamente por la doctrina que la cuestión prejudicial constituye la pieza clave del sistema jurídico de la Unión Europea:

“La cuestión prejudicial constituye la clave de bóveda que sustenta la estructura jurídica supranacional de la Unión Europea ([ROGER MICHEL CHEVALIER](#) y [DOMINIQUE MAIDANI](#))”

“Se ha convertido en un pilar del ordenamiento comunitario ([MANFRED A. DAUSEN](#))”;

“ La cuestión prejudicial como la “piedra angular” de la integración europea ([ROBERT LECOURT](#))”

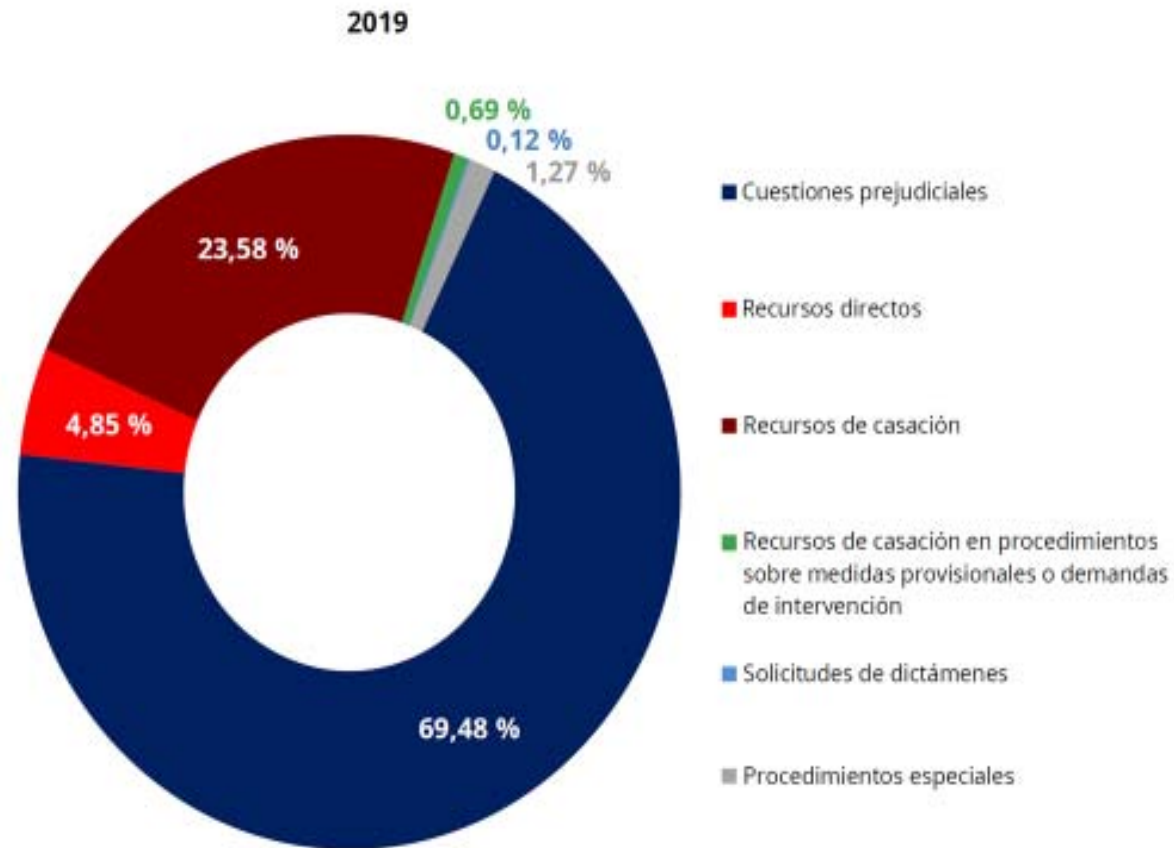
“Juega un rol capital en la perspectiva de desarrollo del derecho comunitario ([PIERRE PESCATORE](#))

“Que la cuestión prejudicial constituye la pieza clave del sistema jurídico de la Unión Europea está fuera de toda duda ([JESUS CUDERO BLAS](#))”.

¿QUÉ ES LA CUESTIÓN PREJUDICIAL?

Cuantitativamente

1. Mecanismo fundamental del Derecho de la Unión



¿QUÉ ES LA CUESTIÓN PREJUDICIAL?

Cuantitativamente

1. Mecanismo fundamental del Derecho de la Unión

	2015	2016	2017	2018	2019
Cuestiones prejudiciales	404	453	447	520	601
Recursos directos	70	49	37	60	42
Recursos de casación	127	182	194	155	204
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	7	7	4	10	6
Solicitudes de dictámenes	1		3		1
Procedimientos especiales ²	7	13	14	15	11
Total	616	704	699	760	865

2. Definición

“El art. 267 es un instrumento de cooperación entre el TJ y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero aporta a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que precisan para la solución del litigio que deban dirimir” (**STJ de 24 de marzo de 2009, asunto C-445/06, Danske Slagter**, apdo. 65 y jurisprudencia citada).

“El instrumento que asegura la uniformidad el derecho originario de la Unión, garantiza la estabilidad del derecho derivado, favorece su desarrollo y sobre todo cumple la función específica de protección jurídica y jurisdiccional de los ciudadanos de la Unión, que a través de sus jueces nacionales obtienen una protección efectiva de sus derechos a través del propio TJ.” (**PIERRE PESCATORE**).

“Mecanismo por el que la Comunidad de la fase normativa del Derecho de la Unión se mantiene en la Comunidad de la fase de aplicación (**RICARDO ALONSO GARCÍA**).”

“La colaboración entre los tribunales nacionales y el TJ, los cuales, dentro de sus competencias propias, contribuyen directa y recíprocamente a la elaboración de una decisión con objeto de asegurar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión” (**CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO**).”

3. Naturaleza jurídica

1º No es un recurso.

Es un procedimiento incidental, contingente y accesorio, respecto del principal: **STJ de 21 de febrero de 1991, asuntos acumulados C-143/88 y C-92/89, Zuckerfabrik Süderdithmarschen**, apdo. 16.

Es un procedimiento alejado del estricto rigor formalista: **STJ de 1 de diciembre de 1965, asunto 16/65, C. Schwarze** apdo. sobre la naturaleza de la remisión.

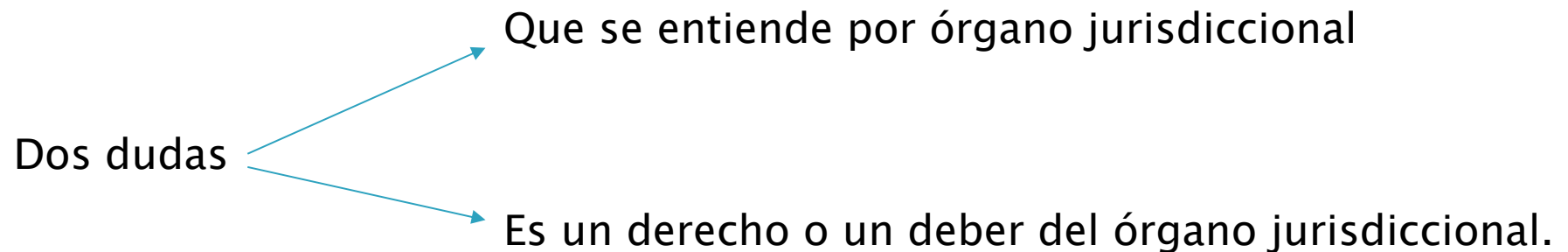
Es un procedimiento sin partes: **STJ de 27 de marzo de 1963, asuntos acumulados 28/62, 29/62 y 30/62, Da Costa en Schaake NV**, párrafo octavo, de los fundamentos jurídicos.

2º. Tiene una gran similitud con la opinión consultiva del CEDH, la cuestión de constitucionalidad y el reenvío prejudicial francés.

¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS LEGITIMADOS?

El único sujeto legitimado para plantear la cuestión prejudicial es el órgano jurisdiccional nacional, y, en concreto el que está conociendo de un proceso determinado en el que le surgen dudas sobre la interpretación o validez de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Unión (**art. 267 TFUE**), que se conoce como juez a quo.

Por otro lado, **el artículo 267 TFUE** establece la cuestión prejudicial como un derecho y como una obligación de los órganos jurisdiccionales en los **apartados 2 y 3**.



¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS LEGITIMADOS?

1. QUÉ SE ENTIENDE POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

1º. El Tribunal de Justicia ha interpretado la condición de órgano jurisdiccional como un concepto autónomo del Derecho de la Unión (**apartado 4 de las Recomendaciones**)

2º. Es aquel que reúne los siguientes requisitos:

1º. De origen legal: STJ de 6 de julio de 2000, asunto C- 407/98, **Abrahamsson** apdo.30; STJ de 18 de noviembre de 1999, asunto C-275/98, **Unitron Scandinavia**, apdo 15. STJ de 17 de septiembre de 1997, asunto C-54/96, **Dorsch Consult**, apdo. 23; STJ de 17 de octubre de 1989, C-109/88, **Danfoss**, apdos 7 y 8; STJ de 27 de abril de 1994, asuntos C-393/92, **Almelo**, apdos. 21 y ss; y STJ de 19 de octubre de 1995, **Job Centre**, C-111/94, apdo. 9.

2º. Permanente: STJ 14 de junio de 2007, asunto C-246/05, **Armin Häupl**, apdo. 19; STJ de 4 de febrero de 1999, asunto C-103/97, **Josef Köllensperger**, apdos. 19-25; STJ 17 de octubre de 1989, asunto C- 109/88, **Handels- og Kontorfunktionærernes**, apdos. 8 y 9; o ATJ de 13 de febrero de 2014, asunto C-555/13, **Merck**, apdos. 17 y 18.

¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS LEGITIMADOS?



1. QUÉ SE ENTIENDE POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

3º. Esta sometido a jurisdicción obligatoria: entendida como:

- que las partes sólo pueden acudir al órgano en cuestión para resolver la controversia: **STJ de 21 de marzo de 2000, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, Gabalfrisa**, apdo. 35; **STJ de 14 de junio de 2007, asunto C-246/05, Armin Häupl**, apdo. 20.

- que se considere jurisdicción obligatoria porque su resolución sea vinculante. **.STJ de 6 de julio de 2000, asunto C-407/98, Abrahamsson**, apdo. 34; **STJ de 31 de enero de 2013, asunto C-175/11, H. I. D.**

4º. Procedimiento contradictorio: **STJ e 17 de septiembre de 1997, asunto C-54/96, Dorschonsult**, apdo. 31; **STJ de 12 de agosto de 2008, asunto C-296/08 PPU, Ignacio Pedro Santesteban** apdo. 41; **STJ de 10 de diciembre de 2009, asunto C-205/08, Umweltanwalt**, apdo. 37; **STJ de 22 de noviembre de 2012, asunto C-136/11, Westbahn**, apdo. 29.

¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS LEGITIMADOS?



1. QUÉ SE ENTIENDE POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

5°. Aplica normas de Derecho: STJ de 23 de marzo de 1982, asunto C-102/81, Nordsee, apdos. 9-11; STJ de 2 de marzo de 1999, asunto C-416/96, Nour Eddline El-Yassini, apdo. 20.

6°. Independiente: funcional no orgánicamente:

- que el órgano esté protegido de injerencias o presiones externas: **STJ de 19 de septiembre de 2006. C-506/04, Wilson, apdo. 51; STJ de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-58/13 y C-59/13, Angelo Alberto Torresi, apdo. 18.**
- que existas equidistancia del órgano con respecto a las partes y a sus respectivos intereses en el litigio: **STJ de 24 de mayo de 2016, asunto C-396/14, MT Højgaard A/S, apdo. 25.**

¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS LEGITIMADOS?



2. Es un derecho o un deber del órgano jurisdiccional.

1º. Es un derecho, pero también es un deber.

Artículo 267.2 TFUE: un órgano jurisdiccional podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre una cuestión prejudicial, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Artículo 267.3 TFUE: un órgano jurisdiccional estará obligado a someter la cuestión al Tribunal cuando sus decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno.

2º. Es un derecho, porque sólo el juez a quo es quien decide, si tiene dudas necesarias para emitir el fallo en el procedimiento en el que está conociendo.

3º. Es un deber si su decisión no es susceptible de recurrirse.

El TJ ha interpretado estos párrafos acogiendo a la doctrina funcionalista: **STJ de 25 de julio de 1964, asunto 6/64, Costa v. ENEL; STJ de 24 de mayo de 1977, asunto C-107/76, Hoffmann-La Roche apdos. 4-5; STJ de 4 de noviembre de 1997, asunto C-337/95, Parfums Christian Dior, apdo.12.**

4º. **Distinción criticada por la doctrina**, porque: según la praxis judicial, lo importante, es el juicio de relevancia o el tener dudas razonables acerca de la interpretación y/o validez de la norma de la Unión. Esto es convicción del juez nacional de la necesidad de plantear la cuestión prejudicial.

2. Es un derecho o un deber del órgano jurisdiccional.

5º. La teoría del acto claro y aclarado como excepción al deber de plantear cuestión prejudicial de interpretación : **STJ de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81, CILFIT, apdo. 21.**

- Ha comprobado que la cuestión prejudicial no es pertinente.
- Que la disposición de que se trate fue ya objeto de interpretación por el TJ.
- Que la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia, que no deja lugar a duda razonable alguna.
- Que la existencia de tal supuesto debe ser apreciada en función de las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia en el interior de la Comunidad.

6º. La teoría de la responsabilidad del Estado por incumplimiento de los órganos jurisdiccionales, para evitar una falsa aplicación de la teoría del acto claro: **STJ de 4 de julio de 2000, asunto C-424/97, apdo. 36; STJ de 30 de septiembre de 2003, asunto C-224/01, apdo. 51.** En estos casos se deben dar los siguientes requisitos:

- que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares,
- que la violación esté suficientemente caracterizada,
- y que exista una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por quienes hayan sido lesionados.
- que se considera violación suficientemente caracterizada, el desconocimiento manifiesto de la jurisprudencia del TJ en la materia, aunque sea de carácter involuntario. **STJ de 12 de noviembre de 2009, asunto C-154/08, Comisión v. Reino de España; STJ de 28 de julio de 2016, asunto C-332/15, Guisseppe Astone, apdo. 24; y STJ de 4 de octubre de 2018, asunto C-416/17, C- Comisión v. República francesa.**

¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS LEGITIMADOS?



3. SUJETOS NO LEGITIMADOS, PERO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Arts. 96 y 97 del Reglamento de Procedimiento del TJUE:

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 23 del Estatuto**, estarán autorizados a presentar observaciones ante el Tribunal:

- a) las partes del litigio principal; serán las que el órgano jurisdiccional remitente identifique como tales, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales.
- b) los Estados miembros;
- c) la Comisión Europea;
- d) la institución que haya adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona.
- e) los Estados partes en el Acuerdo EEE que no sean Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la AELC, cuando se haya sometido al Tribunal una cuestión prejudicial que concierna a alguno de los ámbitos de aplicación de este Acuerdo;
- f) los Estados terceros partes en un acuerdo celebrado por el Consejo referente a un ámbito determinado, cuando este acuerdo así lo disponga y un órgano jurisdiccional de un Estado miembro someta al Tribunal una cuestión prejudicial que concierna al ámbito de aplicación de este acuerdo.

¿Cuál es el objeto?

Arts. 19.3 b) TUE y 267 TFUE

1. CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN

1º. Pueden ser objeto de interpretación todos los actos de la Unión, tanto de derecho originario, como derivado, incluidos las recomendaciones, dictámenes, propias resoluciones del TJ, los acuerdos internacionales ratificados por la UE, así como normas no escritas y los principios generales. **STJ de 13 de diciembre de 1989, asunto C-322/88, Grimaldi, apdos.18-20.**

2º. Puede recaer también sobre los preceptos de la CDFUE. Pero según el artículo 51.1 de la Carta sólo cuando apliquen el Derecho de la Unión: **STJ de 26 de septiembre de 2013, asunto 617/10, Akkerberg Fransson; Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de marzo de 2014, asunto C-363/12 y apartado 10 de las Recomendaciones.**

2. CUESTIONES DE VALIDEZ

Se refiere exclusivamente al derecho derivado.

Para anularlo deberá acudir al recurso de anulación a que se refiere el artículo 263 TFUE: **STJ de 27 de noviembre de 2012, asunto C-370/12, Pringle.**

¿Cuál es el objeto?

3. NORMAS COMUNES

1º. El TJ solo puede pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial cuando el Derecho de la Unión sea aplicable al asunto controvertido en el litigio principal. (**apartado 9 Recomendaciones**).

2º. El TJ no es quien aplica el Derecho de la Unión al litigio. Sólo se esfuerza por dar una respuesta útil para la resolución del litigio principal, pero es el órgano jurisdiccional remitente quien debe extraer las consecuencias concretas de dicha respuesta, inaplicando, si fuera preciso, la norma nacional declarada incompatible con el Derecho de la Unión. (**apartado 11 Recomendaciones**)

Existe un número elevado de sentencias en las que el TJ ha interpretado el derecho nacional interno: **STJ de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, Mohamed Aziz**, apdo. 63; **STJ de 22 de junio de 2010, asunto C-188/2010 y C-189/2010, Melki y Abdeli**; **STJ de 29 de noviembre de 1978, asunto C-21/78, Delkvist**; **STJ de 25 de julio de 1991, asunto C-221/89, Factortame**.

3º. El TJ puede transformar la cuestión prejudicial de interpretación en cuestión de validez o a la inversa: **STJ de 14 de junio 1990, asunto C-37/89, Weiser**, apdos. 11-18; **STJ de 7 de septiembre de 1999, asunto C-61/98, De Haan Beheer BV**).

4º. El TJ puede tomar en consideración otras normas del Derecho de la Unión a las que el el juez a quo no había hecho mención en su petición: **STJ de 14 de junio de 2007, asunto C-6/05 Medipac-Kazantzidis**, apdos. 30-36.

5º. El problema de estos cambios los puede tener con las partes interesadas: **artículo 96.2 del Reglamento** establece que el hecho de no haber participado en la fase escrita del procedimiento no impedirá participar en la fase oral del mismo.

Existen diferentes tipos de procedimientos

Artículo 267.4 del TFUE:

“Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.”



Tipos de procedimientos



1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1º. Fase escrita:

Forma: la establecida en los ordenamientos internos de los Estados miembros (**apdo. 20 Recomendaciones**).

Contenido: **art. 94 del Reglamento y ATJ de 28 de octubre de 2020, asunto C-716/19, Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid:**

- a) una exposición concisa del objeto del litigio y de los hechos pertinentes.
- b) el texto de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables al asunto.
- c) la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión.

Momento : cuando el juez a quo este en condiciones de conocer todos los elementos de hecho y de derecho que puedan ser importante para su contestación (**apdo. 19 Recomendaciones**)

Lugar: directamente ante el TJ (**art. 23 del Estatuto y apdo. 23 Recomendaciones**)

Traslado a las partes: art. 23 del Estatuto y art. 96-98 del Reglamento. Las partes tiene dos meses para presentar alegaciones por escrito sin ningún tipo de requisito formal (**art. 23 Estatuto**), pero deben ceñirse al objeto de la cuestión prejudicial (**STJ de 16 de septiembre de 1999, asunto C-435/97, World Wildlife Fund**, apdo.29).

Tipos de procedimientos

1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

2º. FASE ORAL

Los interesados presentan oralmente sus alegaciones.
El Abogado General hace públicas sus conclusiones.

La lengua del procedimiento es la del idioma oficial del Estado al que pertenezca el juez a quo, aunque cabe cualquier idioma de la UE (**arts. 37 y 38 del Reglamento**).

Después del Abogado General, **el TJ puede solicitar aclaraciones al juez a quo y someter el procedimiento a prueba (art. 101 Reglamento)**. La respuesta de solicitud de aclaraciones se notifica también a los interesados del artículo 23 del Estatuto (101 del Reglamento).

Tipos de procedimientos

1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

3º. FASE DE RESOLUCIÓN.

El juez designado por el Presidente del TJ presentará su proyecto de resolución (**art. 15 del Reglamento**) y el Tribunal fallará las cuestiones formuladas por el juez a quo y le transmitirá la respuesta prejudicial.

El TJ estará obligado a pronunciarse sobre el reenvío prejudicial salvo:

- Que desaparezcan los presupuestos fácticos que dieron lugar a la cuestión (**art. 100.2 del Reglamento**). Debe declararse incompetente.

Supuestos:

- termina el procedimiento principal: **STJ de 15 de julio de 1995, asuntos acumulados C-422 a 424/93, Zabala;**
- el auto de planteamiento es objeto de recurso ante una instancia superior que resuelve sobre el fondo: **STJ de 16 de diciembre de 2008, asunto C210/06**, apdos. 95 y 98.
- que el Juez a quo retire la cuestión. Que lo podrá hacer en cualquier momento hasta la notificación de la fecha de pronunciamiento de la sentencia a los interesados del art. 23 del Estatuto (**art. 100 del Reglamento**) **ATJ de 12 de noviembre de 2020, asunto C-268/20, XV y Cajamar**; solicite la suspensión de la cuestión planteada o modifique sus términos.

2. PROCEDIMIENTO ACELERADO

1º. **Artículos 105 y 106 del Reglamento.**

2º. **Tramitar una cuestión prejudicial en un plazo breve de tiempo.**

3º. **Se debe pedir por el juez a quo, aunque puede ser de oficio.**

4º. **La decisión la toma el TJ, oído al juez ponente y al Abogado General.**

4º. **El Presidente del TJ señala fecha de la vista, no inferior a 15 días, que comunica a los interesados, junto con la notificación de la petición prejudicial acelerada, para que presenten los escritos u observaciones limitados a las cuestiones esenciales de Derecho que surjan de la cuestión prejudicial.**

5º. **Tras oír al Abogado General resuelve la cuestión.**

Tipos de procedimientos

2. PROCEDIMIENTO ACELERADO

6°. El TJ ha permitido este procedimiento acelerado por las circunstancias del litigio principal (**apdo. 34 Recomendaciones**):

- en función de la especial naturaleza sensible de la cuestión: **ATJ de 22 de febrero de 2008, asunto C-66/08, Szymon Kozłowski;**
- la especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto la remisión prejudicial. **ATJUE de 4 de octubre de 2002, asunto C-370/12, Pringle; ATJ de 15 de febrero de 2017, asunto C-670/16 Tsegezab Mengesteab; ATJ de 28 de febrero de 2017, asunto C- 42/17, M.A.S.; STJ de 26 de septiembre de 2018, asunto C-522/198, Zakład Ubezpieczeń Społecznych; ATJ de 19 de octubre de 2018, asunto C-621/18 Wightman.**
- el riesgo de vulnerar derechos fundamentales: **ATJ de 15 de julio de 2010, asunto C-296/10, Bianca Purrucker; ATJ de 9 de septiembre de 2011, asunto C-256/11; ATJ de 5 de junio de 2014, asunto C-169/14, Sanchez Moricillo Abril.**
- riesgo inminente y grave para la salud pública o para el medio ambiente: **ATJ de 11 de octubre de 2017, asunto C-441/17, Comisión v Polonia. (apdo. 34 de las Recomendaciones).**

7°. El TJ no considera causa para solicitar un procedimiento acelerado (**apdo. 35 Recomendación**)

- que el número de personas o de situaciones jurídicas afectadas por la resolución del juez a quo sea elevado.
- la existencia de implicaciones económicas importantes,
- que el órgano jurisdiccional deba pronunciarse con rapidez.

Tipos de procedimientos

3. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

1º. **Arts. 107 a 114 del Reglamento.**

2º. **Se inicia a instancia de parte**, o excepcionalmente de oficio con la incorporación de las letras PPU.

3º. **La consulta debe referirse a materias del Título V, tercera parte del TFUE.**

4º. **Se reducen más los plazos para presentar alegaciones escritas de las partes** y demás interesados del artículo 23 del Estatuto, incluso se puede restringir u omitir en casos de extrema gravedad.

5º. **El TJ lo ha concedido:**

- Para cuestiones relacionados con la patria potestad, o custodia de hijos menores: **STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10PPU, Aguirre Zarraga; STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-497/10, Mercredi; STJ de 26 de abril de 2012, Asunto C-92/12, Health Service Executive; ATJ de 10 de abril de 2018, asunto C-85/18.**
- Para cuestiones relativas a la privación de libertad: **STJ de 30 de noviembre de 2009, asunto C-Kadzoe; STJ de 1 de junio de 2016, asunto C-241/15, Bob-Dogi; STJ de 12 de febrero de 2019, asunto C-492/18, TC.**
- Riesgo de vulneración de derechos fundamentales: **STJ de 16 de febrero de 2017, asunto C-578/16, CK; STJ de 7 de marzo de 2017, asunto C-638/16 X; ATJ de 27 de septiembre de 2018, asunto C-422/18, FR; STJ de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18, UD;**

6º. **El TJ no concede un procedimiento de urgencia (apdo. 36 de las Recomendaciones):**

- por intereses económicos,
- por incertidumbre jurídica que afecte a la situación de las partes en el litigio principal o a otras partes en litigios similares,
- porque sea elevado el número de personas, asuntos o situaciones jurídicas afectadas por las resoluciones que el órgano jurisdiccional ha de dictar después de plantear la cuestión prejudicial,

Quién y cómo se resuelve

1. QUIÉN RESUELVE

El **art. 267 TFUE** se refiere al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que está integrado por:

- el Tribunal de Justicia,
- el Tribunal General, y
- el Tribunal de Función Pública.

La cuestión prejudicial es competencia del TJ pero puede delegar en el Tribunal General en las materias del **art. 256.3 TFUE**.

El artículo 256.3 TFUE: El Tribunal General es competente para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales en las materias determinadas por el Estatuto.

No se ha dispuesto nada en el Estatuto, el Tribunal de Justicia es quien tiene la competencia exclusiva.

Quién y cómo se resuelve

2. Cómo se resuelve

1º. Se resuelve por sentencia o auto.

2º. Es una resolución que no tiene autoridad absoluta sino general:

Sólo se pronuncia sobre la interpretación o validez del Derecho de la Unión:
STJ de 21 de febrero de 1991, asunto C-143/88 y C-92/89, Zuckerfabrik;
STJ de 13 de mayo de 1981, asunto C-66/80, SpA International Chemical Corporation, apdo. 12-14; **apdo. 11 de las Recomendaciones.**

Por esta razón, sólo adquiere autoridad:

- para la jurisdicción nacional que ha solicitado la cuestión: **STJ de 3 de febrero de 1977, asunto C-52/76, Beneditti v Munari.**

- para cuantas otras jurisdicciones se ocupen del litigio que lo motivó: **STJ de 24 de junio de 1969, asunto C-29/68, Milch;**

- para los demás tribunales nacionales siempre y cuando no formulen nuevas cuestiones: **STJ de 27 de marzo de 1963, asuntos acumulados C-28 a C-30/62, Da Costa Schaake.**

Quién y cómo se resuelve

2. Cómo se resuelve

3°. La resolución es obligatoria y firme desde su pronunciamiento (sentencia), desde su notificación (auto): **art. 91 Reglamento y ATJ de 5 de marzo de 1986, asunto C-69/85, Wünsche**, apdo. 14.

4°. La resolución tiene autoridad de cosa interpretada o autoridad de precedente: efecto de cosa juzgada formal.

5°. Efecto vinculante de la resolución prejudicial no sólo de la parte dispositiva sino también de la motivación :**STJ de 16 de marzo de 1978, asunto C-135/77, Bosch**.

6°. No es posible accionar frente a ella ningún otro recurso, salvo la corrección de errores de pluma y de cálculo o de inexactitudes evidentes, de oficio o a instancia de parte (**art. 103 del Reglamento**).

Quién y cómo se resuelve



2. Cómo se resuelve

1. SENTENCIAS INTERPRETATIVAS

1º. Frente a ellas cabe aplicar la teoría del acto claro, de oficio, por auto del TJ (**art. 99 Reglamento**). Lo que no impide que el juez a quo pueda volver a plantear una cuestión aclarando la anterior, (**art. 104 Reglamento**), o una nueva interpretación de una previa sentencia interpretativa (**STJ 13 de noviembre de 2012, asunto C-3S/11, Test Claimants y ATJ de 17 de diciembre de 2010, asunto C-262/88 INT**).

2º. Las sentencias tienen efectos **ex tunc, salvo excepciones**: por imperiosas consideraciones de seguridad jurídica y en razón de las graves consecuencias que, los efectos ex tunc generarían en las relaciones jurídicas establecidas en el pasado de buena fe.

Dos requisitos:

- La repercusiones económicas que para los sujetos implicados tendrán las reclamaciones que se podrán originar como consecuencia de la sentencia. Esto debe ser probado por quien lo alega.
- La existencia de un estado de incertidumbre objetiva.

STJ de 8 de abril de 1976, asunto C-43/75, Defrenne, apdo. 74; **STJ de 2 de febrero de 1988, asunto C-24/86 Blaizot**, apdos. 25 y ss; **STJ de 17 de mayo de 1990, asunto C- 262/88, Barber**, apdo. 41; **STJ de 16 de julio de 1992, asunto C- 163/90, Simitza**, apdo. 36; **STJ de 14 de septiembre de 1995, asuntos acumulados C-485 y 486/93, Bosman**, apdo. 30; **STJ de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, Union royale belge des sociétés de football association ASBL**, apdo. 41.

Quién y cómo se resuelve



2. Cómo se resuelve

2. SENTENCIA EN APRECIACIÓN DE VALIDEZ.

1º. La resolución que declare inválido un acto de la Unión no lo anula. **Art. 263 TFUE.**

2º. **No tiene efecto erga omnes sino inter-partes**, no pudiendo el órgano jurisdiccional nacional aplicar el acto declarado inválido en el litigio principal: **STJ de 1 de diciembre de 1965, asunto 16/65, Schwarze.**

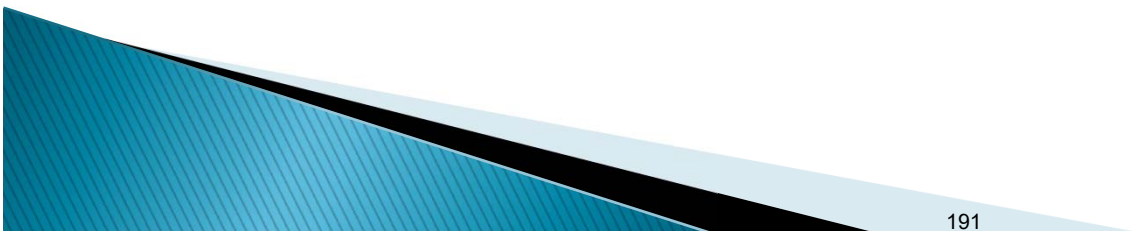
3º. **Corresponde a la institución, órgano u organismo adoptar las medidas necesarias para remediar la invalidez**: **STJ de 19 de octubre de 1977, asuntos acumulados C-117/76 y 16/77, Albert Ruckdeschel & Co**, apdo. 13.

4º. **Los demás órganos jurisdiccionales nacionales de otros Estados también deben considerar el acto inválido**, sin perjuicio de plantear de nuevo la misma cuestión prejudicial: **STJ de 13 de mayo de 1981, asunto C-66/80, International Chemical Corporation**, apdo. 28.

5º. **La sentencia tendrá efectos ex tunc, salvo excepciones**: **STJ de 12 de junio de 1980, asunto C-130/79, Express Dairy Foods.**

6º. **Si el TJ rechaza la invalidez del acto de la UE afectará a todos órganos jurisdiccionales de los Estados** : **STJ de 13 de julio de 1978, asunto C-8/76, Milac.**

7º. **Este tipo de sentencias tiene trascendencia de carácter general.**



NORMATIVA SOBRE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

En sus comienzos se encontraba regulado:

- en el art. 41 del Tratado de la CECA. Firmado en París el 18 de abril de 1951.
- en el art. 177 del Tratado de la CEE. Firmado en Roma el 25 de marzo de 1957.
- en el art. 234 del TRATADO DE LA CE. Firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.

Actualmente se encuentra regulado:

- en los Tratados firmados en Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. En concreto en en el artículo 19.3 b) TUE y 267 TFUE.

Desarrollado:

- los arts. 23 y 23 bis del Protocolo nº 3 sobre Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea modificado por el Reglamento 2019/629 de 17 de abril. Que se refiere a las partes del procedimiento.

-en el Título tercero “de la cuestión prejudicial”, artículos 93-118, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012, modificado el 26 de noviembre de 2019. Que establece los requisitos procesales y los diferentes procedimientos.

Complementado:

- las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales 2019/C380/01, de 8 de noviembre de 2019.

¿QUÉ ES LA CUESTIÓN PREJUDICIAL?

El apartado 1 de la Introducción de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales dice:

“La remisión prejudicial, contemplada en el artículo 19, apartado 3, letra b), del TUE y en el artículo 267 del TFUE, es un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea.

Tiene por objeto garantizar la interpretación y la aplicación uniformes de este Derecho en el seno de la Unión, ofreciendo a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros un instrumento que les permita someter, con carácter prejudicial, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de

la Unión o a la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión”.

De estos párrafos se desprende que:

1. ES UN MECANISMO FUNDAMENTAL:

1º. Asegura la integración del Derecho de la Unión en los Estados miembro de manera uniforme y estable.

STJ de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, Van Gend & Loos, apartado B de la primera cuestión planteada: (...)“la función del Tribunal de Justicia en el marco del artículo 177, cuya finalidad es garantizar la unidad de interpretación del Tratado por los órganos jurisdiccionales nacionales, confirma que los Estados han reconocido al Derecho comunitario una eficacia susceptible de ser invocada por sus nacionales ante dichos órganos; que, por esas razones, ha de llegarse a la conclusión de que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico ..., a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales; que, en consecuencia, el Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos que se incorporan a su patrimonio”.

STJ de 1 de diciembre de 1965, asunto C-16/65, Schwarze, apartado sobre la naturaleza de la remisión: (...) “en el marco, muy particular, de la cooperación judicial establecida mediante el artículo 177, en virtud de la cual el órgano jurisdiccional y el Tribunal de Justicia deben cooperar directa y recíprocamente, dentro del ámbito de sus propias competencias, a la elaboración de una resolución con el fin de garantizar la aplicación uniforme del Derecho comunitario en todos los Estados miembros.”

STJ, de 26 de marzo de 2019, asunto C-129/18, SM y Entry Clearance Officer, UK Visa Section, apdo. 50: “La disposición mencionada no contiene ninguna remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar el sentido y alcance del concepto de «descendiente directo». Siendo así, se desprende de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad que el tenor de dicha disposición normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma e uniforme (véase, en ese sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2011, Ziolkowski y Szeja, C-424/10 y C-425/10, EU:C:2011:866, apartado 32)”.

STJ, de 20 de enero de 2021, asunto C-619/19, Land Baden-Württemberg y D. R., apdo. 34: “Además, según reiterada jurisprudencia, tanto de las exigencias de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión Europea de una

interpretación autónoma y uniforme, que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido por la normativa de que se trate (sentencia de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau, C-204/09, EU:C:2012:71, apartado 37).”

2º. A través de ella el Tribunal de Justicia ha clarificado el alcance y aplicación del Derecho de la Unión.

- El principio de eficacia directa: STJ de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, Van Gend & Loos.

- El principio de primacía: STJ de 25 de julio de 1964, asunto 6/64, Flaminio Costa v. ENEL.

- Estableciendo la garantía de los derechos fundamentales, STJ de 17 de diciembre de 1970, asunto C-11/70, Internationale Handelsgesellschaft mbH.

- La inaplicación que no anulación de una norma interna contraria al Derecho comunitario, STJ de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77, Simmenthal.

- El control de legalidad de los actos de la Unión en manos del Tribunal de Justicia STJ de 22 de octubre de 1987, asunto 314/85, Foto Frost o STJCE de 23 de abril de 1986, asunto 294/83, Parti écologiste «Les Verts».

- La doctrina del acto claro y aclarado STJ de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81, CILFIT.

- La responsabilidad por incumplimiento del Derecho comunitario: STJ de 22 de octubre de 1998, asunto C-10/97, Ministero delle Finanze contra IN.CO.GE.'90 Srl, y otros; STJ de 13 de marzo de 1997, asunto C-197/96, conocida como Simmenthal II.

- Principios *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y *periculum in mora* o urgencia como jurídicamente probable STJ de 19 de junio de 1990, asunto C-213/89, Factortame.

- principio de eficacia directa de algunas directivas, STJ de 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y 9/90, Francovich.

- la responsabilidad por incumplimiento de un órgano jurisdiccional por no plantear la cuestión prejudicial STJ de 4 de octubre de 2018, asunto C- C-416/17, Comisión v. República francesa, etc.

3º. Es un diálogo entre tribunales.

Al convivir conjuntamente dos órdenes legales (el nacional y supranacional) se han visto obligados a entenderse y por ello los tribunales, a través de sus resoluciones judiciales han tenido que llegar a un equilibrio de poderes. Este equilibrio es lo que llamamos dialogo o conversaciones judiciales que tanto el Tribunal de Justicia como los tribunales nacionales se han visto obligados a seguir.

Esta colaboración el Tribunal de Justicia lo llama:

- “diálogo”: STJ de 12 de febrero de 2008, asunto C-2/06, Willy Kempter KG contra Hauptzollamt Hamburg-Jona, apdo. 42: “(...) la remisión prejudicial se basa en un diálogo entre jueces.”

- “cooperación judicial” en condiciones de igualdad, STJ de 16 de diciembre de 1976, asunto 36/6, Rewe-Zentralfinanz eG, Colonia, apdo. 5: “que, así, en virtud del principio de cooperación enunciado en el artículo 5 del Tratado, se ha encomendado a los órganos jurisdiccionales nacionales la protección jurídica que deriva, en favor de los justiciables, del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario”.

STJ de 13 de marzo de 2007 asunto C-432/05, Unibet:” Incumbe a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, en virtud del principio de cooperación establecido por el artículo 10 CE, proporcionar la tutela judicial de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los justiciables”;

Este dialogo se suele identificar con los tribunales inferiores, denominados como coprotagonistas de la integración, frente a los Altos tribunales o Constitucionales que se les suele conocer como antagonistas de este proceso de integración o de diálogo oculto (Giusseppe Martinico).

Actualmente esto ha dejado de tener sentido porque en la segunda década del siglo XXI prácticamente todos los Altos Tribunales han planteado alguna cuestión prejudicial ante el Tribunal de Luxemburgo:

- El Tribunal Constitucional belga (antigua Corte de Arbitraje) ha sido y es particularmente prolífico, por ejemplo: STJ de 1 marzo de 2011, asunto C-236/09, Association belge des Consommateurs Test-Achats ASBL.

- El Tribunal Constitucional austriaco también, aunque en menor medida, por ejemplo: STJ de 20 de mayo 2003, asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, Österreichischer Rundfunk.

- El Tribunal Constitucional Lituano desde el año 2007: STJ de 9 de octubre de.2008, asunto C-239/07, Sabatauskas.

- La Corte Constitucional italiana: Auto 103/2008, STJ C-169/08, de 17 de noviembre de 2009, asunto C-169/08, Presidente del Consiglio dei Ministri contra Regione Sardegna.

- El Tribunal Constitucional español: Auto 86/2011, STJ de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, Stefano Melloni v. Ministerio Fiscal.

- El Consejo Constitucional francés: STJ de 30 de mayo de 2013, asunto C-168/13, Jeremy F. v. Premier ministre.

- El Tribunal Constitucional alemán: (2BvR 2728/13, 2BvR 2729/13, 2BvR 2730/13, 2BvR 2731/13), STJUE de 16 de junio de 2015, asunto C-62/14, Peter Gauweiler y otros contra Deutscher Bundestag.

4º. Es aceptado pacíficamente por la doctrina que la cuestión prejudicial constituye la pieza clave del sistema jurídico de la Unión Europea.

“La cuestión prejudicial constituye la clave de bóveda que sustenta la estructura jurídica supranacional de la Unión Europea (R.M CHEVALIER y D. MAIDANI)”;

“La cuestión prejudicial es la “piedra angular” de la integración europea, ya que es una norma «interpretada y aplicada de la misma manera en toda la extensión de un mismo territorio por los Tribunales de los todos los Estados miembros” (R. LECOURT).

“Juega un rol capital en la perspectiva de desarrollo del derecho comunitario,” (P. PESCATORE) o también un " vínculo orgánico de comunicación " (P. PESCATORE).

“Que la cuestión prejudicial constituye la pieza clave del sistema jurídico de la Unión Europea está fuera de toda duda. Es algo, además, plenamente admitido por todos los estudiosos de la cuestión.” (J. CUDERO BLAS).

2. DEFINICIÓN

Conforme a la normativa aplicable y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia cabe definir la cuestión prejudicial como:

“El instrumento procesal de colaboración o diálogo entre el TJ y las jurisdicciones internas de los Estados miembros para facilitar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en todo momento y circunstancia y en todo el territorio de la Unión” (ZAERA ESPINOS SALVADOR)

“El instrumento que asegura la uniformidad el derecho originario de la Unión, garantiza la estabilidad del derecho derivado, favorece su desarrollo y sobre todo cumple la función específica de protección jurídica y jurisdiccional de los ciudadanos de la Unión, que a través de sus jueces nacionales obtienen una protección efectiva de sus derechos a través del propio TJ.” (PIERRE PESCATORE)

“Mecanismo por el que la Comunidad de la fase normativa del Derecho de la Unión se mantiene en la Comunidad de la fase de aplicación.” (RICARDO ALONSO GARCÍA)

“La colaboración entre los tribunales nacionales y el TJ, los cuales, dentro de sus competencias propias, contribuyen directa y recíprocamente a la elaboración de una decisión con objeto de asegurar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión” (CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO).

“(…) de la jurisprudencia se desprende que el artículo [267 TFUE] es un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero aporta a los segundos los elementos de interpretación del Derecho [de la Unión] que precisan para la solución del litigio que deban dirimir”. STJ de 24 de marzo de 2009, asunto C-445/06, Danske Slagter, apdos. 65 y jurisprudencia citada.

3. NATURALEZA JURÍDICA

1º No es un recurso.

- Es un procedimiento incidental, contingente y accesorio, respecto del principal que se desarrolla dentro de los trámites propios del procedimiento del órgano jurisdiccional nacional: STJ de 21 de febrero de 1991, asuntos acumulados C-143/88 y C-92/89, *Zuckerfabrik Süderdithmarschen*, apdo. 16.

- Es un procedimiento alejado del estricto rigor formalista, pues no es recurso en sentido técnico procesal, sino un incidente que se suscita en el marco de un litigio principal. STJ de 1 de diciembre de 1965, asunto 16/65, C. Schwarze apdo. Sobre la naturaleza de la remisión.

- Es un procedimiento sin partes. No hay partes “en el sentido propio del término, lo cual caracteriza a este procedimiento”, sino sujetos legitimados para participar o “una legitimación de planteamiento” STJ de 27 de marzo de 1963, asuntos acumulados 28/62, 29/62 y 30/62, Da Costa en Schaaque NV, párrafo octavo, de los fundamentos jurídicos.

2º. Tiene una gran similitud con la opinión consultiva del CEDH, la cuestión de constitucionalidad y el reenvío prejudicial francés, en la medida en que todos son procedimientos incidentales que provocan la suspensión del proceso principal hasta que se resuelva la cuestión. Pero se diferencia de los demás:

- El Protocolo nº. 16 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido como el protocolo del diálogo, busca fomentar la interacción entre los tribunales nacionales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, la posibilidad de solicitar opiniones consultivas está limitada por el artículo 1 (2) del Protocolo a casos pendientes ante los Tribunales superiores, para restringir la cantidad de solicitudes que pueden someterse y evitar una "proliferación de solicitudes. Por eso, tiene carácter subsidiario y su labor no es aplicar de manera uniforme el CEDH sino asegurar el respeto de los derechos garantizados por el CEDH.

- La cuestión de inconstitucionalidad no cubre la labor de interpretación, sino simplemente la de validez de una norma con la Constitución y además sólo se activa cuando un precepto legal pueda ser contrario a la Constitución.

- la cuestión prejudicial francesa del Consejo de Constitucional se limita a la violación de los derechos fundamentales y sólo puede ser planteada por los jueces ordinarios supremos.

¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA PLANTEARLA?

1. ÓRGANO JURISDICCIONAL

El único sujeto legitimado para plantear la cuestión prejudicial es el órgano jurisdiccional nacional, y, en concreto el que está conociendo de un proceso concreto

en el que le surgen dudas sobre la interpretación o validez de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Unión (art. 267 TFUE), que se conoce como juez a quo. Sin embargo, ningún precepto de los Tratados establece que se entienda por órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 267 TFUE establece esta cuestión prejudicial como un derecho y como una obligación de los órganos jurisdiccionales en los apartados 2 y 3 al decir:

“Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.”

Por tanto, tenemos dos problemas:

- que se entiende en el Derecho de la Unión por órgano jurisdiccional.
- cuando es una facultad discrecional y cuando es una obligación plantear la cuestión prejudicial.

2. CONCEPTO AUTÓNOMO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El apartado 4 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, establece los requisitos para reconocer a un órgano como jurisdiccional:

“El Tribunal de Justicia ha interpretado la condición de órgano jurisdiccional como un concepto autónomo del Derecho de la Unión y tiene en cuenta a este respecto un conjunto de factores, como son el origen legal del órgano que le plantea la petición, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación de normas jurídicas por parte de dicho órgano y su independencia”.

Algún sector doctrinal critica que el TJ haya pasado de la teoría del reenvío a la teoría de la adopción, porque convierte un término perfectamente objetivable en jurídicamente indeterminado y constituye un verdadero problema de antinomia constitucional (R. CANCIO FERNÁNDEZ)

Para otros, el problema está en que el TJ ha distorsionado el principio de atribución de competencias (D. SARMIENTO).

El Abogado General DÁMASO RUIZ-JARABO COLOMER R considera que el problema está en la casuística tan elástica y poco científica, con contornos difusos hecho por el TJ.

REQUISITOS

1º origen legal: Es decir creado por una norma de cualquier tipo, lo único que se exige es que intervenga un poder público en su creación y se produzca su integración dentro del sistema jurídico nacional: STJ de 6 de julio de 2000, asunto C- 407/98, Katarina Abrahamsson y Leif Anderson, apdo.30; STJ de 18 de noviembre de 1999, asunto C-275/98, Unitron Scandinavia A/S y 3-S A/S, apdo 15. STJ de 17 de septiembre de 1997, asunto C-54/96, Dorsch Consult, apdo. 23, STJ de 17 de octubre de 1989, C-109/88, Danfoss, apdos 7 y 8; STJ de 27 de abril de 1994, Almelo y otros, C-393/92, apdos. 21, y STJ de 19 de octubre de 1995, Job Centre, C-111/94, apdo. 9).

2º. Permanencia del órgano: Se crea en las normas sin ninguna limitación temporal. STJ 14 de junio de 2007, asunto C-246/05, Armin Häupl contra Lidl Stiftung & Co. KG., apado 19; STJ de 4 de febrero de 1999, asunto C-103/97, Josef Köllensperger GmbH & Co. KG, apdos. 19-25; STJ 17 de octubre de 1989, asunto C- 109/88, Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund I Danmark, apdos. 8 y 9; o ATJ de 13 de febrero de 2014, asunto C-555/13, Merck Canada Inc., apdos. 17 y 18.

3º. Jurisdicción obligatoria. Criterio flexible entendido como:

- que las partes sólo pueden acudir al órgano en cuestión para resolver la controversia. STJ de 21 de marzo de 2000, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, Gabalfrisa SL y otros, apdo. 35; STJ de 14 de junio de 2007, asunto C-246/05, Armin Häupl, apdo. 20.

- que se considere jurisdicción obligatoria porque su resolución sea vinculante. STJ de 6 de julio de 2000, asunto C-407/98, Katarina Abrahamsson y Leif Anderson, apdo. 34; STJ de 31 de enero de 2013, asunto C-175/11, H. I. D. y B. A, apdos. 86-88.

4º. Procedimiento contradictorio. Criterio entendido por el TJ como no absoluto (STJ e 17 de septiembre de 1997, Dorschconsult, C-54/96, apdo. 31); Incluso se da esa contradicción sólo por el hecho de que en el curso del procedimiento las partes:

- puedan ser oídas: STJ de 12 de agosto de 2008, asunto C-296/08 PPU, Ignacio Pedro Santesteban Goicoechea, apdo. 41.

- pueden personarse: STJ de 10 de diciembre de 2009, asunto C-205/08, Umweltanwalt von Kärnten contra Kärntner Landesregierung, apdo. 37.

- se les da audiencia, junto con testigos o peritos: STJ de 22 de noviembre de 2012, asunto C-136/11, Westbahn Management GmbH, apdo. 29.

5º. Aplica normas de Derecho. Casi la totalidad de las cuestiones prejudiciales cumplen este requisito. Pero, algunas no: STJ de 23 de marzo de 1982, asunto C-102/81 – Nordsee, Deutsche Hochseefischerei GmbH, apdos. 9-11; STJ de 2 de marzo de 1999, asunto C-416/96, Nour Eddline El-Yassini, apdo. 20.

6º. Es un órgano independiente. Es decir, independencia funcional no orgánica. Esto es que tenga la cualidad de tercero en relación con la autoridad responsable que adoptó la decisión que constituye el objeto del recurso. STJ de 21 de marzo de 2000, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, Gabalfrisa SL y otros, apdos. 39-40. STJ de 16 de septiembre de 2020, asunto C-462/19, Comisión nacional del Mercado y la Competencia, apdo. 38. carece de independencia.

El TJ exige dos requisitos:

- que el órgano esté protegido de injerencias o presiones externas. STJ de 19 de septiembre de 2006. C-506/04, Wilson, apdo. 51; STJ de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-58/13 y C-59/13, Angelo Alberto Torresi y Pierfrancesco Torresi, apdo. 18

- que existas equidistancia del órgano con respecto a las partes y a sus respectivos intereses en el litigio. STJ de 24 de mayo de 2016, asunto C-396/14, MT Højgaard A/S, apdo. 25.

3. OBLIGACIÓN O FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Según el artículo 267 TFUE un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros:

- podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre una cuestión prejudicial, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo (267.2 TFUE) y,

- estará obligado a someter la cuestión al Tribunal cuando sus decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno ("267.3 TFUE).

1º. Algún sector doctrinal critica esta diferencia porque la praxis ha difuminado esa distinción ya que si todo órgano jurisdiccional tiene capacidad (entendida como necesidad) de plantearla cuando se le suscite una duda el carácter de última o de primera instancia no es relevante. Lo importante es que exista una necesidad, esto es una duda real sobre el Derecho de la Unión (J. MORCILLO MORENO; M. PASTOR LÓPEZ.)

2º. El TJ ha interpretado estos párrafos acogiendo a la doctrina funcionalista, esto es, no de jerarquía (última instancia judicial), sino la de que la resolución del litigio principal del órgano jurisdiccional que plantea la duda no sea susceptible de ulterior recurso. STJ de 25 de julio de 1964, asunto 6/64, Flaminio Costa v. ENEL; STJ de 24 de mayo de 1977, asunto C-107/76, Hoffmann-La Roche AG, apdos. 4-5; STJ de 4 de noviembre de 1997, asunto C-337/95, Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV, apdo.12.

3º. Cabe como excepción en cuestión prejudicial de interpretación mediante la aplicación de la teoría del acto claro y aclarado. STJ de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81, CILFIT, apdo. 21.

El órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso no tiene que plantear cuestión prejudicial cuando:

- Ha comprobado que la cuestión prejudicial no es pertinente.
- Que la disposición de que se trate fue ya objeto de interpretación por el TJ.
- Que la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia, que no deja lugar a duda razonable alguna.

- Que la existencia de tal supuesto debe ser apreciada en función de las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia en el interior de la Comunidad.

Argumentos que reitera en la STJ de 22 de octubre de 1987, asunto C-14/85. Foto Frost, apdos. 5, 6 y 7.

3º. Según la praxis judicial, lo importante, es el juicio de relevancia o el tener dudas razonables acerca de la interpretación y/o validez de la norma de la Unión. Esto es convicción del juez nacional de la necesidad de plantear la cuestión prejudicial.

4º. Pero, para evitar una falsa aplicación de la teoría del acto claro, el TJ elabora la teoría de la responsabilidad del Estado por incumplimiento de los órganos jurisdiccionales. En estos casos se deben dar los siguientes requisitos: STJ de 4 de julio de 2000, asunto C-424/97, apdo. 36; STJ de 30 de septiembre de 2003, asunto C-224/01, apdo. 51.

- que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares,

- que la violación esté suficientemente caracterizada

- y que exista una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por quienes hayan sido lesionados.

Con la STJ de 12 de noviembre de 2009, asunto C-154/08, Comisión v. Reino de España, se añade otro requisito y se sientan las bases del recurso por incumplimiento:

- que se considera violación suficientemente caracterizada, el desconocimiento manifiesto de la jurisprudencia del TJ en la materia, aunque sea de carácter involuntario. Ver también STJ de 28 de julio de 2016, asunto C-332/15, Guiseppe Astone, apdo. 24.

En la STJ de 4 de octubre de 2018, asunto C-416/17, C- Comisión v. República francesa se condena por primera vez a un Estado por incumplir sus obligaciones que le incumben en virtud del artículo 267.3 TFUE.

4. SUJETOS NO LEGITIMADOS, PERO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Arts. 96 y 97 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto, estarán autorizados a presentar observaciones ante el Tribunal:

a) las partes del litigio principal; serán las que el órgano jurisdiccional remitente identifique como tales, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales.

b) los Estados miembros;

c) la Comisión Europea;

d) la institución que haya adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona.

e) los Estados partes en el Acuerdo EEE que no sean Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la AELC, cuando se haya sometido al Tribunal una cuestión prejudicial que concierna a alguno de los ámbitos de aplicación de este Acuerdo;

f) los Estados terceros partes en un acuerdo celebrado por el Consejo referente a un ámbito determinado, cuando este acuerdo así lo disponga y un órgano jurisdiccional de un Estado miembro someta al Tribunal una cuestión prejudicial que concierna al ámbito de aplicación de este acuerdo”.

¿CUÁL ES SU OBJETO?

Se establece en los arts. 19.3 b) TUE y 267 TFUE, que regulan conjuntamente la cuestión de interpretación y la cuestión de validez o legalidad.

1. CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN

1º. Pueden ser objeto de interpretación todos los actos de la Unión, tanto de derecho originario, como derivado, incluidos las recomendaciones, dictámenes, propias resoluciones del TJ, los acuerdos internacionales ratificados por la UE, así como normas no escritas y los principios generales. STJ de 13 de diciembre de 1989, asunto C-322/88, Grimaldi, apdos.18-20.

2º. Puede recaer también sobre los preceptos de la CDFUE. Pero según el artículo 51.1 de la Carta sólo cuando apliquen el Derecho de la Unión. STJ de 26 de septiembre de 2013, asunto 617/10, Akkerberg Fransson; Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de marzo de 2014, asunto C-363/12 y apartado 10 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales.

2. CUESTIONES VALIDEZ

Es más limitada porque se refiere exclusivamente al derecho derivado. Y además no puede anular el acto, puede declararlo inválido. Para anularlo deberá acudir al recurso de anulación a que se refiere el artículo 263 TFUE. STJ de 27 de noviembre de 2012, asunto C-370/12, Pringle.

3. NORMAS COMUNES

1º. El TJ solo puede pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial cuando el Derecho de la Unión sea aplicable al asunto controvertido en el litigio principal. Resulta indispensable a este respecto que el órgano jurisdiccional remitente exponga

todos los datos pertinentes, de hecho y de Derecho, que lo llevan a considerar que ciertas disposiciones del Derecho de la Unión pueden aplicarse al asunto de que se trate (apartado 9 Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales).

2º. El TJ no es quien aplica el Derecho de la Unión al litigio. Sólo se esfuerza por dar una respuesta útil para la resolución del litigio principal, pero es el órgano jurisdiccional remitente quien debe extraer las consecuencias concretas de dicha respuesta, inaplicando, si fuera preciso, la norma nacional declarada incompatible con el Derecho de la Unión. (apartado 11 Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales)

Sin embargo, existe un número elevado de sentencias en las que el TJ ha interpretado el derecho nacional interno y ha dejado escaso margen de actuación al juez a quo. (STJ de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, Mohamed Aziz, apdo. 63; otras en la que el órgano jurisdiccional se lo ha pedido STJ de 22 de junio de 2010, asunto C-188/2010 y C-189/2010, Melki y Abdeli; en otras realiza un juicio de conformidad STJ de 29 de noviembre de 1978, asunto C-21/78, Delkvist; STJ de 25 de julio de 1991, asunto C-221/89, Factortame).

Esto ha sido fuertemente criticado por la doctrina por entender que excede de las competencias del TJ.

3º. El TJ puede transformar la cuestión prejudicial de interpretación en cuestión de validez o a la inversa, (STJ de 14 de junio 1990, asunto C-37/89, Weiser, apdos. 11-18; STJ de 7 de septiembre de 1999, asunto C-61/98, De Haan Beheer BV), o tomar en consideración otras normas del Derecho de la Unión a las que el el juez a quo no había hecho mención en su petición (STJ de 14 de junio de 2007, asunto C-6/05 Medipac-Kazantzidis, apdos 30-36). El problema de estos cambios los puede tener con las partes interesadas. A tal efecto, el artículo 96.2 del Reglamento establece que el hecho de no haber participado en la fase escrita del procedimiento no impedirá participar en la fase oral del mismo.

DIFERENTES TIPOS DE PROCEDIMIENTOS PARA PLANTEARLA

De conformidad con el artículo 267.4 del TFUE:

“Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.”

La formulación y tramitación de una cuestión prejudicial conlleva unos trámites procesales tanto de derecho nacional como de la UE. Y conforme al artículo anterior, existen diferentes procedimientos, que se especifican en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

Este Reglamento en su Título tercero, regula tres tipos:

- el ordinario
- el acelerado (artículos 105 y 106)
- el urgente. (art. 107-113)

1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

FASE ESCRITA.

1º. Presentar la cuestión. La forma que debe revestir la decisión de la cuestión prejudicial será conforme a lo establecido en los ordenamientos internos de los Estados miembros (apdo. 20 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales)

Pero sea cual sea debe reunir el siguiente contenido: (art. 94 del Reglamento):

a) una exposición concisa del objeto del litigio y de los hechos pertinentes, según se hayan constatado por el órgano jurisdiccional remitente, o al menos una exposición de los datos fácticos en que se basan las cuestiones;

b) el texto de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicable al asunto y, en su caso, la jurisprudencia nacional pertinente;

c) la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal.

La ausencia de alguno de estos requisitos puede dar lugar a la inadmisión de la cuestión ATJ de 28 de octubre de 2020, asunto C-716/19, Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid.

El momento ideal de presentarla es cuando el juez a quo este en condiciones de conocer todos los elementos de hecho y de derecho que puedan ser importante para su contestación (apdo. 19 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales).

Se remite directamente al TJ, sin pasar por conductos intermedios (art. 23 del Estatuto del TJUE y apdo. 23 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales).

2º. Traslado a las partes. Según el art. 23 del Estatuto y los artículos 96-98 del Reglamento se debe trasladar:

- a las partes litigantes, que serán las establecidas por el juez a quo y que podrán estar representadas según las normas de procedimiento vigentes ante el órgano jurisdiccional nacional remitente. (art. 97 Reglamento)

- a los Estados miembros, en versión original, acompañadas de una traducción a la lengua oficial del Estado destinatario. (art. 98 del Reglamento)

- a la Comisión y a las instituciones,

- en su caso, a las instituciones, órganos u organismos de la Unión que hayan adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona,

- en su caso, a los Estados partes en el Acuerdo EEE que no sean Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la AELC, cuando se haya sometido al Tribunal una cuestión prejudicial que concierna a alguno de los ámbitos de aplicación de este Acuerdo, en versión original, acompañados de acompañadas de una traducción de dicha petición, o en su caso de un resumen de la misma, a una de las lenguas mencionadas en el artículo 36, que será elegida por el destinatario (art. 98 Reglamento).

- en su caso, los Estados terceros partes en un acuerdo celebrado por el Consejo referente a un ámbito determinado, cuando este acuerdo así lo disponga y un órgano jurisdiccional de un Estado miembro someta al Tribunal una cuestión prejudicial que concierna al ámbito de aplicación de este acuerdo, en versión original, acompañados de acompañadas de una traducción de dicha petición, o en su caso de un resumen de la misma, a una de las lenguas mencionadas en el artículo 36, que será elegida por el Estado (art. 98 Reglamento).

Las partes tiene dos meses para presentar alegaciones u observaciones por escrito sin ningún tipo de requisito formal (art. 23 Estatuto), pero deben ceñirse al objeto de la cuestión prejudicial y no ampliar o cambiar su objeto a cuestiones no planteadas por el órgano jurisdiccional (STJ de 16 de septiembre de 1999, asunto C-435/97, World Wildlife Fund (WWF) y otros, apdo.29).

FASE ORAL

Tras la fase escrita, los interesados presentan oralmente sus observaciones, tras las cuales, el Abogado General del asunto hace públicas sus conclusiones.

La lengua del procedimiento es la del idioma oficial del Estado al que pertenezca el juez a quo, y, si hay más de un país en el que fue redactada la solicitud, pudiendo intervenir los Estados miembros en su lengua oficial y los terceros Estados en uno de los idiomas oficiales de la UE diferente a la lengua del procedimiento. (arts. 37 y 38 del Reglamento).

Después de oír al Abogado General, el TJ puede solicitar aclaraciones al juez a quo, fijando un plazo al efecto, sin perjuicio de poder también someter el procedimiento a prueba (art. 101 Reglamento)

La respuesta de solicitud de aclaraciones se notifica también a los interesados del artículo 23 del Estatuto (101 del Reglamento).

FASE DE RESOLUCIÓN.

El juez designado por el presidente del TJUE presentará su proyecto de resolución (art. 15 del Reglamento) y el Tribunal fallará las cuestiones formuladas por el juez a quo y le transmitirá la respuesta prejudicial.

El TJ ha recalcado la competencia autónoma del juez a quo, la cooperación directa y la responsabilidad única de este juez en la apreciación de la pertinencia y la necesidad de la cuestión prejudicial.

El TJ estará obligado a pronunciarse sobre el reenvío prejudicial salvo:

- que desaparezcan los presupuestos fácticos que dieron lugar a la cuestión (art. 100.2 del Reglamento). En estos casos el TJ debe declararse incompetente, aunque el juez a quo mantenga su petición y se da en los supuestos en que: termina el procedimiento principal (STJ de 15 de julio de 1995, asuntos acumulados C-422 a 424/93, Zabala); el auto de planteamiento es objeto de recurso ante una instancia superior que resuelve sobre el fondo (STJ de 16 de diciembre de 2008, asunto C210/06, apdos. 95 y 98.).

- que el Juez a quo retire la cuestión. Que lo podrá hacer en cualquier momento hasta la notificación de la fecha de pronunciamiento de la sentencia a los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto (art. 100 del Reglamento) ATJ de 12 de noviembre de 2020, asunto C-268/20, XV y Cajamar Caja Rural, S. C. C.; solicite la suspensión de la cuestión planteada o modifique sus términos.

2. PROCEDIMIENTO ACELERADO

Se regula en los artículos 105 y 106 del Reglamento.

1º. Su finalidad es tramitar una cuestión prejudicial en un plazo breve de tiempo por las circunstancias del litigio principal.

2º. Se debe pedir por el juez a quo, aunque excepcionalmente puede reconocerlo el TJ.

3º. La decisión la toma el TJ una vez haya oído al juez ponente y al abogado general.

4º. Procedimiento tiene de especial que el presidente del TJ señala fecha de la vista, no inferior a 15 días, que comunica a los interesados, junto con la notificación de la petición prejudicial acelerada, para que presenten los escritos u observaciones limitados a las cuestiones esenciales de Derecho que surjan de la cuestión prejudicial.

Posteriormente, tras oír al Abogado General resuelve la cuestión.

5º. El TJ ha permitido este procedimiento acelerado:

- En función de la especial naturaleza sensible de la cuestión (ATJ de 22 de febrero de 2008, asunto C-66/08, Szymon Kozłowski, relativo a una orden de detención europea, que si bien se presentó como de urgencia, el TJ consideró que los artículos del Reglamento reguladores del procedimiento de urgencia no entrarían en vigor hasta el 1 de marzo de 2008 y como el asunto había entrado con anterioridad lo consideró como procedimiento acelerado.

- La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto la remisión prejudicial. ATJUE de 4 de octubre de 2002, asunto C-370/12, Pringle, relativo a la interpretación del Tratado MEDER en plena crisis económica; ATJ de 15 de febrero de 2017, asunto C-670/16 Tsegezab Mengesteab, relativo a examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país; ATJ de 28 de febrero de 2017, asunto C- 42/17, M.A.S. y M.B, Procedimiento penal que gravita sobre la constitución italiana, solicitado por la corte Constitucional; STJ de 26 de septiembre de 2018, asunto C-522/198, Zakład Ubezpieczeń Społecznych Oddział w Jaśle y de 15 de noviembre de 2018, relativo a la edad de jubilación de los miembros del TS polaco, en las que el Presidente de la República puede prorrogarlas discrecionalmente y afectar a la independencia y seguridad jurídica del Estado; ATJ de 19 de octubre de 2018, asunto C-621/18 Wightman y otros, relativo a la salida del Reino Unido de la Unión, preguntado si un Estado puede revocar unilateralmente la notificación efectuada con arreglo al art. 50 TUE antes del vencimiento del plazo de 2 años.

- El riesgo de vulnerar derechos fundamentales: ATJ de 15 de julio de 2010, asunto C-296/10, Bianca Purrucker contra Guillermo Vallés Pérez, relativo a custodia de hijos mellizos, Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; ATJ de 9 de septiembre de 2011, asunto C-256/11, Derecho de residencia de los nacionales de terceros Estados que son miembros de la familia de ciudadanos de la Unión, Posible diferencia de trato respecto a los ciudadanos de la Unión que han ejercido el derecho de libre circulación; ATJ de 5 de junio de 2014, asunto C-169/14, Sanchez Morcillo Abril, relativo al artículo 7 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 47 Contratos celebrados con los consumidores; Contrato de préstamo hipotecario; Cláusulas abusivas; Procedimiento de ejecución hipotecaria.

- Riesgo inminente y grave para la salud pública o para el medio ambiente (ATJ de 11 de octubre de 2017, asunto C-441/17, Comisión v Polonia, respecto a un bosque de Polonia declarado patrimonio mundial por la ONU), apdo. 34 de las Recomendaciones.

No se consideran causas para solicitar un procedimiento acelerado (apdo. 35 de las Recomendaciones):

- que el número de personas o de situaciones jurídicas potencialmente afectadas por la resolución del órgano jurisdiccional remitente sea elevado.

- la existencia de implicaciones económicas importantes,
- que el órgano jurisdiccional deba pronunciarse con rapidez.

3. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Se regula en los artículos 107 a 114 del Reglamento.

1º Se inicia a instancia de parte, o excepcionalmente de oficio con la incorporación de las letras PPU.

2º. La consulta debe referirse a materias del Título V, tercera parte del TFUE, esto es libertad, seguridad y justicia.

3º. Se reducen más los plazos para presentar alegaciones u observaciones escritas de las partes y demás interesados del artículo 23 del Estatuto, incluso se puede restringir u omitir en casos de extrema gravedad.

El TJ lo ha concedido:

- Para cuestiones relacionados con la patria potestad, o custodia de hijos menores, por el riesgo de deterioro de las relaciones paterno-filiales: STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10PPU, Aguirre Zarraga; STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-497/10, Mercredi; STJ de 26 de abril de 2012, Asunto C-92/12, Health Service Executive; ATJ de 10 de abril de 2018, asunto C-85/18.

- Para cuestiones relativas a la privación de libertad: STJ de 30 de noviembre de 2009, asunto C-Kadzoe; STJ de 1 de junio de 2016, asunto C-241/15, Bob-Dogi; STJ de 12 de febrero de 2019, asunto C-492/18, TC.

- Riesgo de vulneración de derechos fundamentales: STJ de 16 de febrero de 2017, asunto C-578/16, CK relativo a la protección internacional de asilado; STJ de 7 de marzo de 2017, asunto C-638/16 X y X, solicitud de asilo por sufrir persecución por pertenecer a comunidad cristiana ortodoxa; ATJ de 27 de septiembre de 2018, asunto C-422/18, FR, relativo a la persecución por su condición homosexual; STJ de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18, UD, abandono de mujer e hija en Bangladesh.

No podrá solicitarse un procedimiento de urgencia (apdo. 36 de las Recomendaciones):

- por intereses económicos,
- por incertidumbre jurídica que afecte a la situación de las partes en el litigio principal o a otras partes en litigios similares,
- porque sea elevado el número de personas o situaciones jurídicas potencialmente afectadas por las resoluciones que el órgano jurisdiccional ha de dictar después de plantear la cuestión prejudicial,

- por el elevado número de asuntos que puedan verse afectados por la decisión prejudicial..

¿QUIÉN Y CÓMO SE RESUELVE UNA CUESTIÓN PREJUDICIAL?

1. QUIEN RESUELVE.

El art. 267 TFUE se refiere genéricamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que, por el artículo esta integrado por 3 órganos: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y el Tribunal de Función Pública.

Sin embargo, la cuestión prejudicial es competencia del Tribunal de Justicia, aunque está previsto que delegue su conocimiento en el Tribunal General en las materias específicas a que hace referencia el artículo 256.3 TFUE.

Según el artículo 256.3 TFUE El Tribunal General es competente para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales en las materias determinadas por el Estatuto. No obstante, dado que no se ha dispuesto nada nuevo en el Estatuto a este respecto, el Tribunal de Justicia es quien tiene actualmente competencia exclusiva en las cuestiones prejudiciales.

2. RESOLUCIÓN

1º Es una resolución que no tiene autoridad absoluta sino general: Sólo se pronuncia sobre la interpretación o validez del Derecho de la Unión. (STJ de 21 de febrero de 1991, asunto C-143/88 y C-92/89, Zuckerfabrik; STJ de 13 de mayo de 1981, asunto C-66/80, SpA International Chemical Corporation, apdo. 12-14; apdo. 11 de las Recomendaciones)

Por esta razón, sólo adquiere autoridad:

- para la jurisdicción nacional que ha solicitado la cuestión (STJ de 3 de febrero de 1977, asunto C-52/76, Beneditti v Munari.)

- para cuantas otras jurisdicciones se ocupen del litigio que lo motivó (STJ de 24 de junio de 1969, asunto C-29/68, Milch-, Fett- und Eierkontor GmbH.)

- para los demás tribunales nacionales siempre y cuando no formulen nuevas cuestiones prejudiciales (STJ de 27 de marzo de 1963, asuntos acumulados C-28 a C-30/62, Da Costa Schaake NV y otros).

2º. La resolución prejudicial es obligatoria y firme desde su pronunciamiento si es sentencia, desde su notificación si es auto (art. 91 del Reglamento) (ATJ de 5 de marzo de 1986, asunto C-69/85, Wünsche, apdo. 14.

3º. La resolución tiene Autoridad de cosa interpretada o autoridad de precedente , es decir, efecto de cosa juzgada formal, porque cabe plantear al TJ nuevas

cuestiones prejudiciales sobre la validez o interpretación del precepto sobre el que ya se pronunció.

4º Efecto vinculante de la resolución prejudicial no sólo de la parte dispositiva sino también de la motivación (STJ de 16 de marzo de 1978, asunto C-135/77, Bosch.)

5º. No es posible accionar frente a ella ningún otro recurso, salvo la corrección de errores de pluma y de cálculo o de inexactitudes evidentes, de oficio o a instancia de parte (art. 103 del Reglamento)

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS

1º. Frente a ellas cabe aplicar la teoría del acto claro, por lo que el TJ puede dictar un Auto cuando considere que la respuesta a tal cuestión puede deducirse claramente de la jurisprudencia (art. 99 del Reglamento).

Ello no impide que el juez a quo pueda volver a plantear una cuestión aclarando la anterior, sino se siente suficientemente ilustrado (art. 104 del Reglamento), o si requiere una nueva interpretación de una previa sentencia interpretativa (STJ de 13 de noviembre de 2012, asunto C-35/11, Test Claimants, que solicito una nueva interpretación de la STJ de 12 de diciembre de 2006, asunto C-446/06, Test Claimants); ATJ de 17 de diciembre de 2010, asunto C-262/88 INT, que desestimó la solicitud de interpretación.

2º. Las sentencias tienen efectos *ex tunc*, salvo excepciones, por imperiosas consideraciones de seguridad jurídica, en razón de las graves consecuencias que, los efectos *ex tunc* generarían en las relaciones jurídicas establecidas en el pasado de buena fe: Para ello se deben dar dos requisitos:

- Repercusiones económicas o financieras que para los sujetos implicados tendrán las reclamaciones que se podrán originar como consecuencia de la sentencia. Esto debe ser probado por quien lo alega.

- La existencia de un estado de incertidumbre objetiva, en el sentido de que era razonable entender que no se estaba incumpliendo el ordenamiento supranacional. Suele ser por actuaciones u omisiones de las instituciones de la unión que hubieren inducido a algunos comportamientos contrarios a Derecho y/o a una situación de incertidumbre sobre el significado de su disposición, de las que la interpretación efectuada por el ordenamiento estatal podía calificarse de razonable.

STJ de 8 de abril de 1976, asunto C-43/75, Defrenne, apdo. 74; STJ de 2 de febrero de 1988, asunto C-24/86 Blaizot, apdos. 25 y ss; STJ de 17 de mayo de 1990, asunto C-262/88, Barber, apdo. 41; STJ de 16 de julio de 1992, asunto C-163/90, Simitza, apdo 36; STJ de 14 de septiembre de 1995, asuntos acumulados C-485 y 486/93, Bosman, apdo. 30; STJ de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, Union royale belge des sociétés de football association ASBL, apdo. 41.

Esto ha sido criticado por la doctrina por no existir en ninguna norma expresamente la autorización para limitar los efectos retroactivos de las sentencias (E. COBREOS MENDAZONA).

SENTENCIA EN APRECIACIÓN DE VALIDEZ.

1º. La resolución que declare inválido un acto de la Unión no lo anula, para ello hay que acudir al art. 263 TFUE.

2º. No tiene efecto erga omnes sino exclusivamente inter-partes, no pudiendo el órgano jurisdiccional nacional aplicar el acto declarado invalido en el litigio principal (STJ de 1 de diciembre de 1965, asunto 16/65, Schwarze)

3º. Corresponde a la institución, órgano u organismo adoptar las medidas necesarias para remediar la invalidez del acto de la Unión (STJ de 19 de octubre de 1977, asuntos acumulados C-117/76 y 16/77, Albert Ruckdeschel & Co, apdo. 13).

4º. Los demás órganos jurisdiccionales nacionales de otros Estados miembros también deben considerar el acto inválido, sin perjuicio de plantear de nuevo la misma cuestión prejudicial (STJ de 13 de mayo de 1981, asunto C-66/80, International Chemical Corporation, apdo. 28).

5º. La sentencia tendrá efectos ex tunc, aunque por motivos de seguridad jurídica, el TJ se reserva la posibilidad de limitar o circunscribir en el tiempo los efectos retroactivos de la sentencia en cada caso concreto (STJ de 12 de junio de 1980, asunto C-130/79, Express Dairy Foods).

6º. Si el TJ rechaza la invalidez del acto de la Unión no sólo el órgano jurisdiccional que planteó la cuestión se verá afectado sino también afectará a los demás órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que no podrán solicitar una cuestión prejudicial de invalidez por un motivo ya rechazado (STJ de 13 de julio de 1978, asunto C-8/76, Milac).

7º. Este tipo de sentencias tiene trascendencia de carácter general.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, R. (2014) “La cuestión prejudicial, piedra angular de la integración europea” *European Inklings*, IVAP, núm. 4, pp. 1-43. Accesible: <https://carlosesposito.files.wordpress.com/2014/05/cuestionprejudicial-europea-dig.pdf>

ARNALDOS ORTS, ENRIQUE (2018) “Las sentencias del Tribunal de Justicia en el asunto C-416/17 Comisión contra Francia o la inédita declaración de incumplimiento del Derecho de la Unión Europea por parte de un Estado miembro como consecuencia de la inobservancia de la obligación de plantear una cuestión prejudicial, *Foro de actualidad*, URJA, pp. 155-161.

CANCIO FERNÁNDEZ, RAUL (2016) “Mensajería judicial: la STJUE (C-223/14) de 11 de noviembre de 2015”, <https://hayderecho.expansion.com/2016/01/07/mensajeria-judicial-la-stjue-c-22314-de-11-de-noviembre-de-2015/> .

CHEVALIER, R.M. y MAIDANI, D. (1981) *Guide pratique Article 177 C.E.E.*, O.P.O.C.E, Luxemburgo. p. 17.

CID VILLAGRASA, BLANCA (2017) “Derecho o deber del juez nacional de plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 36, pp. 63-113.

CIENFUEGOS MATEO, MANUEL (2013) “Cuestiones prejudiciales en la Unión Europea y consultas prejudiciales en la Comunidad Andina: similitudes, diferencias e influencias” *Revista electrónica de estudios internacionales* núm. 25,

COBREOS MENDAZONA, EDORTA (2016) “Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *R.V.A.P.* núm. 105. Mayo-agosto, pp. 67-102.

CUDERO BLAS, JESUS (2017) “La cuestión prejudicial: algunas cuestiones sobre el derecho/deber del juez nacional de plantearla”, *el Derecho.com*. <https://elderecho.com/la-cuestion-prejudicial-algunas-cuestiones-sobre-el-derechodeber-del-juez-nacional-de-plantearla>)

GAUDIN, HÉLÈNE (2019) “Le renvoi préjudiciel devant la Cour de justice de l’Union européenne, clé d’un ordre juridique en réseau ?,” *Revue générale du droit on line*, 2019, núm. 49151 (www.revuegeneraledudroit.eu/?p=49151).

GORDILLO, LUIS Y MARTINICO, GIUSEPPE (2015) *Historia del país de las hadas. La jurisprudencia constitucionalizadora del Tribunal de Justicia*, Aranzadi, Madrid.

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO

- (2011) “Las implicaciones constitucionales del incumplimiento del deber de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Una aproximación post-Lisboa)”, *REDE* núm. 39, pp. 375-412.

- (2014) “La cuestión prejudicial europea” *European Inklings*, IVAP, núm. 4, pp. 44-59.
- MANFRED A. DAUSES (1986) “Practical Considerations Regarding the Preliminary Ruling Procedure Under Article 177 of the EEC Treaty”, *Fordham International Law Journal*, vol. 10, Issue 3, Article 6, p. 539.
- MARTIN VALERO (2019) “Planteamiento de la cuestión prejudicial y derecho a un proceso con todas las garantías: comentario a la STC 37/2019, de 26 de marzo”, *Actualidad Administrativa*, núm. 6, Ed. Wolters Kluwer, pp. 1-11.
- MARTINEZ CAPDEVILA (2014) “la decisión de plantear cuestión prejudicial y su control por el TJUE (un diálogo iniciado por el juez a quo y presidido por la utilidad para éste, aunque no solo...)”, *European Inklings*, IVAP, núm. 4, pp. 61-79.
- MOLINA DEL POZO, CARLOS FRANCISCO (2020) *El Tribunal de Justicia de la Unión europea: procedimiento y recursos*, Ed. Aranzadi, pp. 171-201.
- MORICILLO MORENO, JUANA (2011) “El planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria a la luz de la jurisprudencia europea y constitucional ¿facultad o deber?”, *RAP*, núm. 185, pp. 227-267.
- PASTOR LÓPEZ, M. (1985) “El incidente prejudicial del Derecho comunitario europeo”, *Gaceta Jurídica de la CEE*, D-1, pp. 141-175.
- PRATS ALBENTOSA, LORENZO (2016) “Uso y abuso de la cuestión prejudicial ante el TJUE”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 69, pp. 48-51.
- PESCATORE, PIERRE.
- (1999) “sur l’article 177 CEE” *Traité instituant la CEE, Commentaire article par article*, V. Constantinesco, J.P. Jacqué, R. Kovar, D. Simon, *Traité instituant la CEE, Commentaire article par article*, ed. Economica, pp. 1079-1080
- (2005) *Le droit de l’intégration*, Bruylant, reprint, spéc. p. 89.
- SARMIENTO, DANIEL (2004), *Poder judicial e integración europea*, Ed. Civitas, pp. 203-206).
- SOLDEVILLA FRAGOSO, SANTIAGO (2017), “Los efectos retroactivos de las sentencias del Tribunal de Justicia den el procedimiento de cuestión prejudicial”, *Actualidad administrativa*, núm. 6, Ed. Wolters Kluwer, pp. 1-8.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

MECANISMO FUNDAMENTAL

STJ de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, Van Gend & Loos.

STJ de 25 de julio de 1964, asunto 6/64, Flaminio Costa v. ENEL.

STJ de 1 de diciembre de 1965, asunto C-16/65, *Schwarze*

STJ de 17 de diciembre de 1970, asunto C-11/70, Internationale Handelsgesellschaft mbH.

STJ de 16 de diciembre de 1976, asunto 36/6, Rewe-Zentralfinanz eG, Colonia, apdo. 5

STJ de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77, Simmenthal.

STJ de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81, CILFIT.

STJCE de 23 de abril de 1986, asunto 294/83, Parti écologiste «Les Verts».

STJ de 22 de octubre de 1987, asunto 314/85, Foto Frost

STJ de 19 de junio de 1990, asunto C-213/89, Factortame.

STJ de 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y 9/90, Francovich.

STJ de 13 de marzo de 1997, asunto C-197/96, conocida como Simenthal II.

STJ de 22 de octubre de 1998, asunto C-10/97, Ministero delle Finanze contra IN.CO.GE.'90 Srl, y otros.

STJ de 20 de mayo 2003, asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, Österreichischer Rundfunk.

STJ de 13 de marzo de 2007 asunto C-432/05, Unibet

STJ de 12 de febrero de 2008, asunto C-2/06, Willy Kempter KG contra Hauptzollamt Hamburg-Jona, apdo. 42.

STJ de 9 de octubre de 2008, asunto C-239/07, Sabatauskas.

STJ C-169/08, de 17 de noviembre de 2009, asunto C-169/08, Presidente del Consiglio dei Ministri contra Regione Sardegna.

STJ de 1 marzo de 2011, asunto C-236/09, Association belge des Consommateurs Test-Achats ASBL.

STJ de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, Stefano Melloni v. Ministerio Fiscal.

STJ de 30 de mayo de 2013, asunto C-168/13, Jeremy F. v. Premier ministre.

STJUE de 16 de junio de 2015, asunto C-62/14, Peter Gauweiler y otros contra Deutscher Bundestag.

STJ, de 26 de marzo de 2019, asunto C-129/18, SM y Entry Clearance Officer, UK Visa Section

STJ de 4 de octubre de 2018, asunto C- C-416/17, Comisión v. República francesa.

STJ, de 26 de marzo de 2019, asunto C-129/18, SM y Entry Clearance Officer, UK Visa Section.

STJ, de 20 de enero de 2021, asunto C-619/19, Land Baden-Württemberg y D. R.

NATURALEZA JURÍDICA

STJ de 27 de marzo de 1963, asuntos acumulados 28/62, 29/62 y 30/62, Da Costa en Schaake NV, párrafo octavo, de los fundamentos jurídicos.

STJ de 21 de febrero de 1991, asuntos acumulados C-143/88 y C-92/89, *Zuckerfabrik Süderdithmarschen*, apdo. 16.

CONCEPTO AUTÓNOMO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL

STJ de 23 de marzo de 1982, asunto C-102/81 – Nordsee, Deutsche Hochseefischerei GmbH, apdos. 9-11.

STJ de 17 de octubre de 1989, C-109/88, Danfoss, apdos. 7 y 8

STJ 17 de octubre de 1989, asunto C- 109/88, Handels-og Kontorfunktionærernes Forbund I Danmark, apdos. 8 y 9

STJ de 27 de abril de 1994, Almelo y otros, C-393/92, apdos. 21

STJ de 19 de octubre de 1995, Job Centre, C-111/94, apdo. 9.

STJ e 17 de septiembre de 1997, Dorschonsult, C-54/96, apdo. 31.

STJ de 17 de septiembre de 1997, asunto C-54/96, Dorsch Consult, apdo. 23.

STJ de 4 de febrero de 1999, asunto C-103/97, Josef Köllensperger GmbH & Co. KG, apdos. 19-25

STJ de 2 de marzo de 1999, asunto C-416/96, Nour Eddline El-Yassini, apdo. 20.

STJ de 18 de noviembre de 1999, asunto C-275/98, Unitron Scandinavia A/S y 3-S A/S, apdo. 15.

STJ de 6 de julio de 2000, asunto C- 407/98, Katarina Abrahamsson y Leif Anderson, apdo.30.

STJ de 21 de marzo de 2000, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, Gabalfrisa SL y otros, apdo. 35.

STJ de 21 de marzo de 2000, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, Gabalfrisa SL y otros, apdos. 39-40.

STJ de 6 de julio de 2000, asunto C-407/98, Katarina Abrahamsson y Leif Anderson, apdo. 34.

STJ de 19 de septiembre de 2006. C-506/04, Wilson, apdo. 51.

STJ 14 de junio de 2007, asunto C-246/05, Armin Häupl contra Lidl Stiftung & Co. KG.

STJ de 14 de junio de 2007, asunto C-246/05, Armin Häupl, apdo. 20.

STJ de 12 de agosto de 2008, asunto C-296/08 PPU, Ignacio Pedro Santesteban Goicoechea, apdo. 41.

STJ de 10 de diciembre de 2009, asunto C-205/08, Umweltanwalt von Kärnten contra Kärntner Landesregierung, apdo. 37.

STJ de 22 de noviembre de 2012, asunto C-136/11, Westbahn Management GmbH, apdo. 29.

STJ de 31 de enero de 2013, asunto C-175/11, H. I. D. y B. A, apdos. 86-88.

ATJ de 13 de febrero de 2014, asunto C-555/13, Merck Canada Inc., apdos. 17 y 18.

STJ de 24 de mayo de 2016, asunto C-396/14, MT Højgaard A/S, apdo. 25.

STJ de 16 de septiembre de 2020, asunto C-462/19, Comisión nacional del Mercado y la Competencia, apdo. 38.

DERECHO U OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

STJ de 25 de julio de 1964, asunto 6/64, Flaminio Costa v. ENEL.

STJ de 24 de mayo de 1977, asunto C-107/76, Hoffmann-La Roche AG, apdos. 4-5.

STJ de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81, CILFIT, apdo. 21.

STJ de 22 de octubre de 1987, asunto C-14/85. Foto Frost, apdos. 5, 6 y 7.

STJ de 4 de noviembre de 1997, asunto C-337/95, Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV, apdo.12.

STJ de 4 de julio de 2000, asunto C-424/97, apdo. 36.

STJ de 30 de septiembre de 2003, asunto C-224/01, apdo. 51.

STJ de 12 de noviembre de 2009, asunto C-154/08, Comisión v. Reino de España.

STJ de 28 de julio de 2016, asunto C-332/15, Guisseppe Astone, apdo. 24.

STJ de 4 de octubre de 2018, asunto C-416/17, C- Comisión v. República francesa.

OBJETO

STJ de 29 de noviembre de 1978, asunto C-21/78, Delkvist.

STJ de 14 de junio 1990, asunto C-37/89, Weiser, apdos. 11-18.
STJ de 25 de julio de 1991, asunto C-221/89, Factortame.
STJ de 7 de septiembre de 1999, asunto C-61/98, De Haan Beheer BV.
STJ de 14 de junio de 2007, asunto C-6/05 Medipac-Kazantzidis, apdos 30-36.
STJ de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, Mohamed Aziz, apado. 63.
STJ de 22 de junio de 2010, asunto C-188/2010 y C-189/2010, Melki y Abdeli.

PROCEDIMIENTO.

ATJUE de 4 de octubre de 2002, asunto C-370/12, Pringle.
ATJ de 22 de febrero de 2008, asunto C-66/08, Szymon Kozłowski.
STJ de 30 de noviembre de 2009, asunto C-Kadzoë.
ATJ de 15 de julio de 2010, asunto C-296/10, Bianca Purrucker contra Guillermo Vallés Pérez.
STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10PPU, Aguirre Zarraga.
STJ de 22 de diciembre de 2010, asunto C-497/10, Mercredi.
ATJ de 9 de septiembre de 2011, asunto C-256/11.
STJ de 26 de abril de 2012, Asunto C-92/12, Health Service Executive.
ATJ de 5 de junio de 2014, asunto C-169/14, Sanchez Moricillo Abril.
STJ de 1 de junio de 2016, asunto C-241/15, Bob-Dogi.
ATJ de 15 de febrero de 2017, asunto C-670/16 Tsegezab Mengesteab.
STJ de 16 de febrero de 2017, asunto C-578/16, CK
ATJ de 28 de febrero de 2017, asunto C- 42/17, M.A.S. y M.B.
STJ de 7 de marzo de 2017, asunto C-638/16 X y X
ATJ de 11 de octubre de 2017, asunto C-441/17, Comisión v Polonia.
ATJ de 10 de abril de 2018, asunto C-85/18.
ATJ de 27 de septiembre de 2018, asunto C-422/18, FR.
STJ de 26 de septiembre de 2018, asunto C-522/198, Zakład Ubezpieczeń Społecznych Oddział w Jaśle.
STJ de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18, UD,
ATJ de 19 de octubre de 2018, asunto C-621/18 Wightman y otros.
STJ de 12 de febrero de 2019, asunto C-492/18, TC.

RESOLUCIÓN PREJUDICIAL

STJ de 27 de marzo de 1963, asuntos acumulados C-28 a C-30/62, Da Costa Schaaake NV y otros.

STJ de 1 de diciembre de 1965, asunto 16/65, Schwarze.

STJ de 24 de junio de 1969, asunto C-29/68, Milch-, Fett- und Eierkontor GmbH.

STJ de 8 de abril de 1976, asunto C-43/75, Defrenne, apdo. 74.

STJ de 3 de febrero de 1977, asunto C-52/76, Beneditti v Munari.

STJ de 19 de octubre de 1977, asuntos acumulados C-117/76 y 16/77, Albert Ruckdeschel & Co, apdo. 13.

STJ de 16 de marzo de 1978, asunto C-135/77, Bosch.

STJ de 13 de julio de 1978, asunto C-8/76, Milac.

STJ de 12 de junio de 1980, asunto C-130/79, Express Dairy Foods.

STJ de 13 de mayo de 1981, asunto C-66/80, International Chemical Corporation, apdo. 28.

STJ de 13 de mayo de 1981, asunto C-66/80, SpA International Chemical Corporation, apdo. 12-14.

ATJ de 5 de marzo de 1986, asunto C-69/85, Wünsche, apdo. 14.

STJ de 2 de febrero de 1988, asunto C-24/86 Blaizot, apdos. 25 y ss.

STJ de 17 de mayo de 1990, asunto C- 262/88, Barber, apdo. 41.

STJ de 21 de febrero de 1991, asunto C-143/88 y C-92/89, Zuckerfabrik.

STJ de 16 de julio de 1992, asunto C- 163/90, Simitza, apdo 36.

STJ de 14 de septiembre de 1995, asuntos acumulados C-485 y 486/93, Bosman, apdo. 30.

STJ de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, Union royale belge des sociétés de football association ASBL, apdo. 41.

ATJ de 17 de diciembre de 2010, asunto C-262/88 INT.

STJ de 13 de noviembre de 2012, asunto C-3S/11, Test Claimants.

EU Winter School

Aproximación a los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Joaquín Sarrión Esteve

Investigador Ramón y Cajal. UNED.

18 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

SUMARIO

- 1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)**
- 2. Características generales de los procedimientos ante el TJUE**
- 3. Esquema del procedimiento**
- 4. Clasificación(es) de los procedimientos ante el TJUE**
- 5. Aproximación a los procedimientos ante el TJUE**

1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)

Tribunal de Justicia

https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7031/es/

- Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia
- Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales

Tribunal General

https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7040/es/

- Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal General
- Normas prácticas de Desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General

2. Características generales de los procedimientos ante el TJUE

- ✓ Carácter contradictorio
- ✓ Procedimiento inquisitivo
- ✓ Asistencia letrada para particulares (excepción cuestión prejudicial, conforme a las normas nacionales)
- ✓ Lengua del procedimiento. Puede serlo cualquiera de las lenguas oficiales de la UE. La determinación de la lengua sigue una serie de criterios en función del tipo de procedimiento (en la cuestión prejudicial, es la lengua del Estado miembro, en los recursos directos se elige por el demandante, pero si es contra una persona física o persona jurídica de un Estado miembro, debe ser la lengua oficial de ese Estado; las partes pueden solicitar la utilización de otra lengua oficial).
- ✓ Estructura: Fase escrita y fase oral (con carácter general)

3. Esquema del procedimiento

Esquema del procedimiento

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia		
<i>Recursos directos y recursos de casación</i>		<i>Cuestiones prejudiciales</i>
Fase escrita		
Escrito de recurso Notificación del recurso al demandado por el Secretario Publicación de la comunicación del recurso en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C) [Medidas provisionales] [Intervención] Escrito de contestación [Excepción de inadmisibilidad] [Réplica y dúplica]	[Solicitud del beneficio de justicia gratuita] Designación del Juez Ponente y del Abogado General	Resolución de remisión del órgano jurisdiccional nacional Traducción a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea Publicación de las cuestiones prejudiciales en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C) Notificación a las partes, a los Estados miembros, a las instituciones de la Unión, a los Estados del EEE y al Órgano de Vigilancia de la AELC Observaciones escritas de las partes, de los Estados y de las instituciones
Elaboración del informe preliminar por el Juez Ponente Reunión general de los Jueces y Abogados Generales Atribución del asunto a una de las formaciones del Tribunal de Justicia [Diligencias de prueba]		
Fase oral		
[Conclusiones del Abogado General] Deliberación de los Jueces Sentencia		

Las actuaciones facultativas del procedimiento se indican entre corchetes.

En negrita se indican los documentos accesibles al público

4. Clasificación(es) de los procedimientos ante el TJUE

Los procedimientos, o sistema de recursos o acciones ante el TJUE, se pueden clasificar en función de diferentes criterios:

- Diferenciando entre acciones directas e indirectas, en función de si inician un procedimiento judicial, o se plantean en un procedimiento judicial ya existente como incidentes procesales (Sarmiento)
 - ✓ **Acciones directas:** de control de legalidad de la actividad de la Unión (recurso de anulación, recurso por omisión, acción de responsabilidad extracontractual, recurso de casación, recursos de plena jurisdicción, recurso de revisión, recurso de interpretación) y de control de legalidad de la actividad de los Estados miembros (recurso por incumplimiento)
 - ✓ **Acciones indirectas:** la cuestión prejudicial, la excepción de ilegalidad, las medidas cautelares

4. Clasificación(es) de los procedimientos ante el TJUE

- Atendiendo a si el control que se realiza recae sobre las instituciones de la UE o sobre los Estados miembros (Alonso García):
 - ✓ **El control sobre las instituciones de la Unión:** el recurso de anulación, la excepción de ilegalidad, el recurso por omisión, la cuestión prejudicial de validez, el control previo de los acuerdos internacionales, el recurso por responsabilidad extracontractual;
 - ✓ **El control sobre los Estados miembros:** el recurso por incumplimiento; la cuestión prejudicial de interpretación.
Además, del proceso cautelar.

4. Clasificación(es) de los procedimientos ante el TJUE

➤ Clasificándolos en tres grandes grupos, en función de su contenido, así como sumando el criterio anterior (Farihurst):

- ✓ Cuestión prejudicial
- ✓ Acciones directas contra los Estados miembros
- ✓ Control de legalidad sobre los actos de las instituciones

5. Aproximación a los procedimientos ante el TJUE

1) Procedimiento de la cuestión prejudicial sobre la validez o interpretación del Derecho de la Unión (art. 267 TFUE)

2) Control de las violaciones (o de legalidad) del Derecho UE a) por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE), o b) de las instituciones y órganos de la UE mediante los recursos de anulación (arts. 263 y 264 TFUE), recurso de omisión (art. 265 TFUE), y la excepción de ilegalidad (art. 277 TFUE).

3) Control de la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea (art. 268 TFUE)

4) Resolución de los litigios entre la Unión Europea y los funcionarios y demás agentes a su servicio (art. 270 TFUE).

5) Dictámenes consultivos en relación a los acuerdos internacionales (art. 218.11 TFUE)

2. a) Control de las violaciones del Derecho UE por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE).

- Es un instrumento que sirve para controlar el cumplimiento por parte de los Estados miembros del ordenamiento de la Unión Europea, tanto del Derecho Originario y Derivado como también de los actos vinculantes de las instituciones, acuerdos y normas internacionales que obliguen a la Unión y las sentencias TJUE.
- **Legitimación activa.** Corresponde a la Comisión Europea (art. 258 TFUE), los Estados miembros (art. 259 TFUE), y excepcionalmente al Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones y al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo en sus ámbitos competenciales.
- Se trata de un mecanismo con dos partes o fases, una prejudicial de carácter administrativo, y otra judicial o jurisdiccional, con excepción de algunos casos como las ayudas de Estado que se limitan a la segunda fase.

2. a) Control de las violaciones del Derecho UE por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE).

- **Fase prejudicial.** La Comisión, que es quien de forma ordinaria plantea un recurso por incumplimiento, tras detectarlo, remite un requerimiento al Estado miembro identificando la infracción y solicitarle que le remita observaciones sobre la misma.
 - ✓ Si las observaciones del Estado no convencen a la Comisión, o bien no las envía, entonces la Comisión le envía un dictamen motivado delimitado el incumplimiento, y dando un plazo para que ponga fin al mismo, indicando incluso lo que debe realizar a tal efecto.
 - ✓ Si el Estado no cumple con el dictamen motivado, la Comisión puede interponer la demanda ante el Tribunal para iniciar la fase judicial.
 - ✓ El TJUE ha determinado que la Comisión no está obligada a iniciar esta segunda fase aunque el Estado no se avenga al cumplimiento del dictamen motivado, por lo que goza de un poder discrecional (*Fruit v. Comisión*, 247/87, 1989).

2. a) Control de las violaciones del Derecho UE por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE).

➤ Fase judicial.

- ✓ La Comisión, presenta la demanda de incumplimiento aportando los elementos constitutivos de la prueba del incumplimiento por parte del Estado miembro, siendo requisito que se acredite el dictamen motivado y su relación con la demanda de incumplimiento (elementos de hecho y de derecho).
- ✓ El cumplimiento por parte del Estado no supondrá el fin del procedimiento salvo desistimiento de la Comisión.
- ✓ La sentencia declara la existencia o no de un incumplimiento, y en caso de existir, el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para ejecutar la sentencia y eliminar dicho incumplimiento (art. 260.1 TFUE). Además, los particulares podrán reclamar daños y perjuicios por la violación del Derecho UE (*Francovich*, 6y 9/90, 1991)

2. a) Control de las violaciones del Derecho UE por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE).

➤ Fase judicial

- ✓ En caso de falta de ejecución de la sentencia declarativa de incumplimiento la Comisión puede solicitar al TJUE una suma a tanto alzado y/o una multa coercitiva al Estado miembro (arts. 260.2 y 3 TFUE).
- ✓ Asimismo, cabe que la Comisión solicite en el propio recurso, si es por incumplimiento de la obligación de informar sobre las medidas de incorporación de una directiva, que se impugna una multa en la misma sentencia declarativa (260.3 TFUE)

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante el recurso de anulación (arts. 263 y 264 TFUE)

- ✓ Es un mecanismo que permite el control de las violaciones del Derecho de la Unión por parte de las instituciones y órganos de la UE que estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, a instancia de un Estado miembro, el PE, el Consejo o la Comisión, así como también el TCU, el BCE, y el Comité de las Regiones exclusivamente a efectos de salvaguardar sus prerrogativas; las personas físicas o jurídicas contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución (art. 263 TFUE).

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante el recurso de anulación (arts. 263 y 264 TFUE)

- ✓ Los recursos deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo (art. 263 TFUE).
- ✓ Si el recurso fuere fundado, el TJUE declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado, constituyendo una sentencia con valor de cosa juzgada y con un alcance *erga omnes* y *ex tunc*. Sin embargo, el Tribunal indicará, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos (art. 264 (TFUE)).

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante el recurso por omisión (art. 265 TFUE).

- ✓ Es un mecanismo que permite el control de la inactividad de las instituciones y órganos de la UE cuando están obligadas a actuar, a instancia de los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión, así como de las personas físicas y las personas jurídicas (en queja) siempre que deban ser destinatarios del acto (o bien conforme a la jurisprudencia del TJUE cuando aun no siendo sus destinatarios se omita la adopción de un acto que les afecte directa e individualmente, o bien cuando sean potenciales destinatarios).
- ✓ El recurso sólo será admisible si la institución u órgano de que se trate hubiera sido requerido previamente para que actúe, pudiendo plantear el recurso si no se ha producido una definición de la posición en el transcurso de dos meses, dentro de un plazo de dos meses (art. 265 TFUE).

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante el recurso por omisión (art. 265 TFUE).

- ✓ La sentencia del TJUE se limita a declarar la existencia de inactividad en violación del Derecho de la Unión.
- ✓ De conformidad con el art. 266 TFUE la institución, órgano u organismo del que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria a los Tratados, estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del TJUE.

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante la excepción de ilegalidad (art. 277 TFUE)

- ✓ Es un procedimiento de "control incidental de la legalidad" (Liñán Nogueras) que permite controlar la legalidad de un acto o disposición de alcance general dentro de un procedimiento en el que se impugna un acto de aplicación de la misma.
- ✓ No se trata por tanto de una vía procesal autónoma de acceso al TJUE, sino de una alegación *ex parte* dentro de un recurso (Alonso García, 2014:239).

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante la excepción de ilegalidad (art. 277 TFUE)

Art. 277 TFUE:

- ✓ *"Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo sexto del artículo 263, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 263."*
- ✓ La apreciación de la excepción de ilegalidad por parte del TJUE supone la inaplicabilidad de la disposición de carácter general en el litigio principal (efectos *inter partes*) sin gozar de alcance general o *erga omnes* , sin perjuicio de que la institución, órgano u organismo de adopción estará obligado a asumir la decisión del TJUE, y las medidas que se deriven de la misma, procediendo en su caso a la abrogación de la disposición.

4) Resolución de los litigios entre la Unión Europea y los funcionarios y demás agentes a su servicio (art. 270 TFUE).

- ✓ Se trata de un mecanismo que permite a los funcionarios y demás agentes al servicio de la Unión Europea demandar a las instituciones europeas si consideran lesionados sus derechos.
- ✓ Es competente para resolver estos litigios el Tribunal General (antes era competente el Tribunal de la Función Pública). Cabe recurso de casación ante el Tribunal General.

5) Dictámenes consultivos en relación a los acuerdos internacionales (art. 218.11 TFUE)

- Se trata del control previo sobre la compatibilidad con los Tratados de un proyecto de acuerdo entre la UE y uno o varios terceros Estados o una organización internacional.
- Constituye una facultad potestativa que puede ejercer un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.
 - ✓ Ahora bien, si el dictamen fuera negativo, considerando el TJUE que existe una incompatibilidad, entonces el dictamen es vinculante, y no podrá entrar en vigor el acuerdo previsto, salvo modificación del mismo o rescisión de los Tratados constitutivos.

Bibliografía

Selección bibliográfica

- ALONSO GARCÍA, R. (2014), *Sistema jurídico de la Unión Europea*, 4ª edición, Civitas -Thomsom Reuters, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, R. (2020), *Derecho de la Unión Europea: Textos y Materiales*. 1ª Edición, Civitas- Thomsom Reuters, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, R. (2014), *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, 5ª edición, Civitas -Thomsom Reuters, Madrid
- MANGAS MARTÍN, A., y LIÑÁN NOGUERAS, D., (2020), *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª edición, Tecnos, Madrid.
- SARMIENTO, D. (2020). *El Derecho de la Unión Europea*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2016.

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EU Winter School

La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre Derechos Fundamentales

Daniel Capodiferro Cubero

18 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Introducción

- ▶ Los derechos fundamentales son parte del patrimonio común de los países europeos.
 - Son un elemento básico del Estado constitucional.
 - Se recogen en las constituciones de todos los Estados miembros de la UE.
 - Se protegen a través del CEDH.

- ▶ Sin embargo, hasta al menos los años 90 primó una visión “funcionalista” de la integración que no terminó de considerarlos parte del proyecto comunitario.

Introducción

- ▶ Ante las dificultades prácticas triunfó la opción más pragmática, que veía la cooperación económica como la vía que permitiría alcanzar una unidad política en el futuro.
- ▶ La realidad es que desde sus inicios las CCEE asumieron competencias que incidían sobre derechos de los ciudadanos.
- ▶ Su regulación es un rasgo “federalizante” en un proceso de integración supranacional.

Primera época: 1952-1969

- ▶ Concepción muy limitada de la integración.
- ▶ Se atribuyó a las CCEE la misión de regular de manera armonizada materias que incidían sobre derechos.
 - Marco institucional inadecuado.
 - Ausencia de instrumentos jurídicos apropiados.
- ▶ Se confía la protección de los derechos al TEDH y los sistemas nacionales.

Primera época: 1952-1969

- ▶ Doctrina del Tribunal de Justicia:
 - Su misión quedaba limitada a asegurar el respeto del Derecho Comunitario al interpretar y aplicar los Tratados y el Derecho derivado.
 - No debía pronunciarse sobre vulneraciones de normas nacionales por el Derecho comunitario.
 - El Derecho comunitario y los Ordenamientos nacionales están separados: las disposiciones constitucionales no son parte de los Tratados y, por tanto, no sirven como parámetros para enjuiciar la validez de las normas europeas.

- ▶ Sentencias *Stork* (1959), *Nold* (1959), *Comptoirs de Vente* (1960) o *Sgarlata* (1965).

Primera época: 1952-1969

- ▶ Se adopta un punto de vista estrictamente normativista: interpretación restrictiva del art. 164 TCEE.
- ▶ No se considera la concurrencia de coincidencias en los Ordenamientos nacionales bajo la forma de tradición constitucional común.
 - En las conclusiones del Abogado General en *Comptoirs de Vente* se plantearía por primera vez la tesis del “principio general de Derecho”.

Segunda época: 1969-1992

- ▶ Poco a poco, las instituciones van tomando conciencia de la necesidad de proteger los derechos en el ámbito comunitario:
 - Resolución del Parlamento Europeo de 1973.
 - Informe de la Comisión de 1976:
 - Los DDFF “innegablemente constituyen una “parte esencial” del Ordenamiento comunitario como “principios regulatorios” gracias a la labor del Tribunal de Justicia.
 - Considerando el estado de la integración, la labor del Tribunal de Justicia es suficiente para su protección.
 - Declaración conjunta del Parlamento, el Consejo y la Comisión de 5 de abril de 1977: compromiso de respetar los DDFF en el ejercicio de sus competencias.

Segunda época: 1969-1992

- ▶ Sentencia *Stauder* (1969): inicio de la etapa “proteccionista”.
 - Se citan por primera vez los “derechos fundamentales de la persona subyacentes en los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia”.
 - Se erigen como parámetro de validez de la actuación de las Comunidades Europeas al ejercer sus competencias.
 - Elementos propios y autónomos del Derecho comunitario que se sumaban al contenido explícito de los Tratados.
 - No se precisa ni qué derechos se protegen ni cómo identificarlos.

Segunda época: 1969-1992

- ▶ Sentencia *Internationale Handelsgesellschaft* (1970):
 - Los derechos no son en sí mismos parte del Derecho comunitario, sino que existe una obligación de respetarlos que reviste la forma de principio general vinculante.
 - Inspiración en las “tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros”.
 - Se niega la competencia de los tribunales constitucionales para decidir sobre la aplicación de las normas europeas

- ▶ Reacción de los Tribunales Constitucionales: Sentencias *Frontini* (1973) y *Solange* (1974).

Segunda época: 1969-1992

- ▶ Respuesta del Tribunal de Justicia:
 - Sentencia *Nold* (1974): las tradiciones constitucionales comunes las forman los “derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de dichos Estados” y las indicaciones de los Tratados Internacionales.
 - Sentencias *Rutili* (1975) y *Hauer* (1979): mención expresa al CEDH. La función integradora que cumplían las normas constitucionales e internacionales sobre derechos no las convertía en Derecho comunitario.

- ▶ Se acepta que la acción del Tribunal de Justicia constituye un sistema de protección suficiente, pero con matices: Sentencia *Solange II* (1986).

Segunda época: 1969-1992

- ▶ Se define el modelo “pretoriano” de protección de los derechos en las CCEE:
 - El Tribunal de Justicia determinaría la protección de cada derecho en cada caso en función de las necesidades del Ordenamiento europeo.
 - No estaba vinculado por las normas nacionales ni por la doctrina del TEDH. Uso únicamente referencial.
 - Competencia muy invasiva y ajena a cualquier fiscalización.
 - No se resolvía la relación de las CCEE con el CEDH.
 - Se plantea una mutación constitucional a nivel comunitario.
 - El Tribunal de Justicia asumió una tarea propia de un tribunal constitucional sin tener la competencia ni estar configurado para ello.

Tercera época: 1992-2001

- ▶ El TUE proclamó que la Unión respetaría “los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario” (art. F.2).

Tercera época: 1992-2001

- ▶ Positivización de la tesis del Tribunal de Justicia, pero sin alterar la base competencial en la materia.

- ▶ Jurisprudencia continuista:
 - Se plantea la posibilidad de los conflictos indirectos entre libertades económicas y derechos fundamentales (Sentencia *Familiapress*, 1997).
 - Dictamen 2/94, de 1996: el Tribunal de Justicia reivindica la falta de una competencia específica de la UE sobre derechos fundamentales que le impide adherirse al CEDH.

Tercera época: 1992-2001

- ▶ Tratado de Ámsterdam:
 - Positivización del “respeto de los derechos” como principio de funcionamiento de la UE (art. 6.2 TUE).
 - El Tribunal de Justicia puede emplear los derechos fundamentales como parámetro para fiscalizar la actividad de las instituciones cuando exista una competencia material para su intervención (art. 46.d) TUE).

- ▶ El TEDH proclama su capacidad para fiscalizar la aplicación del derecho comunitario: Sentencia *Matthews* (1999), *Bosphorus* (2005) y *Michaud* (2012).

Cuarta época: 2001 en adelante

- ▶ Etapa de “activismo constitucional” tras la aprobación de la CDFUE en Niza:
 - Inicialmente tuvo un impacto matizado en la jurisprudencia.
 - Por primera vez el Tribunal reconoce la existencia de un conflicto “directo” entre una libertad económica y ciertos derechos fundamentales y los pondera como tales , aunque sin invocar la carta (Sentencia *Schmidberger* , 2002).
 - Sentencia *Parlamento Europeo c. Consejo* (2006): primera vez que se menciona la carta en la fundamentación de un Fallo sobre la nulidad de una norma.
 - Sentencias *Viking* y *Laval* (2007): se emplea la CDFUE para justificar las limitaciones al derecho de conflicto colectivo.

Cuarta época: 2001 en adelante

- ▶ En 2008, un año antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tribunal afirma su competencia para controlar “la legalidad de todos los actos comunitarios desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho comunitario” (Sentencia *Kadi*).

Cuarta época: 2001 en adelante

- ▶ Con el Tratado de Lisboa:
 - Fuerza vinculante de la CDFUE al nivel de los Tratados.
 - Se incorporan al Derecho de la Unión como principios generales “los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros” (art. 6.3 TUE).

- ▶ Se consolida el método de trabajo del Tribunal de Justicia y su amplio margen de actuación.

Cuarta época: 2001 en adelante

- ▶ Labor constitucionalizante mediante el control de los actos de las instituciones a través de los procedimientos generales, donde puede aplicar la CDFUE como parámetro de validez normativa.
- ▶ Gran cantidad de Sentencias que han ido concretando los contornos de los derechos presentes en los distintos instrumentos de Derecho derivado, aunque sin abandonar el método de análisis esencialmente casuístico.

Cuarta época: 2001 en adelante

- ▶ Casos en los que se ha empleado la CDFUE para valorar normas comunitarias:
 - *Schecke* (2010): se anulan dos previsiones de los Reglamentos 1290/2005 y 259/2008.
 - *Digital Right Ireland* (2014): anulación de la Directiva 2006/24/CE, sobre conservación de datos.
 - *Google Spain* (2014): creación del “derecho al olvido”.
 - *Ledra Advertising* (2016): uso de la CDFUE como canon de validez de actos de las instituciones de la Unión formalmente ajenos al marco jurídico comunitario.

- ▶ Dictamen 2/13, de 2014, rechazando el Proyecto de adhesión de la Unión Europea al CEDH

Cuarta época: 2001 en adelante

- ▶ Redefinición de la relación entre el sistema jurídico comunitario y los nacionales en la materia.
- ▶ Situación potencialmente muy conflictiva por aplicación de los principios de primacía e interpretación conforme.
- ▶ Posible vuelta a la doctrina de los contralímites.

Cuarta época: 2001 en adelante

- ▶ Casos *Melloni y Fransson* (2013):
 - El estándar de protección nacional no puede afectar “al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión”.

- ▶ Casos *Taricco I* (2015) y *M.A.S. y M.B.* (2017):
 - Las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario a los Estados deben ser aplicadas también en el caso de entrar en conflicto con garantías iusfundamentales recogidas en las normas nacionales.
 - Excepción cuando eso vulnere el principio de legalidad penal, pero sólo porque éste forma parte de la CDFUE.

EU Winter School

**Ética de la abogacía: cómo orientar la defensa del cliente
para que se haga justicia.**

Pedro Jesús Pérez Zafrilla

22 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Índice:

- 1. Dimensión deontológica de las profesiones.**
- 2. Deontología jurídica.**
 - 2.1. Virtudes del abogado.**
 - 2.2. Principios de la deontología de la abogacía.**
- 3. Conclusión.**

1. La dimensión deontológica de las profesiones:

professio-is → profesión.

La profesión incorpora un sentido de entrega, responsabilidad y compromiso con una actividad.

Sin embargo, hoy la profesionalidad se reduce a la pericia técnica, perdiendo su dimensión ética.

Pero las profesiones se hacen para prestar un servicio a la sociedad.

La dimensión deontológica de las profesiones se articula en torno al servicio que cada una presta a la sociedad.

Bien interno:

Es la meta que da sentido y legitimidad a la profesión.

Es único y propio de cada actividad.

Se debe anteponer a los bienes externos.

Ejemplo: el bien interno de la medicina es la salud.

Todos presuponemos que el médico prescribe el medicamento que es apropiado para el paciente.

Bienes externos:

Son comunes a diversas actividades (dinero, fama, prestigio).

Son legítimos, ya que son necesarios para el ejercicio de la actividad.

Se obtienen como resultado del ejercicio de la actividad.

Son compatibles con el bien interno de cada actividad.

Si se anteponen al bien interno, la actividad se corrompe y salen dañados el conjunto de profesionales.

2. Deontología jurídica:

El bien interno de la judicatura (de jueces y abogados) es: establecer la justicia en la sociedad, haciendo valer los derechos de las personas y logrando la paz social.

“La abogacía es una profesión que presta un servicio a la sociedad en interés público... por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados... en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia”.

Estatuto de la Abogacía. Art.1.

2.1. Virtudes del abogado:

Juicio prudencial:

El juicio prudencial requiere:

- Un conocimiento preciso de los hechos.**
- Un conocimiento actualizado de la legislación.**
- Capacidad empática de ponerse en el lugar del cliente, del otro litigante y del juez.**

Estos elementos permitirán al abogado formar un juicio prudencial con el que elegir la estrategia correcta y evitar recurrir a prácticas no éticas (ej. maniobras dilatorias).

Las prácticas no éticas en la abogacía:

- Truncan la confianza del cliente.**
- Dañan la reputación del colectivo profesional.**
- Violan el bien interno de la judicatura relativo a que se haga la justicia.**

2.2. Principios de la abogacía:

➤ Integridad profesional:

Seguir el bien interno de la profesión hace compatibles en la abogacía la lealtad con el cliente y con la sociedad.

Sin integridad profesional se daña:

- La relación de confianza con el cliente.**
- Al colectivo profesional.**
- Al conjunto de la sociedad.**

➤ **El secreto profesional:**

Existe con antelación al derecho a la privacidad.

Es, desde la Antigüedad, un deber respecto al colectivo profesional, no con el cliente.

El derecho a la intimidad es una creación moderna. Es relativo a la protección de que ciertos datos de la persona sean protegidos del conocimiento de otros, como forma de proteger su imagen.

A diferencia de otras profesiones, el deber de secreto profesional cuenta de una mayor protección en el ámbito de la abogacía.

El deber de secreto profesional es clave para el ejercicio de la abogacía:

Es imprescindible para que el abogado pueda tener un conocimiento de los hechos por parte de su cliente.

El cliente no revelará los hechos a su abogado si no tiene la confianza de que su conversación será secreta.

Es un elemento esencial para garantizar un juicio justo a toda persona.

Alcance del secreto profesional:

Incluye todo lo que el abogado conozca en el ejercicio de su profesión.

Incluye todos los datos que conozca sobre su cliente, afecten o no al caso concreto que se juzga.

El secreto profesional no concluye ni con el cese de la relación profesional ni con la muerte del cliente.

En relación a la estrategia de defensa:

El abogado no puede revelar ningún dato que vaya en detrimento de la defensa de su cliente.

Por ese motivo el abogado puede callar datos que conoce que implican a su cliente. Pero no puede aportar datos falsos para defender a su cliente.

Esto explica que el abogado pueda defender a alguien a sabiendas de que es culpable, pero no pueda acusar a nadie a sabiendas de que es inocente.

Conclusión:

La abogacía contiene una dimensión deontológica relativa a su fin social.

El buen abogado requiere de unas virtudes, como el juicio prudencial, por las que anteponga el bien interno a los bienes externos.

El buen abogado no se define por su pericia técnica sino por su actuar del modo correcto en al defensa de su cliente para que se haga justicia.

¡Muchas gracias!
p.jesus.perez@uv.es

Bibliografía:

Aparisi Miralles, Ángela. *Deontología profesional del abogado*.

Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

Código Deontológico de la Abogacía Española. 2019.

Pérez Zafrilla, Pedro Jesús. *Ética y legislación de las profesiones sanitarias*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

Siurana Aparisi, Juan Carlos. *La sociedad ética*. Barcelona: Proteus, 2009.

EU Winter School

**La igualdad de género en la UE.
Especial referencia a la jurisprudencia del TJUE.**

Cristina Elías Méndez

22 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Estructura de la exposición

Contexto de la jurisprudencia del TJUE:

La igualdad de género en la UE: acervo **progresivo** de derechos de la mujer; balance a fecha 2021 (desde 1957...). Evolución.

Descripción (sintética):

- ▶ Normativa (D^o originario y D^o derivado).
- ▶ Jurisprudencia: temas y líneas.
- ▶ Análisis y tesis: aunque déficits históricos, acervo relevante. Liderazgo UE.

Descripción de la normativa y jurisprudencia (no exhaustiva)

Factor cronológico: conquista progresiva de derechos.

FUENTES:

- ▶ Tratados
- ▶ Carta UE DDFF
- ▶ Pilar UE Derechos Sociales
- ▶ Directivas
- ▶ Sentencias TJUE

Normativa: evolución 1 / 2

- ▶ 1951–1957, período de aprobación de los Tratados (CECA, CEE, Euratom): sin referencias al derecho a la no discriminación por razón de sexo.
- ▶ Art. 119 TCEE: «principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo». Año 1957, posteriormente art. 141 TCE, cuestiones económicas, no de ddff o de dignidad del ser humano.

Normativa: evolución 2/2

- ▶ Tratado de Ámsterdam (1997, 40 años después 1ª mención): derecho a la igualdad como derecho fundamental; igualdad de trato entre mujeres y hombres entre los objetivos y misiones de la Comunidad Europea; transversalidad; acciones positivas.
- ▶ Progresiva incorporación de los DDFF a la UE, también la igualdad material de género.

Normativa vigente: Tratados

- ▶ Art. 2 TUE: «La Unión se fundamenta en los **valores** de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, **igualdad**, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la **no discriminación**, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la **igualdad entre mujeres y hombres.**»

Constitución española

- ▶ Art. 1.1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como **valores** superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Normativa vigente: Tratados

- ▶ Art. 3 TUE: 3. «(...) La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, **la igualdad entre mujeres y hombres**, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño. (...)»
- ▶ la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres como **objetivo**

Normativa vigente: Tratados

- ▶ Arts. 8 TFUE: «**En todas sus acciones**, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.»
- ▶ Art. 10 TFUE: «**En la definición y ejecución de sus políticas y acciones**, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.»
- ▶ Mainstreaming. Transversalidad.

Normativa vigente: Tratados

- ▶ Art. 19 TFUE: 1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad **con arreglo a un procedimiento legislativo especial**, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar **acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo**, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Se regula el procedimiento legislativo especial para la lucha contra la discriminación.

Normativa vigente: Tratados

- ▶ Art. 19 TFUE: 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, **con arreglo al procedimiento legislativo ordinario**, los principios básicos de las medidas de la Unión de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para **apoyar las acciones de los Estados miembros** emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1.

Normativa vigente: Tratados

- ▶ Art. 153 TFUE: 1. Para la consecución de los objetivos del artículo 151, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:
 - i) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;
- ▶ Base habilitante.

Normativa vigente: Tratados

- ▶ Art. 157 TFUE:

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del **principio de igualdad de retribución** entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

- ▶ Histórico.

Normativa vigente: Tratados

- ▶ Art. 157 TFUE: 4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan **ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado** el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.
- ▶ **Acción positiva.**

Carta UE DDFF

- ▶ Punto de Llegada
- ▶ Fuerza jurídica de los Tratados
- ▶ Art. 6 TUE:
 1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Carta UE DDFF

▶ Título III: Igualdad

- igualdad ante la ley (igualdad formal, art. 20)
- prohibición de discriminación por razón de sexo (art. 21)
- igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución; (art. 23)
- acciones positivas en favor del sexo menos representado (art. 23)

Carta UE DDFF 2/2

▶ Título IV: Solidaridad

- protección de la familia; con el objetivo de conciliar vida familiar y vida profesional: Se concreta en derecho a protección frente al despido por maternidad; derecho a permiso pagado por maternidad; permiso parental por nacimiento o adopción de un niño (art. 33)
- derecho de acceso a las prestaciones de SS y a los servicios sociales, también por maternidad (art. 34)

Pilar Europeo de DD SS

- ▶ 2017, «declaración»: 20 principios
- ▶ Se reiteran los principios y derechos ya expuestos pero subrayando el **matiz social** (igualdad de trato y de oportunidades en relación con el empleo, la protección social, la educación y el acceso a bienes y servicios públicos, con independencia del **género**; fomentar la igualdad de oportunidades de los grupos infrarrepresentados para la igualdad real; igualdad de retribución...) (Principio 3)

Pilar Europeo de DDSS

Más novedoso:

- ▶ Equilibrio entre vida profesional y vida privada (Principio 9): medidas: derecho de los padres y personas con responsabilidades asistenciales a **permisos adecuados**; a unas **condiciones de trabajo flexibles**; a servicios de **asistencia**; igualdad de acceso de mujeres y hombres a dichos permisos «**debiendo animárseles a utilizarlos de forma equilibrada**»

Pilar Europeo de DDSS

Más novedoso:

- ▶ Otra perspectiva de interés: el derecho de los **niños** a asistencia infantil asequible y de buena calidad (Principio 11)
- ▶ Mujeres y hombres deben tener las mismas oportunidades para adquirir derechos de **pensión** (Principio 15) (consecuencia de la vida laboral)

Derecho derivado

- ▶ No exhaustivo: resumen
- ▶ LABORAL
- ▶ SOCIAL
- ▶ OTROS

Derecho derivado: LABORAL

- ▶ A partir del histórico art. 119 TCEE.
Inicialmente perspectiva **liberal**: no derechos sociales.
- ▶ Actualmente empleo y emprendimiento sigue siendo una de las grandes áreas del Derecho europeo de género. **Directivas**.

Derecho derivado: SOCIAL

- ▶ **Directiva (UE) 2019/1158** del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativa a la **conciliación** de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del **Consejo**.

Derecho derivado: Otros

- ▶ ACCESO A BIENES Y SERVICIOS (Directiva 2004/113/EC);
- ▶ ABUSO SEXUAL (Resolución del Consejo);
- ▶ COMPOSICIÓN PARITARIA COMISIONES Y GRUPOS DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN (Decisión de la Comisión);
- ▶ LIDERAZGO EMPRESAS (Comunicación de la Comisión);
- ▶ POLÍTICA DE GÉNERO PARA EL DESARROLLO (Comunicación de la Comisión);
- ▶ INSTITUCIONES (EIGE; FRA; ADVISORY COMMITTEE)

Derecho derivado: Balance

- ▶ TRADICIONAL: LABORAL; posteriormente, SOCIAL (Directivas)
- ▶ INCIPIENTE: ACOSO SEXUAL; LIDERAZGO PÚBLICO Y PRIVADO (Predomina *soft law*)

TJUE: JURISPRUDENCIA

- ▶ Importante labor pionera en favor de los ddff: precedentes contra la discriminación de género en sus sentencias.
- ▶ Papel de garantía de la normativa vigente en favor de la igualdad entre mujeres y hombres.
- ▶ Coherencia con los principios y derechos consagrados en el Derecho de la UE.
- ▶ Líneas jurisprudenciales sobre igualdad de género. No exhaustividad. Selección.

Líneas jurisprudenciales

Principio de igualdad RETRIBUTIVA entre mujeres y hombres, creado por el TJUE:

▶ Casos Defrenne:

- 1971, asunto Defrenne contra Estado Belga (80/70);
- 1976, Defrenne/SABENA (43/75); ppio. de efecto directo; debe ser garantizado por los tribunales nacionales;
- 1978, Defrenne/SABENA (149/77).

Líneas jurisprudenciales

Existe discriminación en la remuneración diferenciada del personal a TIEMPO PARCIAL:

- ▶ Caso Jenkins 1981: personal a tiempo parcial preponderantemente femenino (mujeres buscan compatibilizar cuidado familia y trabajo);
- ▶ Caso Bötzel 1992: igualdad de retribución; indemnización por los periodos de formación seguidos por miembros del Comité de Empresa empleados a tiempo parcial.

Líneas jurisprudenciales

Existe discriminación en la remuneración diferenciada del personal a TIEMPO PARCIAL:

- ▶ Caso Espadas Recio 2017: igualdad de trato en materia de seguridad social — Directiva 79/7/CEE — Artículo 4 — trabajador a tiempo parcial de tipo vertical — prestación por desempleo — normativa nacional que excluye los períodos de cotización correspondientes a los días no trabajados a los efectos de determinar la duración de la prestación.

Líneas jurisprudenciales

Diferencias en el tratamiento del trabajo a
TIEMPO PARCIAL: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA:

- ▶ Casos Nimz 1991, Gerster 1997, Elbal Moreno 2012: promoción profesional, cálculo de antigüedad, pensiones.

Líneas jurisprudenciales

Inversión de la carga de la prueba en relación con remuneración diferenciada:

Caso Danfoss (C-109/88):

Establece la inversión de la carga de la prueba cuando una empresa aplica un sistema retributivo caracterizado por la falta total de transparencia.

Líneas jurisprudenciales

Inversión de la carga de la prueba en relación con remuneración diferenciada: doctrina confirmada en:

Caso Enderby 1993 (asunto C-127/92).

Dr. Pamela Mary Enderby contra Frenchay Health Authority y Secretary of State for Health.

Petición de decisión prejudicial: Court of Appeal (England) – Reino Unido.

Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras.

Líneas jurisprudenciales

DISCRIMINACIÓN POSITIVA

- ▶ Kalanke (1995): Es ilegal la discriminación positiva de la mujer cuando se aplica «de forma absoluta e incondicional».
- ▶ Marschall (1997): Las acciones de discriminación positiva no son contrarias al principio de no discriminación: Se admite cuando hay determinadas condiciones (infrarrepresentación de la mujer y si persiste la posibilidad de elegir al hombre de forma motivada).

Líneas jurisprudenciales

DISCRIMINACIÓN POSITIVA

- ▶ Badek (2000): Las normativas de promoción de mujeres en FUNCIONES PÚBLICAS no son contrarias al principio de no discriminación.

Líneas jurisprudenciales

- ▶ Protección frente a la DISCRIMINACIÓN POR EMBARAZO O MATERNIDAD: **necesidad de reclamar** en el caso concreto para efectividad de la norma (Dekker, Habermann-Beltermann, Webb, Mahlburg).
- ▶ TJUE como garante.

Líneas jurisprudenciales

DISCRIMINACIÓN POR EMBARAZO O MATERNIDAD:

- ▶ M Brown (C-394/96):

Despido durante el embarazo motivado por ausencias debidas a incapacidad laboral derivada de embarazo.

Líneas jurisprudenciales

DISCRIMINACIÓN POR EMBARAZO O MATERNIDAD:

- ▶ Paquay (C-460/06):

Establece la prohibición de notificar una decisión de despido a causa del embarazo o nacimiento de un hijo durante el período de protección, así como adoptar medidas preparatorias de tal decisión antes de expirar dicho período.

Líneas jurisprudenciales

DISCRIMINACIÓN POR EMBARAZO O MATERNIDAD:

- ▶ Thibault (C-136/95):

Es discriminatorio no contabilizar los días de ausencia por permiso de maternidad a efectos de promoción profesional.

Líneas jurisprudenciales

- ▶ Las excepciones al principio de igualdad no pueden ser ilimitadas en el tiempo:

Sentencia Association Belge des Consommateurs Test-Achats y otros, de 2011 (C-236/09):

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, se declara inválido con efectos a 21 de diciembre de 2012.

Líneas jurisprudenciales

- ▶ Violencia de género: cuestiones prejudiciales planteadas desde España en relación con las medidas de protección de las víctimas:

Gueye y Salmerón Sánchez, C-483/09:

Violencia en el ámbito familiar: alejamiento y mediación. Los artículos 2, 3 y 8 de la Decisión Marco 2001/220 relativa al estatuto de la víctima, no se oponen a la imposición de una medida de alejamiento preceptiva con una duración mínima, prevista como pena accesoria por el Derecho penal de un Estado miembro, a los autores de violencia en el ámbito familiar, aun en el supuesto de que las víctimas de esa violencia se opongan a la aplicación de tal medida. Tampoco obliga a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes en el proceso. El artículo 10.1 de la Decisión Marco 2001/220 debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de las infracciones cometidas en el ámbito familiar, excluir la mediación en todos los procesos penales relativos a tales infracciones.

Balance de la labor del TJUE

Garantía y efectividad de los derechos reconocidos:

- ▶ igualdad retributiva,
- ▶ protección frente a la discriminación por embarazo o maternidad,
- ▶ no discriminación del trabajo a tiempo parcial, acciones de discriminación positiva,
- ▶ protección de las víctimas de violencia de género.

Balance de la labor del TJUE

- ▶ Importante labor en pro de la garantía y efectividad del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pero a la vez incidiendo positivamente en su desarrollo y consolidación.

CONCLUSIONES

- ▶ TJUE: doble papel: motor/pionero y labor imprescindible para la aplicación efectiva /garantía.
- ▶ UE: acervo relevante.
- ▶ UE: reconocimiento de igualdad de género formal y material de vanguardia, y papel de liderazgo en igualdad de género en el mundo.

EU Winter School

El recurso de responsabilidad extracontractual de la UE

Fernando Val Garijo

Profesor Contratado Doctor. UNED.

22 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Introducción (I)

- ▶ **Art. 340.2 TFUE:** En materia de responsabilidad extracontractual, la UE deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros
- ▶ Transferencia competencias EM a UE. Acción sobre los administrados que puede lesionar derechos
- ▶ **Responsabilidad extracontractual:** Nace de actos u omisiones, imputables a la UE (culpa o negligencia), que lesionan derechos personales o patrimoniales, y generan el deber de reparar el daño

Introducción (II)

- ▶ **Art. 41.3 CDDFFUE. Toda persona tiene derecho a la reparación por la UE de los daños causados** por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- ▶ Parte del **derecho a una buena administración**
- ▶ **No existencia de Derecho derivado.** Jurisprudencia TJUE y doctrina determinan los principios aplicables
- ▶ **TJUE, competencia exclusiva (TG/TJ).** No es posible obtener reparación ante los tribunales nacionales u otros tribunales internacionales

Introducción (III)

- ▶ Exigencia de que los sujetos del DUE puedan obtener del TJUE la indemnización de daños y perjuicios causados por las Instituciones de la UE y sus agentes
- ▶ Mecanismo procesal: Art. 268 TFUE. TJUE es competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el art. 340 TFUE.
- ▶ Cauce procesal destinado a asegurar la responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa de la UE

Legitimación

- ▶ **Legitimación activa:** Cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo, i.e., que haya sufrido un daño como consecuencia de un acto de las Instituciones o agentes de la UE
- ▶ **Legitimación pasiva:** Cualquier Institución UE responsable de la acción u omisión que ha generado el daño.
- ▶ Werhanh c. Consejo y Comisión (1973). ¿Legitimación pasiva solo de la Comisión? ¿responsabilidad conjunta?

Plazo de interposición

- ▶ Cinco años, desde que se produce la acción u omisión que da lugar a la responsabilidad extracontractual, o desde que se conozcan los hechos (Birra Wührer, 1980)

- ▶ El cómputo del plazo se interrumpe:
 1. Interposición del recurso ante el TJUE
 2. Reclamación ante la Institución responsable. Recurso de anulación (art. 263 TFUE) u omisión (art. 265 TFUE). Pero la acción de indemnización por daños es un recurso independiente

- ▶ Kampfmeier c. Comisión (1967). El plazo no puede ser nunca inferior a 5 años

Principios Generales Comunes a los Derechos de los Estados Miembros

- ▶ Normas sobre responsabilidad extracontractual de las personas jurídico-públicas. Analogías con responsabilidad jurídico-privada. Variaciones en los EM.
- ▶ Principios generales, no reglas. No mínimo común denominador. UE no solo responsable si lo fuese en todos los EM
- ▶ TJUE contempla principios generales (nexo causal, daño, culpa, riesgo) y construye un sistema aplicable a las singularidades de la UE. Reglas resultantes no necesariamente parte de los OJ EM.
- ▶ OJ EM. Punto de partida para TJUE. Respeto a la tradición jurídica general, pero posibilidad de nuevas reglas para la UE

Actos atribuibles a la UE

- ▶ **Concepto amplio.** Incluye omisiones, actos físicos (conducción de vehículos), declaraciones verbales, actos normativos
- ▶ **Unión Europea: Principio de administración indirecta.** Aplicación DUE corresponde en gran medida a los EM. Relación directa entre Instituciones UE y particulares, menos frecuente.
- ▶ **Acciones indemnizatorias contra la UE:**
 1. Más frecuentes por daños causados por la actividad normativa UE
 2. Responsabilidad extracontractual derivada de la actividad administrativa UE, menos frecuente

Actos Atribuibles a la UE (II)

- ▶ Dos categorías de actos: Actos de las Instituciones y actos realizados por los agentes y funcionarios de la UE
- 1. **Actos de las Instituciones:** 7 Instituciones (art. 13 TUE). TJUE en SGEEM c. BEI (1992), incluyó el BEI. El concepto cubre cualquier organismo establecido por los Tratados o que esté autorizado a actuar en nombre de la UE.
- 2. **Actos realizados por los funcionarios y agentes de la UE.** Realizados en el ejercicio de sus funciones. Sayag c. Leduc (1969). Cuestión prejudicial belga. Vehículo privado. Interpretación restrictiva. Responsabilidad personal, tribunales nacionales

Responsabilidad Extracontractual por Actividad Normativa UE (I)

- ▶ Sentencia TJUE Zuckerfabrik (1971).
 1. Actos normativos que implican una elección política, no generan sin más responsabilidad por el perjuicio que sufran determinados particulares.
 2. Solo si el perjuicio deriva de una violación suficientemente caracterizada de una norma superior que proteja a los particulares
- ▶ Jurisprudencia restrictiva posterior. Casos límite: Asunto Mulder c. Consejo y Comisión (1989/90). Indemnización productores de leche. Reglamentos no contenían cantidades de referencia y violaban el principio de confianza legítima.

Responsabilidad Extracontractual por Actividad Normativa UE (II)

- ▶ Sentencia Bergaderm (2000). TJUE unifica el régimen de responsabilidad extracontractual poderes públicos (UE y EM)
- ▶ Requisitos:
 1. Infracción de norma destinada a conferir derechos a los particulares
 2. Violación suficientemente caracterizada. Inobservancia grave y manifiesta del margen de apreciación permitido a la autoridad
 3. Nexos de causalidad directo entre violación y daño. Ha de ser probado por el recurrente. Daño: cierto, específico y cuantificable.
 4. ¿Negligencia? Culpa institucional, mala administración
- ▶ Efectos sentencia. Declarativos de la existencia o no responsabilidad UE. Acuerdo entre las partes.

Responsabilidad Conjunta UE y Estados Miembros

- ▶ Si se produce un daño debido a la actuación ilícita conforme al DUE por parte de la UE y uno o varios EM
- ▶ Responsabilidad concurrente de UE y EM
- ▶ Ejemplos. Delegación ilícita en EM, EM aplica un acto ilícito UE, y causa daños...
- ▶ Si EM es declarado responsable, puede reclamar una devolución y, en caso de no obtenerla, reclamar a la UE por daños
- ▶ No existe jurisprudencia al respecto.

La Reparación

- ▶ Si se estima el recurso por responsabilidad extracontractual, el recurrente puede obtener **compensación con cargo al presupuesto UE**
- ▶ **No hay normas de Derecho secundario** con reglas específicas sobre el montante de la reparación, ni sobre como calcularla
- ▶ Si se estima el recurso, la indemnización se deja a la voluntad de las partes expresada en un acuerdo (no publicados sistemáticamente). Si no se llega a un acuerdo, puede acudirse al TG para que fije la indemnización
- ▶ **Indemnización.** Daños materiales (emergentes y lucro cesante) y no materiales (cuantificables: sufrimiento, angustia...)

Valoración Crítica

- ▶ Baja tasa de estimación del recurso: 8-10%
- ▶ 20 recursos estimados entre 1952 y 2000, 19 entre 2000 y 2014
- ▶ Cuestionamiento como recurso efectivo que proteja derechos individuales (doctrina)
- ▶ Umbrales muy elevados: violación suficientemente flagrante, grave y manifiesta vulneración límites del ejercicio del poder público
- ▶ Responsabilidad extracontractual UE
 1. Cuestión técnico-jurídica sobre derechos individuales
 2. Cuestión política sobre modelo de gobernanza

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EU Winter School

Los principios de cooperación leal (nacional), autonomía procesal y efectividad

Joaquín Sarrión Esteve

Investigador Ramón y Cajal. UNED.

22 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

SUMARIO

- 1. Sobre los principios generales de Derecho de la Unión Europea**
- 2. El principio de cooperación leal (nacional en particular)**
- 3. La conjunción de los principios de cooperación leal, autonomía procesal y efectividad**
- 4. Conclusiones.**

1. Sobre los principios generales de Derecho de la Unión Europea generales

Principios constitucionales (De Vergottini): autonomía, primacía, efecto directo (*Van Gend & Loos*, 26/62, 1963:, y *Costa*, 6/64, 1964)

Otros principios relevantes:

- ✓ Principio de competencia / atribución
- ✓ Principio de equivalencia
- ✓ **Principio de efectividad**
- ✓ Principio de interpretación conforme
- ✓ **Principio de cooperación leal**
- ✓ Principio de respeto a la identidad nacional (constitucional)
- ✓ **Principio autonomía institucional y procedimental**



Sistema de relación basado en principios

Cooperación Leal

Identidad nacional
(constitucional)

Primacía

Autonomía

Principio de autonomía institucional
y procedimental

Efectividad

1. Sobre los principios generales de Derecho de la Unión Europea

- ✓ Principio de competencia (atribución), *Van Gend en Loos* 1963, Arts. 5 TUE y 7 TFUE.
 La Unión sólo puede hacerse valer de las competencias que tiene atribuidas para perseguir sus objetivos, y dentro del límite de dichas competencias, quedando las competencias no atribuidas en manos de los Estados miembros. Excepción: Competencias implícitas (art. 353 TFUE) para alcanzar uno de los objetivos de los Tratados sin disponer del poder necesario. Límites: No armonización si está excluida por Tratado, no PESC.
- ✓ Principio de respeto a la identidad nacional (art. 4.2 TUE)
- ✓ Principio de subsidiariedad y proporcionalidad (arts. 5.1 y 5.3 y 4 TUE)
- ✓ Principios de primacía y efecto directo (desde *Van Gend en Loos*, 1963; *Costa*, 1964; *Internationale*, 1970; *Melloni*, 2013; *Åkerberg*, 2013)
- ✓ Principio de interpretación conforme (*Von Colson y Kaman*, 1984, normativa de desarrollo; *Marleasing*, 1990, n. pre-existente; *Pfeiffer*, 2004, todo el ordenamiento nacional)

1. Sobre los principios generales de Derecho de la Unión Europea

- ✓ **Principio de cooperación leal** (art.4.3 TUE)... (en particular)
- ✓ Principio de **autonomía institucional y procedimental** (*Unibet*, 2007)
- ✓ Principios de equivalencia y **efectividad** (*Unibet*, 2007)

2. Sobre el principio de cooperación leal (nacional en particular)

Principio de cooperación leal (art.4.3 TUE).

Nos interesa la perspectiva nacional, pero...

- **Carácter recíproco**, implica que la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.
- **Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados (Derecho originario) o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión (Derecho derivado); y ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión (art. 4.3 TUE).**

2. Sobre el principio de cooperación leal (nacional en particular)

- Los EEMM gozan para ello de **autonomía institucional y procedimental**, tienen que respetar la **equivalencia** (la regulación no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de naturaleza interna) y **efectividad** (tampoco debe hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos a nivel UE) del DUE (*Unibet*, 2007).

3. La **conjunción** de los principios de cooperación leal, autonomía procedimental, y principio de efectividad.

Estos principios, o más bien su conjunción en la jurisprudencia del TJUE ha garantizado el Desarrollo, por ejemplo, de un estatuto jurídico muy revelante para el consumidor: “Consumer Protection Procedural status”:

-una función *ex officio* de los jueces nacionales (sin que esté prevista en la propia legislación nacional); y

- una interpretación muy extensiva del principio de igualdad de armas que debe regir el proceso

▶ Como sabemos, la legislación sobre protección del consumidor se basa en...

➤ **Article 169 TFUE:** “1. **Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá** a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

2. La Unión contribuirá a que se alcancen los objetivos a que se refiere el apartado 1 mediante: **medidas que adopte en virtud del artículo 114 en el marco de la realización del mercado interior** [procedimiento legislativo ordinario]; medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros. 3. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 2. 4. Las medidas que se adopten en virtud del apartado 3 **no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección.** Dichas medidas deberán ser compatibles con los Tratados. Se notificarán a la Comisión.

✓ **Article 38 CDFUE:** “Las políticas de la Unión garantizarán un alto nivel de protección de los consumidores.”

- ✓ **Directiva 2011/83/UE** de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.
- ✓ **Directiva 1999/44/CE** de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo
- ✓ **Directiva 2008/48/CE**, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo
 - ✓ Reglamento (UE) 524/2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo
 - ✓ Reglamento (UE) 254/2014 sobre el Programa plurianual de Consumidores para el periodo 2014-2020

▶ Sin embargo, **no existe una regulación de los derechos procesales de los consumidores, o mejor dicho, no hay un Derecho Procesal Europeo de Protección de los consumidores** (EU Consumer Procedural law) respecto a los derechos derivados de las Directivas.

- ▶ En este sentido, en ausencia de regulación europea, los Estados miembros son libres a la hora de regular la implementación de la protección de los consumidores en el ámbito procesal de conformidad con el propio sistema legal estatal (**principio de autonomía procesal**)
- ▶ EEMM son libres de configurar unas normas procesales adecuadas, pero aunque en el Tratado no existe una regulación de un mecanismo procesal para la preservación del Derecho de la UE distinto que el previsto en la regulación nacional sí exige que **la regulación nacional de los mecanismos procesales garantice el respeto de los derechos derivados del Derecho de la UE. (Unibet, 2007).**

- ▶ En este sentido, el TJUE exige que la legislación nacional o estatal sea efectiva para garantizar los derechos derivados del Derecho de la UE, desarrollando incluso un haz de derechos de carácter procesal que apoyarían la posición del consumidor (**EU Consumer Procedural Status**)
 - ✓ **Configuración de una función *ex officio* de los jueces nacionales** (sin que esté prevista en la propia legislación nacional) **y una interpretación muy extensiva del principio de igualdad de armas que debe regir el proceso.**

- ▶ La regulación nacional no debe ser menos favorable que la que tutela situaciones internas similares (**principio de equivalencia**); y no debe hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos derivados del Derecho de la UE (**principio de efectividad**).
- ✓ Corresponde a los jueces nacionales interpretar "**as far as possible**" las normas procesales aplicables de tal forma que su aplicación contribuya al objetivo de asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos atribuidos por el Derecho de la UE a las partes (*Unibet*, 2007).
- Una aplicación del principio de interpretación conforme clásico.

▶ Dos años después, incrementa la exigencia del principio de efectividad (muy exigente con la legislación nacional):

✓ *Pannon*, 2009 (Pannon GSM, C-243/08) establece que **las características específicas de los procedimientos judiciales entre profesionales y consumidores, en la legislación nacional no puede constituir un elemento que pueda afectar a la protección que éstos disfrutan bajo el paraguas del DUE.**

❖ **El juez nacional debe examinar de oficio [configurado como una obligación] el carácter abusivo de una cláusula contractual en cuanto tenga a su disposición los hechos y el Derecho necesario.**

✓ Una nueva doctrina llamada *ex officio doctrine* (Micklitz, 2013), que se ha desarrollado por el TJUE.

✓ *Pénzügyi* en 2010 (VP *Pénzügyi Lízing Zrt. Ferenc Schneider*, C-137/08) se dispone que **un juez nacional puede** examinar de oficio y declarar la nulidad de una cláusula contractual aunque las partes no lo hayan pedido e incluso si bajo la legislación nacional la valoración de la cláusula solo pueda hacerse a petición de las partes en el proceso civil (**a national court can examine ex officio and declare a contractual term as unfair although in the case that the parties have not requested it, and although under national procedural law the tests can only be performed at the request of a party in the civil process**)

❖ Este constituye una aplicación del principio de efectividad que no incluye ya una interpretación de la norma nacional, sino que va mucho más allá **permitiendo la aplicación de este mecanismo procesal incluso contra la norma procesal nacional.**

✓ En un caso posterior, en *Dominguez*, 2012 (Dominguez, C-282/10, p. 27) el TJUE considera que el juez nacional debe tener en consideración todos los elementos de la legislación nacional y aplicar todos los métodos interpretativos posibles para hacer posible la plena efectividad del Derecho de la UE.

❖ Esto no puede considerarse una matización de lo anterior, sino una constatación de que el juez primero debe interpretar la norma nacional en lo posible para garantizar la efectividad de los derechos derivados del Derecho UE para el consumidor; pero si ésto no fuera posible tien expedito el camino para tutelar al consumidor a pesar de la legislación nacional.

✓ Y así, confirma la doctrina *Pénzügyi* en 2013 en *Asbeek Brusse* (C-488/11)

- ▶ En casos más recientes, el TJUE ha tenido ocasión de controlar la legislación procesal española precisamente en relación a la efectividad de la Protección del Consumidor, y los derechos derivados que integran su posición, y lo que ha hecho es aplicar esta doctrina, ya existente:

✓ En el asunto ***Banco Español de Crédito en 2012*** (*Banco Español de Crédito c. Joaquín Calderon Caminio*, C-618/10) el TJUE declaró que las normas procesales españolas eran contrarias a la efectividad de la protección del consumidor puesto que no permitía al juez nacional, teniendo los elementos de hecho y de Derecho, examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual contenida en un contrato entre un profesional y un consumidor cuando el consumidor no se había opuesto a la misma.

- ✓ Aunque tras Aziz, España cambió su legislación, de nuevo en 2014, en el caso **Sánchez Morcillo** (*Juan Calros Sánchez Morcillo y María del Carmen Abril García c. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.*, C-169/14), el TJUE volvió a considerar que la legislación española no garantizaba la protección del consumidor.
 - ✓ En esta ocasión el motivo era la atribución al acreedor la posibilidad de apelación en ciertos casos y no al consumidor, de tal forma que citando Aziz venía a exigir una igualdad estricta de armas en el proceso (Sánchez Morcillo, C-169/14, p 44).
 - ❖ Podemos ver en este caso una confirmación del principio de igualdad de armas que debe gobernar el proceso (Sánchez Morcillo, C-169/14, paragraph 49)

4. ¿Conclusiones?

- ✓ Conjunción de principios de cooperación leal, autonomía institucional y procesal y efectividad, en favor de la efectividad.
- ✓ El TJUE ha desarrollado un interesante haz de derechos de carácter procesal que conformarían una posición reforzada de los consumidores (**EU Consumer Procedural Status**) incluyendo:
 - ✓ la obligación del juez nacional de interpretar hasta el límite la norma nacional para posibilitar la efectividad del Derecho de la Unión (*Unibet, 2007*), Y y la obligación de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula (*Pannon, 2009*) o la condición de consumidor y por tanto la aplicación del estatuto procesal (Faber, 2015), una vez tenga todos los elementos fácticos y jurídicos.
 - ✓ la facultad del juez nacional valorar *ex officio* aunque no lo permita la legislación nacional (*Pénzügyi, 2010*)
 - ✓ la igualdad de armas de los consumidores (Sánchez Mercillo, 2014)

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EU Winter School

Dimensión de género en el lenguaje

Cristina Benlloch Domènech

Universitat de Valencia

23 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Índice:

- La dimensión del lenguaje de género en la justicia
- Recursos
- Algunas indicaciones

1. La dimensión de género en el lenguaje jurídico



En el texto de Bencoechea (2021:11) se afirma: “El masculino genérico indudablemente contribuye a la economía lingüística, pero a costa de hacer invisibles o irrelevantes a las mujeres” y “Según la RAE, las mujeres «no se sienten excluidas**» del masculino cuando se utiliza como genérico. Pero esa afirmación no está respaldada por las investigaciones llevadas a cabo en lenguas con género gramatical”.

1. La dimensión de género en el lenguaje jurídico (II)



“De esta manera, se incurre en sexismo lingüístico cuando, como hablantes individuales o como organizaciones, utilizamos un lenguaje que resulta discriminatorio por la forma, pues esto afecta también a su contenido: todos los términos tienen significante pero también significado. Es decir, cuando en un discurso, un texto o un mensaje jurídico se emplean estructuras o palabras que ocultan o discriminan a alguno de los sexos, se incurre en sexismo lingüístico y esto vulnera el principio de igualdad” Consejo general del Poder judicial, 2011:11)

1. La dimensión de género en el lenguaje jurídico (III)



“El lenguaje jurídico exige la mayor posibilidad de correspondencia de significados, para evitar la inseguridad del tráfico jurídico, y es necesario por tanto, que las expresiones lingüísticas se aproximen en la mayor medida a la justa expresión que se pretende en su regulación. Sin embargo, es posible modificar el género en el derecho, si en lugar de pensar todo esto desde el derecho, intentamos aproximarnos al lenguaje. Aquí encontraremos muchos argumentos de justificación de la necesidad del lenguaje de género, dada la relación entre pensamiento y lenguaje, y también algunas posibilidades de superación del masculino genérico, sin incurrir en el despilfarro lingüístico de que se acusa al lenguaje dualista” Balaguer, 2008:1)

1. La dimensión de género en el lenguaje jurídico (IV)



Desde el punto de vista jurídico y administrativo, encontramos una definición del lenguaje sexista en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres como el

«Conjunto de características y fenómenos del habla o uso de la lengua, determinado por una concepción androcéntrica y discriminatoria de las mujeres mediante la invisibilidad, la subrepresentación o la identificación subordinada a la del hombre, como ser o entidad derivada y no individual. El lenguaje sexista incluye el uso normativo del masculino genérico omnicomprendivo, que relega al femenino a una posición de subidentificación o inexistencia» (Benguechea, 2021:13)

1. La dimensión de género en el lenguaje jurídico (V)



El *"Informe sobre el lenguaje no sexista en el Parlamento Europeo"* aprobado por la decisión Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad de 13 de febrero de 2008, establece que:

"La finalidad del lenguaje no sexista o lenguaje neutral en cuanto al género es evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos es superior al otro, ya que en la mayoría de los contextos el sexo de las personas es, o debe ser, irrelevante. La utilización de un lenguaje no sexista es algo más que un asunto de corrección política. El lenguaje influye poderosamente en las actitudes, el comportamiento y las percepciones. El Parlamento como institución respalda plenamente el principio de igualdad de género, y el lenguaje que utiliza debe reflejar este hecho".

1. La dimensión de género en el lenguaje jurídico (VI)



Recomendación CM/Rec(2019)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros para prevenir y combatir el sexismo, que no solo invita a los Gobiernos a reforzar y aplicar las recomendaciones de 1990 y 2007, sino a «realizar una revisión sistemática de todas sus leyes, reglamentos, políticas, etc., para detectar el lenguaje sexista y el recurso a asunciones y estereotipos basados en el género, con el fin de sustituirlos por terminología con perspectiva de género. Las buenas prácticas en este sentido incluyen la elaboración de manuales prácticos de lenguaje y comunicación no sexista y sin estereotipos de género para su uso en documentos de la administración pública.» (en Bengoechea, 2021:10).

2. Recursos

[Informe del poder judicial](#)

[Instituto de la Mujer](#)

[Guía lenguaje inclusivo CEPC](#)

3. Algunas indicaciones

Cortesía asimétrica

Nombres de pila

El término mujer acompañando a otros rasgos

Bibliografía:

Balaguer, M.L Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario. En “Revista de Derecho Político N.º73,septiembre-diciembre2008,págs.71-100 en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/9062/8655>

¡Muchas gracias!
Cristina.benlloch@uv.es

EU Winter School

Horizonte y retos de la Jurisdicción de la Unión Europea

Joaquín Sarrión Esteve

Investigador Ramón y Cajal. UNED.

23 de marzo de 2021



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

**EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module**
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

SUMARIO

1. Introducción

2. Relaciones con Jurisdicciones Nacionales (en particular constitucionales)

2.1. Cuestión prejudicial

2.2. Contralímites o reservas constitucionales

2.3. Identidad Nacional (constitucional)

3. Derechos Fundamentales.

3.1. Relaciones libertades económicas y derechos fundamentales

3.2. ¿Hacia un sistema de protección de derechos fundamentales?

3.3 Futura adhesión al CEDH.

2. Relaciones con Jurisdicciones Nacionales (en particular constitucionales)

2.1. Cuestión prejudicial

- Precisión del concepto de órgano jurisdiccional
- Mejora del diálogo entre cortes (formulas no formales, Encuentros)

2.2. Contralímites o reservas constitucionales

- Mejora del diálogo entre cortes
- ¿Se puede evitar un conflicto entre Cortes?

2.3. Identidad Nacional (constitucional)

- Concepto de identidad nacional (constitucional)

2. Relaciones con Jurisdicciones Nacionales (en particular constitucionales)

✓ Art. 4.2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) el que dispone:

La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

- El art. 4.2 TUE debemos entenderlo estructurado en dos partes:
 - a. Garantiza el respeto de la UE a la **igualdad de los Estados miembros**, entre ellos.
 - b. Garantiza el respeto de la UE a la **identidad nacional de los Estados miembros**.

- ▶ 4.2 TUE. (b. Garantiza el respeto de la UE a la identidad nacional de los Estados miembros)

Esta segunda garantía, que es la que nos interesa, "la identidad nacional" incluye, aunque no es una lista exhaustiva:

-Las estructuras fundamentales políticas y constitucionales (piénsese, por ejemplo, en la forma de la Jefatura del Estado, la configuración de la separación o división de poderes, etc.)

-La autonomía local y regional

-Funciones esenciales del Estado, en particular para garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional.

- ✓ La última parte del art. 4.2 TUE complementa esta garantía al incidir en que la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

- **¿Qué ocurre en caso de secesión de una parte de un territorio de un Estado miembro?**

- ▶ *“(U)n movimiento de separación respecto del Estado acarrearía también la salida de la Unión Europea. La Unión Europea es una organización compuesta por Estados y las organizaciones sociales que no tienen la condición de Estado forman parte de la Unión Europea a través del Estado en el que se integran pero no de manera directa” (Perez Calvo, 2013: 159).*

- ▶ En realidad, no existe una previsión en los Tratados sobre la secesión de una entidad territorial dentro de un Estado miembro, y sus eventuales consecuencias, aunque una lectura del art. 4.2 TUE hace deducir que al tratarse de una cuestión interna del Estado miembro, ésta no es una cuestión que afecte -en principio- a la Unión Europea.

- **¿Qué ocurre en caso de secesión de una parte de un territorio de un Estado miembro?**
- ▶ Hasta la fecha no se ha producido la independencia de entidades territoriales de Estados miembros salvo que contemos la independencia de algunas ex-colonias:
 - ✓ Algeria (1962) de Francia
 - ✓ la República Democrática del Congo (1960) de Bélgica
 - ✓ Hon Kong (1997) del Reino Unido (antes del Brexit)
- ▶ Y en todas ellas la independencia ha implicado la salida del nuevo Estado de la Unión Europea (Driest, 2014: 4)
- ▶ ¿Qué consecuencias podría tener para el estatus de nacionalidad y para la ciudadanía europea?

3. Derechos Fundamentales.

3.1. Relaciones libertades económicas y derechos fundamentales

Libre circulación de mercancías

Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios

Libre circulación de trabajadores → Libre circulación de ciudadanos

Libre circulación de capitales

3. Derechos Fundamentales.

3.2. ¿Hacia un sistema de protección de derechos fundamentales?

Libre circulación de mercancías

Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios

Libre circulación de trabajadores → Libre circulación de ciudadanos

Libre circulación de capitales

3.2. ¿Hacia un sistema de protección de derechos fundamentales?

Sistema Multinivel

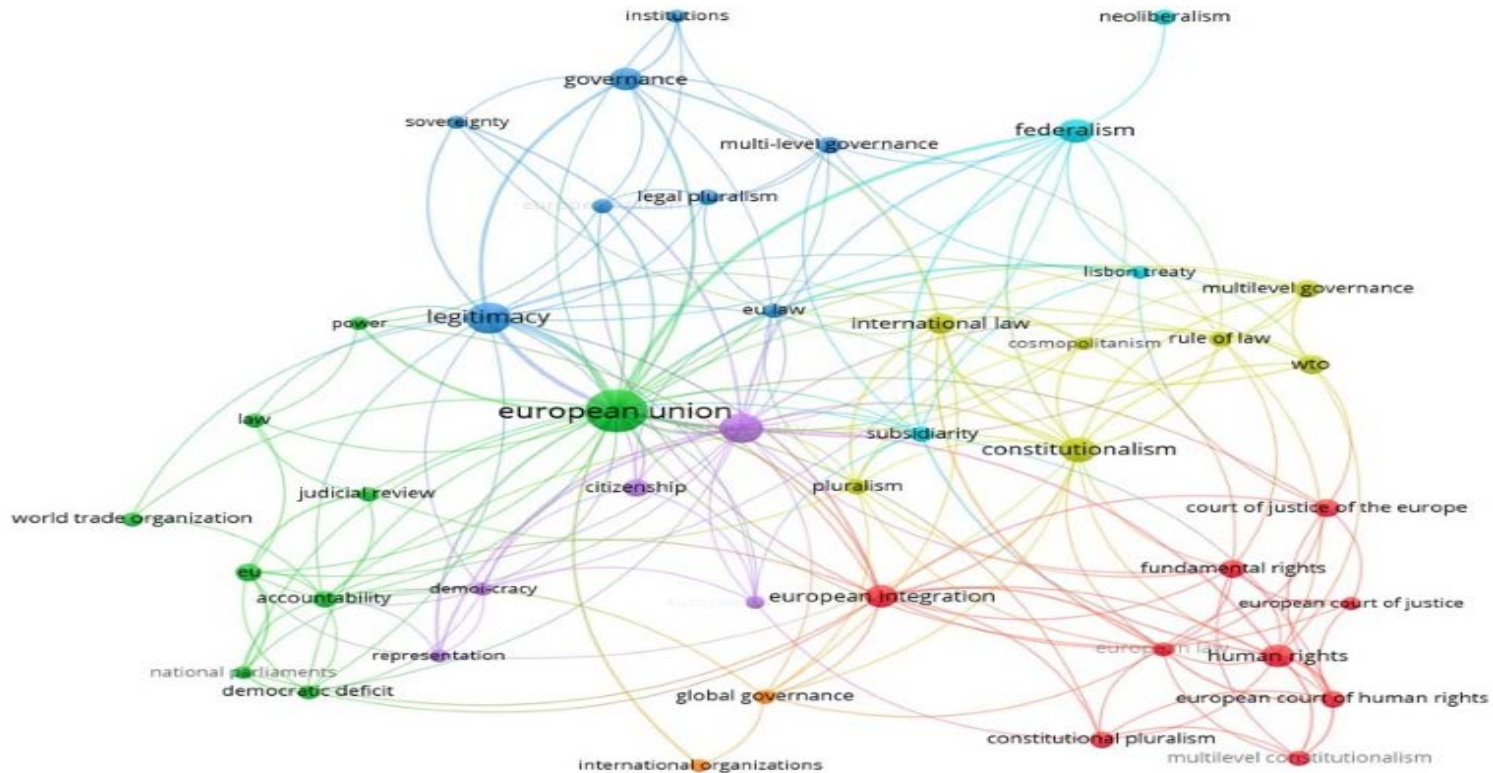
➤ Pluralismo constitucional

- Maccormick, 1999; Torres Pérez, 2014; Fabbrini, 2015

➤ Constitucionalismo multinivel

- Pernice, 1999; Balaguer Callejón, 2008; Freixes Sanjuán, 2011; Gómez Sánchez, 2014.

Graphic 1: Plural Constitutionalism, Multilevel Constitutionalism, Human Rights and Fundamental Rights relations



Source: Scopus. Scopus® is a registered trademark of Elsevier B.V

Planteamientos

- 1) Los derechos fundamentales se fundan en valores universales, pero están vinculados a un concreto ordenamiento jurídico en el que están positivizados.
 - ✓ Se tiende a asumir la identidad de los derechos fundamentales en los distintos niveles y sistemas, lo que no se corresponde con la realidad (Komárek, 2014).

- 2) Problemas para determinar el nivel de protección y garantías aplicable a un concreto derecho fundamental en el sistema multinivel:
 - ✓ Problemas de articulación, Muñoz Machado 2015

 - ✓ Retos de inconsistencia (cuando el estándar transnacional opera como suelo) y de ineficacia (cuando el estándar transnacional opera como techo de protección) Fabbrini 2015.

 - ✓ Primacía DUE (refuerzo de la autoridad del DUE con Melloni y en Opinión 2/13) vs. Límites Constitucionales/
 Dialogo de Cortes

Planteamientos

3) Configuración de la protección de derechos fundamentales en el DUE (fuentes, art. 6 TUE):

*“1. La Unión reconoce los **derechos libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.*

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

*2. **La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.** Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.*

*3. **Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.**”*

Planteamientos

3) Configuración de la protección de derechos fundamentales en el DUE (fuentes, art. 6 TUE):

*“1. La Unión reconoce los **derechos libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.*

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

*2. **La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.** Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.*

*3. **Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.**”*

Planteamientos

4) ¿Es el CEDH una fuente del sistema vía 6.2 TUE? No parece, sino una fuente inspiradora vía 6.1 TUE y art. 52 CDFUE, y fuente de los principios generales vía 6.3 TUE.

52, apartados 3 y 4 CDFUE:

3. *En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el **Convenio Europeo** para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, **su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio**. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.*

4. *En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las **tradiciones constitucionales comunes** a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.*

Planteamientos

4) ¿Es el CEDH una fuente del sistema vía 6.2 TUE? No parece, sino una fuente inspiradora vía 6.1 TUE y art. 52 CDFUE, y fuente de los principios generales vía 6.3 TUE.

52, apartados 3 y 4 CDFUE:

3. *En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el **Convenio Europeo** para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, **su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio**. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.*

4. *En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las **tradiciones constitucionales comunes** a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.*

Planteamientos

5) Ámbito de aplicación, nivel/estándar de protección, art. 53 CDFUE:

*"Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, **en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros**"*

- ✓ Doctrina Melloni y Åkerberg Fransson
- ✓ El estándar del CEDH es un mínimo tanto para el DUE como a nivel estatal.

3. Derechos Fundamentales.

3.3 Futura adhesión al CEDH.

- ✓ ¿Cierre de sistema de protección de derechos fundamentales en la UE?
- ✓ Garantía de que la interpretación del TEDH se mantiene (frente a eventuales discrepancias de interpretación, importancia respecto a ponderación conflictos libertades económicas y derechos fundamentales, dada la relevancia que las libertades fundamentales del mercado tienen en el Derecho de la UE)
- ✓ Mejoraría el diálogo entre Cortes (Tribunales Constitucionales y Supremos; TJUE; TEDH)

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

II. Casos prácticos



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union



EU Jurisdiction
and Proceedings



EU Jurisdiction and Proceedings

EUJuris

Jean Monnet Module

621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-
MODULE.

EJJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica.

Nombre y apellidos:

Caso práctico 1.

Profesor/a: Joaquín Sarrón Esteve

Para la obtención del certificado de aprovechamiento, debe realizar y enviar la resolución de la actividad antes del 30 de marzo de 2021 al correo electrónico: eujurisdiction@gmail.com

Enunciado:

Busque la siguiente sentencia: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 2 de marzo de 2010, Janko Rottmann, C-135/08.

Léala y conteste a las siguientes preguntas:

¿Qué argumento utilizan los Gobiernos alemán y austríaco en sus observaciones para negar que se trate de una situación a la que se le pueda aplicar el Derecho de la UE?

¿Qué fundamento determina que el TJUE considere que, a pesar de que la adquisición y pérdida de nacionalidad sea una materia competencia de los Estados miembros, la norma nacional debe respetar el Derecho de la Unión?

Razone la respuesta (máximo 1 cara de folio).

EJJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica.

Nombre y apellidos:

Caso práctico 2.

Profesor/a: Roberto Cippitani

A través el recurso interpuesto el 9 de octubre de 2020 — CNMSE y otros/Parlamento y Consejo (Asunto T-633/20), la Coordination nationale médicale santé — environnement (CNMSE) (Paris, Francia) y otros cinco demandantes (representante: G. Tumerelle, abogado) solicitan Tribunal General que anule el Reglamento n.º 2020/1043 (Reglamento (UE) 2020/1043 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, relativo a la realización de ensayos clínicos y al suministro de medicamentos para uso humano que contengan organismos modificados genéticamente o estén compuestos por estos organismos, destinados a tratar o prevenir la enfermedad coronavirica (COVID-19) (DO 2020, L 231, p. 12))

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca algunos motivos:

- Primer motivo, basado en las consecuencias y los riesgos que entraña el Reglamento impugnado. A este respecto, las demandantes consideran que la eliminación de cualquier medida de evaluación de los riesgos asociados a los organismos modificados genéticamente no está justificada.
- (...)
- Tercer motivo, basado en los vicios de que adolece la legalidad interna del acto impugnado. A este respecto, las demandantes aducen la vulneración del principio de cautela y la vulneración del principio fundamental de la Unión del derecho a la confianza legítima y del derecho adquirido a la protección de la salud y del medio ambiente. Alegan también la vulneración de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad y la comisión de un error manifiesto de apreciación.

¿Aplicando los principios de proporcionalidad, precaución y otros principios éticos elaborados por el Juez de la Unión Europea, cual podría la solución del asunto?

Para la obtención del certificado de aprovechamiento, debe realizar y enviar la resolución de la actividad antes del 30 de marzo de 2021 al correo electrónico: jsarrion@der.uned.es / eujurisdiction@gmail.com

Espacio máximo 2 caras.

EJJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica.

Nombre y apellidos:

Caso práctico 3. STJUE de 16 de septiembre de 2020, asunto C-462/19, Anesco, Comisiones Obreras, y otros.

La cuestión prejudicial y los sujetos legitimados para plantearla.

Caso práctico 3. Profesora: Blanca Cid Villagrasa

Para la obtención del certificado de aprovechamiento, debe realizar y enviar la resolución de la actividad antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico: eujurisdiction@gmail.com

Enunciado:

Comente, en el espacio tasado (máx. 2 caras), la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2020, asunto C-462/19, Anesco, Comisiones Obreras, CETM, Confederación Intersindical Gallega, Eusko Langileen Alkartasuna, Langile Abertzaleen Batzordeak, y UGT.

En concreto:

Según la normativa aplicable de los Tratados y de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales:

- Explique los sujetos legitimados para plantear una cuestión prejudicial, los problemas que se suscitan en torno a ellos y las causas de inadmisión de la cuestión prejudicial por razón del sujeto. En concreto, las causas por las que en esta sentencia el Tribunal de Justicia inadmite la cuestión prejudicial.

EJJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica.

Nombre y apellidos:

Caso práctico 4.

Profesor/a: Daniel Capodiferro Cubero

Para la obtención del certificado de aprovechamiento, debe realizar y enviar la resolución de la actividad antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico: eujurisdiction@gmail.com

Enunciado:

Comente, en el espacio tasado (máx. 2 caras), los argumentos principales del Tribunal de Justicia en relación a los derechos fundamentales, su aplicabilidad o su significado, empleados en las siguientes tres sentencias:

- Asunto C-4/73, J. Nold, Kohlen - und Baustoffgroßhandlung c. Comisión de las Comunidades Europeas (Nold II), 14 de mayo de 1974. [Enlace](#)
- Asunto C-5/88, Hubert Wachauf c. Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft, 13 de julio de 1989. [Enlace](#)
- Asuntos acumulados C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, Comisión Europea y Consejo de la Unión Europea c. Yassin Abdullah Kadi y República Francesa (Kadi II), de 18 de julio de 2013. Específicamente los apartados 98 a 134. [Enlace](#)

EJJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica.

Nombre y apellidos:

Caso práctico 5: Caso Wanninkhof (modificado).

Profesor/a: Pedro Jesús Pérez Zafrilla.

Para la obtención del certificado de aprovechamiento, debe realizar y enviar la resolución de la actividad antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico: eujurisdiction@gmail.com

Enunciado:

Dolores es acusada de la desaparición y asesinato de Rocío, la hija de su expareja. Ella se declara inocente. En el juicio la fiscalía centró su acusación en la mala relación que la acusada tenía con la víctima y la madre de ésta. Sin embargo, las pruebas que hay en el lugar del crimen (huellas de neumáticos y una colilla de tabaco) no implican a la acusada.

Las conclusiones de la fiscalía son que Dolores sale por la tarde a hacer deporte y se encuentra con la víctima. Ambas iniciaron una discusión, a resultas de la cual Dolores asesina a Rocío y la esconde en unos matorrales. Después vuelve al lugar del crimen con el coche robado a unos extranjeros y traslada el cuerpo al lugar donde después fue hallado.

La sentencia de jurado popular fue condenatoria y se limitó a reproducir las conclusiones de la fiscalía. Oído el veredicto, el juez se dispone a redactar la sentencia.

En ese momento tú, como abogado, te encuentras defendiendo a un acusado de asesinato de una niña en una localidad cercana. En medio de una conversación con tu cliente, éste te confiesa que él es el asesino de Rocío.

Preguntas:

¿Cuál sería el modo ético de proceder en vistas a que una persona va a ser condenada a prisión sin pruebas, en un juicio mediático y tu cliente reconoce ser el autor de ese crimen? ¿sería ético violar el secreto profesional y revelar ante el juzgado la confesión de tu cliente? ¿cabría explorar otras opciones alternativas? ¿cuáles?

Comente/conteste... en el espacio tasado (máx. 2 caras).

EJJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica.

Nombre y apellidos:

Caso práctico 6

Profesor/a: Cristina Elías Méndez

Para la obtención del certificado de aprovechamiento, debe realizar y enviar la resolución de la actividad antes del 20 de abril al correo electrónico: eujurisdiction@gmail.com

Enunciado:

El caso Defrenne II (Defrenne/SABENA (43/75), sentencia de 8 de abril de 1976, Rec. 455), del Tribunal de Justicia de la UE trata de la diferencia salarial entre hombres y mujeres, asentando una importante línea jurisprudencial en este sentido. Localice la sentencia, resuma los hechos e identifique y comente los párrafos que contengan los argumentos más relevantes de la sentencia sobre el principio de no discriminación salarial. (Realice su comentario el espacio máximo de 2 caras).

EJJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica.

Nombre y apellidos:

Caso práctico 7.

Profesor/a: Fernando Val Garijo

Para la obtención del certificado de aprovechamiento, debe realizar y enviar la resolución de la actividad antes del 20 de abril al correo electrónico: eujurisdiction@gmail.com

Enunciado:

El caso *Kendrion NV c. Unión Europea*, sentencia de 1 de febrero de 2017, asunto T-479/14, ECLI:EU:2017:48), del Tribunal General de la UE, trata de la responsabilidad extracontractual de la UE por la inobservancia del derecho a un plazo razonable de enjuiciamiento, así como del cálculo de la indemnización correspondiente. Localice la sentencia, resuma los hechos e identifique y comente los párrafos que contengan los argumentos más relevantes de la sentencia sobre las cuestiones señaladas. (Realice su comentario el espacio máximo de 2 caras).

EJJuris Winter School. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Teoría y Práctica.

Nombre y apellidos:

Caso práctico 8:

Profesor/a: Cristina Benlloch Domènch

Para la obtención del certificado de aprovechamiento, debe realizar y enviar la resolución de la actividad antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico: eujurisdiction@gmail.com

Enunciado:

Seleccione una sentencia y a partir de lo visto en la exposición y los materiales proporcionados analice el lenguaje desde una perspectiva de género.

Comente/conteste... en el espacio tasado (máx. 2 caras).